

Caja nº 6

C. 85  
08

N. 19

10  
0  
Migado de Dño. Año del 824.

Ennos presentados p. la par-  
te del Migado Itacidor de Dios  
con el Com. Orl. Aguirre  
de Guadalupe p. los ordes Itaci-  
vidas.

CSJ-CII

comunicacion  
Migadon

CSJ-CII

LEG: 6

DOC: 8

FOL: 182+  
carátula

Escrivano

El p. de Gov. d. y a dictum.

UJ 6

EX 37

Fabrizi 181

1822

Handwritten text, possibly a list or account, including the word "total" at the bottom of the section.

Balance

1822



4  
Un quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

Señor Prefecto.

A. P. M. Prior del Convento de Guadalupe Fr. Ignacio  
Ramirez ante V. S. con el mayor respeto parece q dice: que habiendose hecho  
una escritura en el año <sup>1623</sup> ~~1623~~, entre el expresado Convento y la mesa decim-  
al por la que se obligaba aquel a pagar ciento diez pesos anuales por  
el Caberon de sus diezmos, pertenecientes a todas las Haciendas que entonces  
trabajaba por si, se pagaron con la mayor exactitud y con la religiosidad  
que nos ha sido siempre propia, hasta el año de 1787. Desde enton-  
ces las urgencias del Convento lo obligaron despues a vender en infiteucia,  
o arrendar todas sus haciendas, quedandose solo con una que por su imita-  
bilidad absoluta no encontro compradores. La mesa decimal cobro lue-  
go los diezmos a los infiteutas y arrendatarios, y sin atender si que la  
obligacion del Convento habia ya finalizado, se empeño en cobrarle al  
mismo tiempo el Caberon que se habia contratado. Formandose injusticia  
fue el objeto de un pleito, que despues de haber corrido todos sus tra-  
mites, se habia en apelacion en la Capital y proximo a sentenciarse  
definitivamente.

Reprochava el Convento con la esperanza de  
ver fenecido este pleito, cuando en 20 de Abril del presente año el In-  
tendente de Lambayeque ordeno, se me ejecutase por la deuda ficticia  
del Caberon, no solo corrido hasta que inicio la causa, sino hasta el dia.  
Esta causa ha mas escandalosa que puede presentar-  
se ante los tribunales, citaba, como he dho pendiente en Lima.

atender á que los juzgados inferiores nada pueden innovar en los negocios admitidos en apelacion: sin fijarse en que la injusticia de mi contrayente habria determinado al ministerio fiscal á ser defensor del Convento; y cuando esta misma injusticia, como no bien lo saben los S. S. de la mesa de Simal, habia traido males incalculables á los fondos de que seica el Convento su subsistencia. El Intendente de Lombayegue con solo los officios que subrepticivamente logro arrancar el Juzgado de Diezmos, acaba de proceder á la ejecucion de los bienes y áun ordena que presente en calidad de preuo en la Capital.

Lo reclamo Señor altamente de la ilegalidad de este procedimiento: el es evidentemente nulo por que ni el Intend<sup>te</sup> de Lombayegue ni ningun otro Juzgado de la Republica, tiene autoridad para introducirse en negocios pendiente el litis en los que se son superiores. Fido pues, la observancia de las leyes, y protesto, que en este momento voy á hacer á la Corte Superior se se justicia el competente reclamo, en el de que no crea la mesa Diezmal que favorecido solo por las primicias yo me eximo del pago. En ella se ventilara muy prontamente el negocio como que á ella toca su decision, Pero si interim se siguen esos trámites, se busca el original de la causa, y se repone al estado en que se hallaba en la Capital, el Intend<sup>te</sup> de Lombayegue sigue excofutando el Convento, se vecha reducido á su ultima ruina, y ya se ve S. S. que es muy difícil ó quiza imposible que se subsanen que ha sufrido toda persona demandada. Por tanto, pido y suplico que habiendo por interpretada esta protesta se sirva ordenar al Intend<sup>te</sup> de Lombayegue, que sobrevenga en esta causa, quedando desembargado los bienes en que con tanta violencia se ha travado la ejecucion, y permaneciendo todo en el estado en que estaba antes de este incidente, hasta que la corte Sup<sup>ra</sup> se justicia, ante quien deos mi preue, decida lo que juzgue conveniente, que es justicia. &

W. Ignacio Ramirez

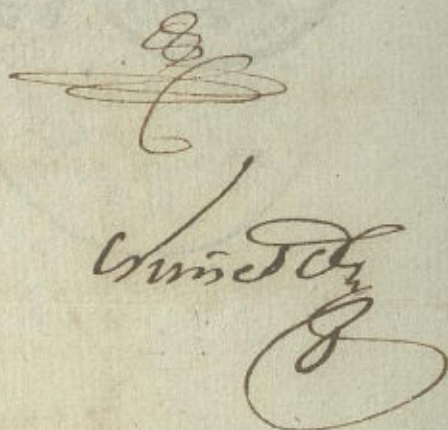
F. M. P.

Mayo 18. de 1824.

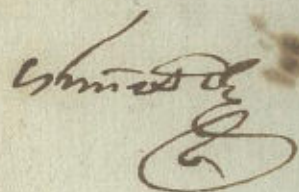
2

Traslado al Proc.<sup>o</sup> de la causa de un

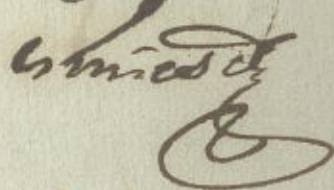




Y me comunique el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
Ante el Sr. Jefe de la Prisión de San Juan  
de los Rios de San Juan



En San Juan de los Rios de San Juan a los  
veinte y cuatro dias del mes de Mayo  
de 1824. Yo el Sr. Jefe de la Prisión





Un quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO;  
COSTOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y CINCO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Un quartillo

3

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
VEINTE Y UNO.

Por independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

Sr. Prefecto.

Sr. Fr. Ignacio Namires Prior del Convento de Guadalupe, ante V.S. con el mayor respeto, y como mas haya lugar en derecho dice. Que habiendo se presentado el 19. del presente con el objeto de impedir una ejecucion que contra todo derecho se ha pretendido hacer en los bienes del Convento por la deuda ficticia de un caberen de diezmos contratada en 1623, y que por la venta que ha hecho el Convento de sus haciendas ya no esta obligado a dar, se sirva V.S. ordenar que informase la mesa decimal.

Lo puse a demas alj. que estando esta causa en apasion despues de muchos años no podia innovarse nada pendiente el litis. El Juscado de diezmos como que seguramente no encuentra medios de evadirse de las fuertes y poderosas razones que en mi favor militan, ha demorado hasta hoy su informe. V. sabe muy bien que alguna vez la malicia de las contrapartes cree ganar desde que hace los mayores perjuicios ha aquel contra quien no tiene motivos legales que oponer. Tales son los que hoy sufro, y los que padece el Convento con una injusta y permisosa demora. Todos sin bienen se hayan abandonado: mi presencia es esencialmente necesaria para reparar los males que han sufrido: la compasion de un cause de que



depende el riego de todos los fundos esta confiada á mi cuidado  
sin ella el Convento se ve privado de los pequeños subse-  
dios que le da el canon de los infitentes, y si V. no toma  
un remedio pronto padecera mil y mill mas excusese, y la  
causa por justa sera victima de tramites que si bien  
es necesario ordenar se siga el criminal retardar.

Este es un negocio que la mesa decimat sabe  
muy bien: no necesita para responder ocurrir á antiguos  
archivos, ni forrear muchos libros: para efectuarlo harte-  
nido muy á la mano la escritura de 1679: es muy pu-  
blica la instancia que se hizo por el Convento despues de ha-  
ber vendido á fines del ultimo siglo sus haciendas. Ella cobra  
todos los años (y esto no puede olvidarlo) el diezmo de estas  
y deve recordar á cada poco que entra en parte de su su-  
sistencia; Como quiere pues que el Convento pague diez-  
mos por bienes que ha á hacer medio siglo que dejaron  
de ser suyos, y lo que los entregan por otro lado? Por  
tanto.

A. V. S. Suplico que para impedir perjuicio mande inmediata-  
mente se suspenda toda innovacion en este asunto hasta  
que la Corte Sup.<sup>a</sup> de Justicia á quien corresponde su juzga-  
miento como proteje desde mi anterior decida de el  
y para ello juro lo necesario en derecho. Lo.

F. Ignacio Ramirez

Otro V. S. M. S. Suplico que para tener una idea exacta de esta Causa  
y certificarme de que ella esta en apelacion se sirva ordenar se  
dirigam á este Juygado los autos y compulsas que existen en  
el Oficio de D.<sup>o</sup> Juan de la Cruz Ortega Libreros de esta Cui-  
dad.

F. Ignacio Ramirez

F. M. P. u.

yo 29 de 1824.

A

En lo p<sup>o</sup>ntal el Proc<sup>o</sup>. de la causa de  
civil al congreso de unmo de unmo  
cia bajo el perfuicio q<sup>e</sup> lo para  
ra. or no verificando; y al omosi  
agruence ala compulsa, ó curro  
que a refiere.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Amun

*[Handwritten signature]*

En Jun<sup>o</sup>. Junio tres a mil ochocientos veinte  
y quatro. Yo el Excmo. Sr. D. Sabir la ama-  
lante Providencia al Sr. P. Prior or Excmo.  
pe nacen Sr. Ignacio Manises tuu pe-  
sona day fe

*[Handwritten signature]*

Ymediatom. Yo el dho. Excmo. Sr. D. y Cas.  
dilig<sup>a</sup>. or verificau. al Proc<sup>o</sup>. or Sr. D. y Cas.  
Sr. Tori Monera tuu persona day fe

*[Handwritten signature]*



1824

Un quartillo

UNO CUARTO UN CUARTILLO;  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE

Y UNOSpendiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° 1/2

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



Un quartillo

SELLO QUARTO UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
VEINTE Y UNO.

Per Independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>

Por Prefecto.

El P. M. Fr. Ignacio Ramirez Prior del Convento de Nuestra  
de Guadalupe, ante V. como mas haya lugar en derecho parea y dice: que habiendo  
presentado el 17 del pp.<sup>o</sup> para que V. se sirviese sobreseir en la causa que  
el expresado Convento sigue con la mesa Decimal sobre un Caberon de Diecimos  
V. S. dio traslado a la contraparte; la que, no hallando seguramento que opo-  
ner a las poderosissimas razones que alegué guardo un profundo silencio hasta  
el 22. en que volvi a presentarme con el mismo objeto y acusandole re-  
beldia. Mandó entonces V. que contestase entro tercero dia por donde  
perjuicio se no verificaria. Bien se via qd que este traslado tendria el  
mismo resultado que el anterior an es que no he extrañado que la mesa  
Decimal no haya respondido, y no extrañare que siga en silencio, pues que  
este es el unico modo con que puede evadirse de mi instancia.

V. S. sabe muy bien el estado lastimero del Convento, los  
males q. de causa esta demora, los gastos que son impresindibles, y tanto  
mas dolorosos quanto que se carece de fondos p. sustentarlos: en fin que la ley  
ha puesto un remedio a la malignidad de la contraparte, cuando quier en  
con subterfugios escapar a su vigilancia. Por tanto

A. V. S. sup.<sup>co</sup> mande se responda en el dia al traslado, y de no hacerlo sustanci en esta  
causa conforme lo llevo pedido, cito el sobreseido en la causa principal, y man-  
dando que interim esta se sustencie en la Corte Superior de Justicia

a quien corresponde su juramento se suspendan todas las innovaciones hechas y pendientes el litis sobre el particular: juro

Tr. Ignacio Ramirez  
May. 4 de Junio de 1824

Queda jurado el termino contere en el dia, y de no verificarlo requirire los autos.

*[Handwritten signatures and flourishes]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



In quartillo.

6

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

será independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Alga para los años de 1824 y 1825.

Por Auto de D. D.

D. José Romero Procurador de la Mesa Decenal de esta Diócesis  
ante V. S. comparendo á D. D. pasero y dijo: Que se me ha hecho sa-  
ber el traslado conferido del Escrito del Sr. P. M. P. de la Conv.  
de Guadalupe Sr. Ignacio Rumbos, excojiendose del pago de  
lo q. adeuda á D. D. en razón de D. D. correspondientes  
á las Haciendas de su pertenencia conforme al Caberón q.  
gubernado en la materia. Para responderlo, son de absoluta  
necesidad los autos q. expusieron haberse seguido años pasados  
sobre el particular, apelado á la Reverenda Audiencia de Lima  
en aquel tiempo, cuyo testimonio se halla en el Oficio del  
Escriv. D. Juan de la Cruz Ortega.

V. S. por su Auto de 22 de Mayo ant. á la solicitud con-  
traria, se sirvió proveer se agregasen: pero no habiéndose veri-  
ficado por la disputa ocurrida con el Sr. Escriv. D. Manuel  
Rumbos del Acor. q. es del Juzgado de D. D. sobre q. se ha da-  
do providencia verbal por V. S. en efecto de q. se cumpla el Au-  
to relacionado: En cuya virtud

A V. S. pido, y suplico, se sirva mandar no me corra término, ni pare per-  
juicio, hasta la entrega de dho. testim.; pues sin la entrega del Pasero  
no puede evacuarse el traslado pendiente con conociem. de Causa  
es justicia etc.

José Romero

Fernández

Junio 10. de 1824

El Escriv.º D. Juan de los Cruz Ortega  
embarque en el día el Ferrocarril. de  
los autos q. se expusieron p. q. se agud  
quien como me mandado, y fué el  
Proc. de la causa deism. cumplida con  
la comexión al traslado q. all  
vine conido, y haque enca-

Javara

Amari  
Vinedo

Incomuni Jo el Escriv. hie Sabia la  
ordenada Providencia al Proc. D. Jose  
Promiso en su persona doy fe y

Vinedo

Inmediatam. hie Sabia la citada Pro-  
videncia al Escriv. del Vm. D. Juan de los  
Cruz Ortega doy fe

Vinedo

Impulsa re Auto sequit  
Contra Falando



*Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



SELLO QVARTO, VN QVARTO  
 TITULO, ANOS DE MIL OCHO  
 CENTOS OCHO Y OCHO  
 CENTOS NVEVE.

Para

M. S. D. Fern. VII

A. de 1810, y 1811

cuilo-

Procurador del  
 Venerable Dean y  
 Cavildo de esta Santa Iglesia  
 Cathedral, como me son proce-  
 da en Denecho, pamerco ante Vre  
 nonias Jdigo: Fue en la Fransan  
 on y Convengo Celebrado, por los  
 Años de Ochenta y tres del si-  
 glo pasado, entre los Señores  
 que componian el Cuerpo del se-  
 non mi parte en la Ocasion, y  
 los Convengos de San Agustín  
 de esta Ciudad, y del Pueblo de  
 Guadalupe, quedo obligado esse,  
 apagan por los Diezmos y sus  
 Harinadas, y Estancias, cinco  
 y Diez pesos cada Año, lo qual  
 no obstante, havendose pasado

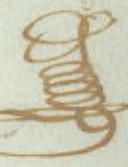
cincos, no ha sido posible conseguir  
la satisfaccion de la Cantidad  
de Trececientos y Cinquenta pesos,  
que se devian haver entonado  
en esta Cada Decimial. Por lo  
que se ha de servir V. S. en lo  
trayendo ante todas cosas a  
la Vista, la Escritura adicha  
obligacion, Archivada en este  
Tribunal, de mandan que se li-  
bre sequestro, y embargo a  
todos, y qualesquiera Bie-  
nes muebles, que aparecieren  
de dicho Convento a Guadalu-  
pe; y en caso de que no alcancen  
que se exeeute en las mismas  
Haciendas, hasta la expres-  
zada Cantidad, su Decimial,  
y Costas; y para ello = Alre-  
nomias pido, y Suplico, que  
trayendo ante todas cosas a la  
vista la Escritura a Franca.

don, y Convenio, que hevo ci  
 tada, se suvan a libran man  
 damiento a Exceucion y Em  
 bargo, contra los Bienes e  
 aquel Convenio, y las Hanc  
 ras que a el pertenecer, por  
 la referida Cantidad a Qui  
 nientos Cinquenta pesos, debi  
 da a Cinco Años, cumplidos  
 en el mes pasado de Abril  
 del presente, en Sevilla, y  
 costas, bajo el Juramento que  
 hago en nombre del Señor  
 mi padre de que es deuda, y  
 por pagar y no proceden a ma  
 licia, sino por alcanzar Jus  
 ticia que pido en costas, y  
 la protesta a abonar los dichos  
 pagos = Excetena = Torre de  
 mo. - messe del Castillo = Fuxillo  
 y Turno Diez y nueve, a Sete  
 cientos Setenta y nueve

mo.

Por presentada, y Vista, con  
la Escritura de transacion  
y Convenio; y en atencion a  
estarse deviendo la cambi-  
da de Juramentos y Cinq-  
uenta pesos, por parte de  
las Haciendas de Guadalu-  
pe, pertenecientes a los  
Reverendos Padres de  
San Agustin: Notifiquese  
se al Reverendo Padre  
Fray Policarpo Buena-  
Vista de aquel Con-  
vento, a que de, y pague dichos  
Juramentos y Cinquenta  
pesos, dentro de tres dias,  
y no lo haciendo, se pague  
se Mandamiento de Exe-  
cucion, y embargo, como se  
pide, por la Concurrente Ca-  
ridad, su Devina, y Costas  
y para ello librese el Des-  
pacho

pacto que corresponde, con  
 inención de este Decreto, y  
 Perimemo, cometida su exe-  
 cución, al Licenciado Don  
 Miguel Antonio de Nílela,  
 Cuna y Vicario del Pueblo  
 nuevo, con la Comición en  
 Derecho necesaria = Lavage =  
 Huenta = Antemi Juan  
 Antonio Davila, Escribano  
 Real Publico, y Notario De  
 7<sup>ta</sup> - cunal = Libre se el Despach  
 cho, a los Veinte y uno de Ju-  
 nio, a Setecientos setenta  
 cat. y nueve = Davila = My  
 Nuestra Señora = El maestro  
 Fray Clemente de Murga, del  
 orden de Nuestra Padre San  
 Agustín, Prior del Convento  
 de Nuestra Señora de Guada-  
 lupe, parece ante Vra, en la  
 mejor via y forma, que ha



ya lugar en Derecho, digo:  
que por el Año pasado en  
el seisientos ochenta y  
dos, se sirvió vía de compo-  
ner, y tasar los Diezmos  
de este Convento, y todas  
sus Haciendas, y Semense-  
ras, en cinco y diez pe-  
sos cada Año, que se han  
pagado hasta el tiempo pre-  
sente. Y es así que por gran-  
des atazos, y los tiempos,  
falta de Negros Esclavos,  
y Indios Tonaleses, han  
Negado las Haciendas y di-  
cho Convento, aponerse infun-  
tífenas, sin que dé fruto al-  
guno, así por las Razones refe-  
ridas, como por la falta de  
agua de la Asegua princi-  
pal, y este acierto, que ha  
escareado mucho, por falta

---

No penamos que la tiempo  
 en. Por cuya causa, se cogie  
 non el primer año a un gobi  
 enno, a mil setecientos se  
 tenta y cinco, solas ochenta  
 fanegas a años en Cascaña,  
 que vindieron Diez y ocho Cor  
 tales a años, beneficiado,  
 seis a entero, y Doce a que  
 brado. Y en cinquenta y  
 quatro fanegas a Suiso  
 les, y Once fanegas a Man  
 y el año pasado a Terena  
 tor Diez y ocho, solo se cogie  
 non trescientas noventa  
 fanegas a años en Casca  
 ña, que hanán beneficiadas,  
 de Costales, el tercero a  
 entero, y los dos a quebrado,  
 y no otra semilla alguna, por  
 falta de agua, y haverse ouga  
 do la gente, en la tiempo a




---



la Asegura. Y por que los Re-  
ligiosos de este Convento, y  
pobres que ayuden a nuestra  
Pontencia, asi Indios de este  
asiens, como fonsatenos, no  
penequieren a hambue, man-  
de que en nuestra Estancia  
de San Jose, vecina a las tie-  
rras del Pueblo de Tegue-  
tepeque, se sembrasen las  
Semillas de Frijol, Sanban-  
zo, y Maiz, una fanega de  
cada especie. Y haviendo he-  
cho muchos Cortos, estas con-  
tas Sementeras, se penso  
del todo la del Sanvanzo, con  
la pesse del Guillo, y mal-  
trato a mucha las de frijol,  
y Maiz, de que expere estas  
Cosechas, que todavia no se  
han medido = Y por que estas  
contas Sementeras, se han

---

81

este en Fiebras del dicho Te  
quetepaque, fuera de las Ha  
ciendas Compravas de esse  
Guadalupe. El Capitan Don  
Francisco Bannes, Arren  
datario de los Diezmos, de  
este Año, de esse Partido, pre  
tende que se le paguen los  
Diezmos, de los frutos que  
se cogieren, en dicha Estancia  
de San Jore, a que me opon  
go, por las razones siguientes = Lo primero, porque  
la Obligacion de pagar Die  
zmos, es personal, y por  
los frutos que cada uno co  
giere, y no por las Fiebras  
que poseyere. Et asi que los  
frutos cogidos en estos  
dos años, y los que prometo  
el presente, no corresponde  
a la Cantidad de los dichos di-

---

en el Diez pero que se pague  
a la Mesa Capitular, por  
las tierras compuestas, en  
virtud de dicha Composición.  
Luego no queda obligación  
de pagar al Diezmero otra  
cantidad, por los frutos  
que se cosejen en las Tierras  
que no están compuestas.  
Lo segundo por que no cabe  
en la benigna equidad de  
V. S.ª, hacer una Composición  
en favor de este Convento,  
que con el transcurso del  
tiempo le sea odiosa, de  
perjuicio. Es así que tal  
fuera en este tiempo a que  
haya Composición, que se in-  
vite V. S.ª a hacer en dicho  
Año. Por que en once man-  
do V. S.ª que este Convento, pa-  
gase Cienso Diez pero por

---

los Diezmos, de los frutos  
 abundantes de Frigor, Gar  
 vanos, Ancores, frijoles, y  
 Mayices que por entonces se  
 sembraban, en las Haciendas  
 de Tecapa, Tesus, Pacanga, Te  
 man, y el Convento de Guara  
 mpe. Y por los ganados que se par  
 teaban en los pastos de dichas Ha  
 ciendas, pues se engordaban qua  
 tro manadas de Cabras, como es  
 Publico, y notorio. Al presente a  
 penas se engordan dos manadas, y  
 se cogen las Sementeras tan esca  
 zas, que Negro se feardas, cuyo die  
 zmo no puede llegar a la cantidad  
 de dicho Ciento Diez pesos, que  
 se pagan a la Mesa Capitular  
 como se demuestra, haciendo  
 la Cuenta de los frutos. Las  
 Haciendas mencionadas todas est  
 tan geridas, por la falta de los



Inigos y ganados a los tien-  
pos. Luego la Composición refe-  
rida, oy suena odiosa, y de per-  
juicio a este Convento, si hu-  
viera de pagar al Diezmo  
del ~~de~~ Partido, otra nueva  
Cantidad, sobre la puesta en vir-  
tud del Contrato = Además  
que las dichas Sementeras  
que haie este Convento en di-  
cha Estancia, no son de perju-  
icio al dicho Diezmo: Porque  
las tales Sierras, no son  
Regularmente sembradas,  
sino de Pastos de este Con-  
vento, por que no tienen agua pro-  
pia del dicho Pueblo a que  
se pegue, pues solo se riegan  
con el agua a dicha Estan-  
cia, que viene por la Asegua  
de San Pedro, que se vale  
de ella los Indios a dicha Es-  
tancia #

tancia a San Jore, conper  
 miso a los a San Pedro, por  
 que aquellos concurran a lim  
 pian dicha Atreguia, y por que  
 cede en util de este Convento.  
 Como de aqui se le refiere al di  
 cho Diezmene mayor annun  
 to, a frutos, y diezmos, por  
 que los Indios Jounaleos de  
 dicha Estancia, hacen en dichas  
 Fierras sus Chacras, de que  
 peruve el Diezmo, el dicho  
 Diezmene: Lo qual no logra  
 ra, si el Convento no tuviese  
 na la agua, adichas Fierras,  
 para hacer sus Sementeras:  
 Por todo lo qual, y de mas fa  
 vorable = A Vsta proo, y Supli  
 co se sirva en virtud de lo ale  
 gado, a declarar que este Con  
 vento, no tiene mas obligacion  
 #

por lo presente, que se pagan  
los dichos Censos y Diez pesos,  
a la Mesa Capitular, y man-  
dan al dicho Don Francisco Ba-  
rreto, se abstenga a Cobrar otra  
Cantidad, por lo que este Con-  
vento siembra en dicha Estancia  
a San Jore, en que Vecerine  
menced de la Equidad a Ma,  
que es Justicia que pido Eic  
teca = Fray Clemune

Auto: Mungu = Por presentada  
esta petición, y dese traslado  
de ella, a Don Francisco Barre-  
to el Castro, Arrendatario en  
los Diezmos del Partido a Gua-  
dalupe, con cuya respuesta  
se dará la determinación que  
fuere a Justicia, sobre lo pe-  
dido en este Escrito, cuyo tras-  
lado se notificará, y dará por  
el Notario del Juzgado Eclesiástico

tico de la Ciudad de Santa, a  
 Mandase en ella dicho Arzobispo  
 datando, de esta manera en  
 dicho Pueblo de Guadalupe  
 o en otra parte, se da Comision  
 la que de derecho se requiere,  
 y es necesaria a qualquiera per-  
 sona que sepa leer, y escribir,  
 para que haga dicha notifica-  
 cion, y la ponga por diligencia,  
 para que conste; y asi mis-  
 mo se notificara a dicho Ar-  
 zobispo, y respondida a di-  
 cho Frasco, dentro de diez  
 dias siguientes siguientes  
 al de dicha notificacion: con  
 apercibimiento que no lo  
 haciendo, para lo dicho con-  
 mino se deservirana, sin su  
 respuesta, lo que hubiere lu-  
 gar en derecho = Licenciado =  
 Diego = Doctor Morquera =  
 #



Proveyim<sup>to</sup> - Proveyeron lo de sus Decreta  
do, los Señores Licenciado Don  
Diego Rodríguez de Guzmán,  
Chantre de esta Santa Igle  
sia Cathedral, y Doctores Don  
Juan de Mosquera y Figueroa  
Canonigos Terceros y Diec  
mos de este Obispado, y lo fin  
manaron en esta Ciudad de Fun  
pilla del Peñón en Ocho dias  
del mes de Enero, a nul  
Setecientos y Diez y nueve

Año = Anterior Termino  
Diligencia - Gonzales, Notario = En el  
Pueblo de Guadalupe, en vein  
te y ocho dias del mes de Enero,  
de este presente Año, a nul  
Setecientos y Diez y nueve: Lo

El Capitan Juan Jose de Bal  
caran, en Virtud de la Comisi  
on de la Real Caxa, despachada  
por los Señores Terceros y Diec

mos, lei, y notifique, y ditadas  
 lado del Escrito, y Año de  
 Suo Refendido, al Capitan Don  
 Francisco Bannero A Carta  
 que lo oyó, y entendió, y para  
 que conste lo firmé, en dicho  
 Pueblo, día, mes, y Año dicho =  
<sup>no</sup> Juan Toré A Balcanaa = Don  
 - Francisco Bannero A Carta,  
 pance ante Vro, Respondiendo  
 al Fraslado, que se vino man  
 dan se me diese, del Escrito que  
 sentado del Reverendo Pa  
 dre Maestro, Fray Clemente  
 A Mungo, Prior del Convento  
 del Pueblo de Guadalupe, so  
 bre lo que pretende de me pa  
 garme el Diermo que me per  
 tenece, ovitandome mucho que  
 pudiera decir, al Refendido, y  
 alegado en dicho su Escrito, di  
 go lo primero, que como escor

*[Decorative flourish]*

dicción en los Reunados, que  
ningun Arrendatario de  
Diezmos, ha de pedir rescuer  
to, ni Rebata, por que el Año,  
o los Años sean Esteriles de  
frutos, ni por lo que por rudes  
cuidos, omisión, o negligencia,  
se dexare de Cobrar; de la  
misma suerte es condi-  
ción, o deve ser que la Mesa  
Capitular, no le pueda de-  
terminar, meno Cobrar, ni  
quitar, lo que ha sido e des-  
mal corriente, sea pagado  
a los Arrendatarios a me-  
seros. En cuya virtud  
se hacen las Posturas, y  
admiten los Reunados  
los Santos de Diezmos,  
si no es que la dicha Mesa  
Capitular, abone de contar  
solo del dicho Arrendamiento

to, lo que perjudica e importa <sup>to</sup>  
las Semillas, que se deya <sup>16</sup>  
ven a pagar al Arrendo  
tamo, por gracia que haga  
con perjuicio de tenerlo,  
en que se pite mi Derecho:  
Lo segundo que la Estan-  
cia de San Jose, no tiene  
agua ninguna, mas que  
a quella que simultamen-  
te le concedieron, para  
poder mantener un Alfar  
famillo, en las Tierras de  
Tequerepeque, que es con-  
guo a la dicha Estancia: Lo  
un esse se dice por Provi-  
nes Reales, se mando qui-  
tan en los años pasados, por  
el haver en la Asesoria que  
viagan dichas Tierras, no se  
le deve ala inteligencia de  
la dicha Estancia, si no es  
#

alos Indios que se agregan  
a ella del Pueblo de San  
Peone, y de los demas cin-  
cunverinos, para librarse  
de aquellas obligaciones, a  
que estan obligados en di-  
chos sus Pueblos, y como  
dueños de la parte del agua,  
la traen para sus semer-  
teñas, a su costa, y trabajo.  
Con lo que harian en sem-  
brar en las Tierras mas  
inmediatas a sus Pueblos,  
lo sembrar en ellas, sin  
que ponga fundamento  
mas al Dicmo, y se niega  
no sean las Tierras sem-  
bradas, pues siempre se  
han sembrado, asi de los  
Indios, como de las demas  
Personas blancas, que han  
asistido en otros años, en di-

H

cha Estancia y Petigiosos  
 que nunca han verado en  
 pagar el Diezmo, que les  
 ha justificado lo que en  
 dichas Tierras han sem-  
 brado, y sembrar, aun  
 que lo mas se les veian de  
 sembrar de estos, por exen-  
 zar Embargos con el con-  
 vengo de Guadalupe. Lo  
 tenen que el in hacer  
 sembrar el Reverendo  
 Padre Juan Lanchana de  
 S. J. en San Juan, y  
 Amos, que no les fize en  
 su escrito que tiene sem-  
 brado, y es por la conveni-  
 encia, y adelantamiento  
 en la utilidad que se le  
 que, que asi como los Indios  
 que alli se ven, tienen la con-  
 veniencia de librarse de aque-  
 #



11  
17  
Nas Obligaciones Persona  
les, en sus Pueblos, el re  
verendo Padre Frion la  
tiene, en que estoy, le sin  
van en el trabajo a guardar  
Sanado, foetas Charnas  
por un Real cada dia, por  
que gozan a la libertad en  
que estan, y por Vegetos, y  
ser de una Orden, le disim  
tan sus Charnas; y aunque  
el Agua que se le fiere, no  
sea tan abundante, como  
otros Años parados que  
se dice; no por eso se ha de  
padecer de hambre en sus  
Tierras de Fradatepe, el  
Convento, pues actual  
tiene solo 9 Años, de  
Charnas, fuera a la  
San Jose, que estas fun  
tifique mal como se alega

de el Año pasado, se ha por  
 negligencia de los señores  
 o por que Dios no permitiera  
 mas, y por la condicion de la  
 Composicion, fuera con el  
 Cargo de que en caso necesa  
 rio, pudiera sembrar en  
 otras Tierras, que aunto  
 daria esse no havia de ga  
 do libre de pagar el diez  
 mo, a el Anuncio de  
 ellos, pudiera ser de algun  
 fundamento la excep  
 on que se pretende: Lo  
 qual, si la Composicion  
 que hizo el Conuio de  
 Guadalupe, con la mesa  
 Capitular el Año que se  
 fiere de seiscientos ochenta  
 y dos, fue por sus Tierras  
 y Estancias, de Paranga, Je  
 casa, Jesus, Terman, y las





SETECIVARTO, VN QVARTETTO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Parte el Reyado de  
M. S. D. E. S. V.  
A de 810. y 1811.

El Convento de  
Nadalize, que  
Justicia haya, pa

na que se goza  
el Reverendo Padre In  
on el Privilegio que otro  
ninguno ha gozado, si  
no es, que han pagado  
convenientemente, por ha  
ver sembrado en fincas  
que no le pertenece ala  
Composicion, por ser cosa  
comune y costumbre  
como se han noticiado

Los Reverendos Padres  
Procuradores, y Curas antiguos  
que ay actual en el Parro  
do, y no obstante esperancia  
do. A la gracia que le ofrece


in Potatano, de que conse  
 guir de lo que pretendes  
 en tu daticion de los m  
 tibos que se presentan, co  
 mo si todos los panes, y  
 fieras se fueran en una  
 Comporicion, las pudiesen  
 hacer sembrar a ningun  
 precio determinado, sino  
 que cada uno en su que  
 tuenlo, se aplicaba a em  
 bran las que te parecian  
 mas convenientes, y los  
 otros Panes, los arran  
 daban, onó. Estos arran  
 daban pagaban el dia  
 mo, a el arrendatario  
 de ellos, sin que desde enfor  
 ces, hasta lo presente, ay  
 ga havido novedad. Jamque  
 la Harina de Falando que

gosa a la misma Composi-  
cion, interes a lo mismo que  
a hora, el dicho Reverendo  
Padre Frion, se le mandó  
por el ~~uso~~ pagar a el Anuen-  
datario a los Diezmos, co-  
mo a quien le pertenecen,  
y no siendo diferentes las con-  
diciones de las dos Composi-  
ciones, fuera muy fuerza en  
favor la conuentione: En es-  
ta atencion = Alia pido  
y Suplico se sirva de man-  
dar, se me pague el Diezmo  
entramente, segun ha si-  
do uno y cort nombre, a todas  
las semillas que se cogie-  
ren, y se han cogido en Fre-  
mas, que no sean las compo-  
estas, y sembradas, por el Re-  
verendo Padre Frion a me

¶

Convento de Guadalupe, es 22  
me a si mismo en las que  
no fueren de Salambó, Sem  
bradas por el dueño, Anen  
Datame, o Administrador,  
por que de lo Contrario fue  
ra una introduccion, para  
que no justificara el Par  
tido, ni huviera quien lo  
Atendiera, si no es que al  
tiempo del Remate se ex  
presara la Condicion, que  
es la que siempre me saña  
por que pido Justicia, con  
Costas, y para ello fue  
tena = Francisco Bannero  
de Castro = Otra si digo: que  
sin embargo de lo alegado  
y de lo que veela el Reve  
rendo Padre Fr. on, este año,  
sea como se fine fueren los  
parados, que desde luego me  
#

obligame a pagar los cienos  
y diez pesos de la Composi-  
cion a la Mesa Capitular  
como se me entregue te-  
xidamente todo el Di-  
cimo que fructificaren  
las Chacras y Ganados  
del dicho Convento, asi  
censos y nandos, como por  
cosen, y nacen, y con esto se  
escusara el dicho Presbitero  
do Padre Prión, le sea la  
dicha Composicion a per-  
juicio, y doloza ala benigni-  
dad de Nra, en que se envi-  
re menced, y en lo necia-  
do de supra = Fran-

 cisco Bannes a cargo =  
Auto. Autos y Nitos: En atencion  
aque la Encomienda nombrada  
San Jore, que toca, y per-  
tenece al Convento de Sta  
H

valupe, cita entremunero del  
 Pueblo de Tepeyetepecque, está  
 compuesta con la misma capi-  
 tulan de ese Obispado, como  
 parece de la Escritura y  
 Composición Otorgada, ante  
 Nicome de Salinas, Escrita-  
 no Publico, y Rexitro  
 de esta Ciudad, por el Año pa-  
 rado de setecientos y ocho  
 ta y ocho; cuyo Ferrimonia  
 gana en el Archivo de esta  
 Santa Iglesia Cathedral, y  
 se mandó las condiciones  
 de los Premios de Die-  
 mos, que las Haciendas  
 que las Religiones tienen  
 en los Partidos, han de pa-  
 gar el Diezmo de ellas, a la  
 misma Capitulán, y no a los  
 Arrendatarios: se declaro  
 xaba, y declaró que la dicha  
 Estancia de San Jose, no de

ve pagan el Diezmo de lo que  
en ella se sembrare, en la  
Religion, a Don Francisco  
Barrero, Arceobispo actual  
al de los Diezmos del Patri-  
do de Guadalupe, por esta  
comprehension en la Escritu-  
tura y Composicion, con  
las demas Haciendas de  
dicho Convento, lo que se  
le haná sacar al suso di-  
cho, por el Notario Publi-  
co de Provincia, y por su de-  
feso, por qualquiera Per-  
sona, que sepa leer, y Escri-  
vir, y que para todo suva  
este Decreto, de bastante des-  
pacho en forma = Licen-  
ciado Diego Rodriguez  
y Guzman = Juan de Mor-  
Provy. quera Figueroa = Prove-  
yeron lo de suso Decretado,  
los Señores Jueces de Diez  
#

mos de este Obispado, y lo 16  
firmaron en esta Ciudad de 22

Sanxto del Perù, en diez  
dias del mes de febrero, en

seiscientos y diez y nueve

Años = Antequi Senoriano

lig. Gonzales Secretario = En

el Pueblo de Guadalupe, en

quatro dias del mes de

marzo, de este presente

Año, a mil seiscientos y

diez y nueve. Yo el capi

tan Juan Jose de Balboa

zan, encaminado a la Comi

cion, le hice saber el Auto

de la Sentencia, de pagada

por los Señores Fueros de

Diezmos, al Capitan Don

Francisco Bannero de Castro,

en su Persona, quien dijo te

nia Apelado, a los Señores

Venerable Dean y Cavildo, con

///



Escritos que tiene presen-  
tados, y la Carta a los Se-  
ñores Ineses a Diciembre.  
Y para que conste lo firmé  
en dicho día, mes, y año =  
Poder. Juan Jose Balcanzel = En es-  
te convento de Nuestra  
Señora de Guadalupe, del  
orden de Mercedarios de  
Nuestro Padre San A-  
gustín, en diez y seis días  
del mes de Diciembre, de  
año setecientos setenta  
y nueve años: El muy  
Reverendo Padre Prior  
Fray Policarpo de Buena-  
vista mandó tocar la campana  
de Comunidad, con el signo  
acostumbrado, para las Con-  
sultas Conventuales; y havi-  
endose congregado en la cel-  
da de Oficio, los Reverendos

¶

Padres, Mariano Fray Ma  
 nuel Quiro, Vicario Provin  
 cial de este dicho Convento, Fr  
 ay Alberto de Sierra, Superi  
 or, y Depositario, Leon Jo  
 vitas Fray Ignacio Fuen  
 tes, Depositario, Leon Jo  
 vitas Fray Pedro de  
 Matba, Expirion de este Con  
 vento; Fray Juan Jose Cam  
 borda; Fray Tomas Dias;  
 Fray Francisco Salazar Sa  
 christan Mayor; Fray Fri  
 do Layra, Procurador; Fray  
 Eugenio Martin; Fray  
 Francisco Sanchez de Cebis;  
 y Fray Vicente Sanay. Pro  
 puo dicho Reverendo Padre  
 Prior, que este Convento re  
 nia a pension, cinco dros  
 pesos, que Annualmente pa  
 gaba a la Mesa Capitular, por



Contrata que se hizo, el Año  
de mil seiscientos ochenta  
y tres; en cuyo tiempo por  
-ia, y sembraba, la Hazienda  
de Tecapa, que oy se haya  
vendida por tres vidas, y el  
Diezmo cobra al Com-  
prador, lo que le corresponde por  
de sus frutos, verificando-  
se dos pagas, una que hace  
el Poseedor a la Hazienda,  
y otra al Convento, en vir-  
tud de la Contrata de Con-  
pacion. Asi mismo pro-  
puso su Paternidad reveren-  
dissima, que las Tierras, y  
Estancias de San Jose, com-  
prendidas en dicha Contra-  
ta, por Declaracion, y Auto  
proveydo, por los Señores  
Jueces de la Mesa Capitula-  
lan, el Año de mil seiscien-  
tos

to, y Diez y nueve, oys  
haya echa Pueblo, anexo, y  
Vie Parraguirá, y Teque  
tepeque, y sus habitantes  
pagan al Diezmo Santi  
dario, lo correspondiente  
a sus Sementeras, y Sana  
dos, y estando oy el Conve  
to deposedido a dichas Fie  
ras, y Estancia, no sien  
bra, ni Cria Sanado algu  
no, y contodo paga, en vir  
tud a dicha Contrata de  
Composicion, los Cien  
Diez pesos, y esso le es mui  
honeroso; por lo que havien  
do echo presentes estas can  
zas en la Consulta; dixen  
non los Reverendos Pa  
dres: Que se pida a haver  
de su Paternidad Reveren  
da, a la Ciudad de Mexico, a

18  
24



H

84  
pagan los Injuriosos y in-  
quenta perros, que occa-  
sionan el Embargo super-  
vidos; le daban, y confexian  
a su Paternidad Reveren-  
da, todo el Poder necesario  
que en Derecho se requie-  
ra, para que por si, o por el  
Religioso, o Persona que  
nombrare a su satisfacci-  
on, se presentase a nombre de  
este Convento, y se practique  
en todas las Diligencias ne-  
cesarias, para que no corra  
la Contrata de Composicion,  
y solo se obligue el Conven-  
to a pagar, de lo que sen-  
tuare, o curare, a lo que es-  
ta Real cedula, y dixeron sus Paterni-  
dades Reverendas, por  
primera, segunda, y tercer-  
a Consulta. Y el Reverendo

Padre Maestro Fray Ma 19  
nuel Prieto, hizo presente, 25  
que siendo el Podarano, en  
nuestro Colegio de San Ysido  
ro, y tenen todas las fa  
cultades necesarias, para  
hacer, y deshacer todo lo que  
conviniere, en beneficio de  
la Hacienda de Salamanca,  
la que se halla en la minima  
penion de doscientos y cin  
quenta pesos, en virtud de  
otra Contrata, hecha con  
los Señores Dueños de la  
Mesa Capitular; havien  
do venido dicha Hacienda  
en total deteniçion, que no  
alguno apagan las penio  
nes, que devia contribuir  
asi dicho Colegio, como de  
este Convencio, ni la Mesa Ca  
pitar, pues ya se ha verifi-

¶

27  
28  
cabo, haviente firmado tres  
pieras a Escalvos, las dos pa  
ra el cumplimiento a los  
Diezmos, y la una para las  
cortas, y diligencias, del  
Jues Comisionado. Por lo  
que dixo dicho Reverendo  
Padre Maestro, que daba  
y dio todo su Poder, quanto  
se requiere en Derecho pa  
ra que el Reverendo Pa  
dre Union, Fray Policar  
po a Buenos, actuare por  
si, o por la Persona su  
satisfaccion, todas quan  
tas Diligencias fueren  
necesarias, para conseguir  
a dichos Señores Jueses  
la Revocacion a dicha Con  
trata, pretendiendo se  
Chancelase enseramente  
y solo sea obligada la Havi  
enda a Falambos, a pagar

los Diezmos a lo que sem  
 brase, y Criarse: Dicho Pre  
 venido Padre Frion, accepto  
 dicho Pover, obligandose a  
 hacer todas las diligenci  
 as conducentes, a beneficio  
 a dicha Hacienda a Salam  
 bo, como principal finca  
 a nuestro Colegio a San N  
 deforme, y en vista de lo pro  
 gueno lo firmaron todos los  
 Reverendos Padres, asenir  
 de que doy fee = Fray Poli  
 campo a Buena, Frion =  
 Fray Manuel Prieto, Vica  
 rio Frion = Fray Juan Igna  
 cio Fuentes = Fray Pedro  
 Villalba = Fray Silvenio de  
 la Sierra, Superior, y Depo  
 tario = Fray Tomas Dias =  
 Fray Juan Jose Camborda =  
 Fray Francisco de Salazar =  
 //





35  
Fray Vicente Garcia = Fray  
Eugenio Martinez = Ant  
mi, Fray Francisco Sanchez  
Escrito — Fr. Zetis, Secreario = Muy  
Ilustre Señor = El Padre  
Fray Policarpo de Buena  
del Orden de Ermitaños de  
Nuestro Padre San Agus-  
tín, Examinador Sindical  
del Arzobispado de los Char-  
cas, Prior del convento de  
Santa Maria de Guadalu-  
pe, sito en el Valle de Pa-  
casmayo, como mas haya  
lugar en derecho, parece  
ante V. S. a, dice: que por  
lojos años de mil seisien-  
tos ochenta y dos, los se-  
ñores Jueces de la Mesa  
Capitular de esta Santa  
Iglesia, connotaron con di-  
cho mi Convento, una Es

escritura & Composicion, en  
 asunto de la paga & Diezmos  
 por los frutos & correspondie  
 nse a la Hacienda & San  
 Agustín & Tecapa, Culbam  
 Pacanga, y demas Tierras  
 del Consorcio & Guadalupe.  
 Las mismas dichos Señores  
 Jueces, por un Auto Expe  
 dido el Año & mil setecien  
 to Diez y nueve, que en de  
 vida forma presente, decla  
 ranon que las tierras, y Es  
 tancia, nombrada San Jose  
 ita en los terminos del  
 Pueblo & Tequepeque, de  
 via ser comprendida, y  
 afecta a pagar el Diezmo  
 con Tecapa, Culambo, y  
 las demas Haciendas in  
 centas en la Composicion,  
 del Año & mil seis cientos



Ochenta y dos = El Convento  
 de Guadalupe, ha estado  
 pagando lo correspondiente  
 entre otros los años; pero  
 de tiempo a esta parte  
 viene la Hacienda de  
 Tecapa, por tres veces y  
 la Estancia de San Jose  
 ha venido a hacerse un  
 Pueblo formal, con y  
 glea, y un Ministro  
 clerical, que asiste en  
 dicho Pueblo, para los  
 auxilios Espirituales  
 y un Alcaide, o Jefe de  
 Paz, para los asuntos  
 de Justicia; dicho Con-  
 vento no posee un Salmo  
 de Tierra en toda la Estan-  
 cia, de que oy se haya eme-  
 ramente despojado, por  
 haverse perdido los Titu-  
 los



los: En estos terminos,  
 parece muy justo, que la  
 Contrata y Composicion  
 celebrada el Año y mil  
 Setecientos Ochenta y dos,  
 deve enteramente Revocarse,  
 se, y Chancelarse, por  
 que quando esta se hizo,  
 poseia el Convento la Sta  
 ciudad y Feoapa, y la Es  
 tancia y San Jose, tenia,  
 y criaba, Cerezo numero  
 y Ganados, y los frutos que  
 producian eran Fiebras,  
 tenian mas valor, que  
 al presente: Oy el Con  
 vento, no posee dicha  
 Fiebras, ni siembra sino  
 unas Contas Semence  
 ras, segun la inteligencia,  
 e indemnidad y los Prioros,  
 en los Conventos y Guadalu  
 pe; y con todo esta obligad  
 se

85  
apagan, Cienso Diez pero  
Anuales, en virtud de dicha  
Contrata, verificandose  
que unas mismas Haciendas  
pagan dos pensiones por  
un mismo Terrero, los Po-  
sedores, y Pobladores de  
la Estancia de San Jose  
contribuyen al Diezmo  
Pastoril, y el mismo mo-  
do la Hacienda de Tecapa,  
y el Convento, los Cienso  
Diez pero Anuales, por  
dicha Hacienda, y Hacienda,  
como si las poseyera =  
Este se juzga atodo de  
recho, por que si la Contra-  
ta de Compraventa se hizo  
quando poseia mi Con-  
vento la Hacienda de Tecapa,  
y Estancia de San  
Jose: O y que entera mente no

las porree, y aun se halla en gran  
 des indigenias, que se pagan  
 la paga de los Jurisdictos y  
 cinquenta pesos caidos, que  
 dicen merito al Embargo;  
 ha sido preciso que ocurriese  
 la Comunidad, a determinar  
 la venta de dos picas de Es  
 clavos, que son los que cuidan  
 ala labranza de Fiebras, o asis  
 ten a los Menesteres del  
 Convento, que vendida a te  
 nen mayores gastos, con  
 la falta de Serviciales, de  
 ve ser eximido de esta per  
 cion, Revocarse, y Chanse  
 lause dicha Contrata, y solo  
 pagaran lo correspondiente  
 a los frutos, y danados, de  
 las Fiebras, y Contratos  
 de Guadalupe, por ser asi  
 de Jurisdicta. Don tanto =

A Vna p[ar]te, y Suplico, res[er]va  
va haver esta por presente  
da, junto con el Poder que  
me confirió la Comunidad  
a mi Convento, en la Con-  
trata que celebró el día  
Diez y seis de Diciembre  
del Año pasado a mil se-  
tecientos setenta y nueve  
y el Decreto a Vna, a  
mil setecientos Diez y  
nueve, que presen[te] ori-  
ginal, para que se me de  
buenha, y declaren que la  
dicha Contrata a Comp[ar]-  
ción, no co[n]tra con el con-  
vento a Guadalupe, sino  
que a este se le cobra, lo  
como se acordó a lo que  
se acordó, que a Vna  
es a Justicia, que pido, e  
cetera = Fray Policiano

de de Brenes, Prion = Jan 30

sillo y en un punto de Ene  
a mil seiscientos ochenta =

Fon presentada con el Poder  
y por demostrado y los do  
cumentos que se se fieren.

Frastad al Procurador  
del Venerable Dean, y Ca

vildo, de esta Santa Igle  
cia Cathedral = Lavage =

Huenta = Antena, Tu  
an Antonio Davila, Es

cribano Real Publico,  
y Notario. Decimal =

Fig. Inc. on. in. en. i. so. el. Nota  
no notifique, e vice ra

por el Frastad de la bu  
elta, al Procurador del

Venerable Dean y Ca  
vildo, en su persona, que

Lo oyo, y entendio, de que  
voy fee = Davila =

##



En el  
nonos Inces a Diezmos =  
El Reverendo Padre Pri-  
or, Fray Francisco Palomi-  
no, Prior del Convento de  
San Agustín de Guadalupe,  
a la Provincia de San Juan,  
como mas haya lugar  
en Derecho, puzo ante  
Venerables, digo: Que mi  
Convento sigue Juicio, con  
el Venerable Dean y Ca-  
vildo de esta Ciudad, Cathe-  
dral, sobre libentian asus  
Haciendas de la Contribu-  
cion a los Diezmos por  
los varios servicios que  
hicieron sus Religiones,  
a la Iglesia de estas Regio-  
nes para propagar la fe  
Catholica, para llevar la  
Causa, al Supremo Conse-  
jo de Indias, en el que por

una y otra parte, refon 38  
mo una que stion tan le 31  
nida, que citaba indeciso el  
venir inimus, por lo que  
concedenada la materia,  
con las reflexiones que  
pedia tan grave negocio,  
se hubo de venir a composi-  
cion, segun lo adre dta  
la Real Cedula, expedida  
en Madrid, a veinte  
de Abril, de mil seteci-  
ento ~~seis~~ <sup>sesenta</sup> y nueve  
que conae a foras de los  
y seis de la Ciudad de  
Fransacion, que con la so-  
lennidad necesaria, pre-  
sente = En la ~~Real~~ <sup>Real</sup> Catedral  
a aquellos requisitos, y sin  
confianza que corre  
ponde a un asunto tan  
importante, asi por parte

de una sagrada Religión,  
como por la de este Teniente  
de Dean, y Cavildo, por  
Septiembre, y veil seivi  
ento de ochenta y tres, por  
ende se para la mejor se  
guida, y establecimien  
to de la Fransacion, las  
penas convencionales que  
aparecen en el Pliego de  
dicha ~~Comitancia~~, por la que  
se obligó una Religión, a  
satisfacer por sus Hac  
endas que tiene a labran  
za, nombradas San Mi  
guel y Pacanga, Fecapa,  
y Culcumbos, Jesús, y por  
las Estancias de Santa  
María Maximinea,  
y San Jose, satisfaciendo  
el medio Diezmo, que es  
cedido a Cienzo y Diezpe

---

10r. Cuya cuota cabe en  
 pronata, a cada una de  
 dichas Haciendas, aunque  
 estas las cultivaren otros  
 Fiecos seculares, y no  
 mi prebitero. Con que  
 habiendole aceptado por  
 una, y otra parte, las ca-  
 pitulaciones, quedo fia-  
 me la Transaccion, en que  
 quisosamente intervinio  
 la Real Persona, y como  
 por el transcurso del ti-  
 empo, se trasapelase de  
 cho Instrumento, ha co-  
 buado esta Real Ordi-  
 nal, y por ella sus Arren-  
 datosos, integramente  
 el Diermo, sobre que se  
 censo por ahora tratar  
 si la recepcion fue levi-  
 ma, justa, y razonable,

22.  
y solo pretendo que en el  
presente Bienio, se a-  
rrgle el Arrendatario  
a Diezmos, de Exiguu-  
lado en dicho Instru-  
mento, para lo que ha-  
ciendo el Pedimento  
mas conforme a Me-  
morias pido Suplico,  
que haciendo se pon pre-  
sentado dicho Instru-  
mento, se sirva man-  
dar que el Arrendata-  
rio a Diezmos en aquel  
Partido, se sugere un  
imbecat en dicha Franca-  
cion, y que conforme a  
las Haciendas conuen-  
tes, Yata por cantidad,  
como el medio Diezmo  
a los cinco y Diez pero,  
que todo sea Justicia, y

---

Wences, que espere al  
canza de la distribuci  
va a Menorias, Costas,  
y el Juramento en Dere  
cho necesario, Ecclesia-

Fray Francisco Palom  
Amojo = Jurgado. Decimal

a Fuxillo del Semi,  
y Julio veinte y nueve  
a mil setecientos No  
venta y uno = Por pre

sentado con el Instru  
mento que se refiere;

Triste: El Curo Inter  
de la Doctrina a Chepen,

y Guadalupe. Licen  
nada Don Rafael Ene

ves, en consonancia del An  
xendatario que fue

re, del Partido a dicho  
Acuerdo, sus respecti

vos Decretos, y Juncos



a confirmacion, si las dhas  
riendas del Convento, y  
Religiosos d dicho Gua  
dalupe, nombradas Pa  
campas, Tecapas, Cuktam  
bo, y Temes, las Adminis  
tra por si dicho Conven  
te, o si estan arrenda  
das, o vendidas, a Perso  
nas particulares, ci  
tando se para ello, al  
Reverendo Padre Lui  
on, Fray Francisco Pa  
lmino: y fecho, se de  
volviera la Diligencia  
Original a este Juzga  
do, para proveer lo que  
sea de Justicia, sin ve  
nir a este Decreto, de  
bastante Despacho en  
forma = Doctor Gorr  
chategui = Doctor Toda  
#

pe = Amemi Juan Bay 28

tita Perez y Banno 34

Escribano Real, y Nota  
no Decimal = Señores  
Jueces a Diezmos = El  
Reverendo Padre Pre  
vicador, Fray Francisco  
Palomino, Prior del  
Convento de San Agus-  
tin y Guadalupe, por  
la Persona que tiene su  
Poder, parece ante Vra,  
yoice: que havindose  
presentado en este Ju  
gado, sobre que se guarda  
se el Compromiso Cele  
brado entre la Sagrada  
Religion del Suplican  
te, y el Reverendissimo Dean  
y Cabildo de esta Santa  
Iglesia, en quanto a la ex  
taccion a Diezmos, y  
las Haciendas nombra

---



vas, Pacápa, Tecapa,  
Caltambo, y las de más  
que se comprehenden en  
este Compromiso; por  
Año y Meses y nueve  
y Julio del Corriente  
Año, se mandó que se  
formase el Cuna Jure  
de la Doctrina de Che-  
per, y Guadalupe, Li-  
cenciado Don Rafael  
el Meses, quien ama  
de los accidentes que  
estaba padeciendo, pa-  
ra no poder hacer el in-  
forme; se lema el su-  
plicante, por Odioso, y  
Sospechoso, por la causa  
que tiene pendiente, en  
el Togado Eclesiástico,  
sobre haver querido ma-  
nos violenta, en un

---

Religioso en un Convento. Lon 29

todo lo que = A Vía pide, 35.

y suplica, que haviendo  
por separado al dicho Don  
Rafael, sin animo en  
juiciarlo, se sirva come

ten a otro qualquiera

Eclesiastico, o Cura inme

diato, la Diligencia del

Informe; sobre que pide

Justicia, Jurando a Dios

Nuestro Señor, y a esta

Señal  $\text{scm} \dagger$  en animo

su parte, y en la suya,

que en dicha Recusacion

no procede de malicia,

si no por ser a Justicia

que pide, con Costas que

tena = Juan Manuel.

ei.º Cepedeo Fijo = Turgado

Denial a esse Obispo

de Frusillo, Diez y nueve

El Octubre, a mil setecien-  
tos Noventa y uno = Por  
Recuerdo el Luna y uno de  
la Doctrina a Chapén,  
y entienda con el Licen-  
ciado, Don Francisco Sa-  
vina Nicasio a los me-  
ses, Luna y Nicasio a la  
Doctrina a Tequepeque  
que, como si desde el prin-  
cipio, se le hubiere co-  
metido = Don Ruben  
cas = Antonio Felipe  
Antonio a la Sierra  
Escribano a su Mage-  
stad, y Notario Deminal-  
Vente Tequepeque, y mes  
Frece a mil setecien-  
tos Noventa y uno = Por  
Recuerdo los Decretos  
expedidos por los Señores  
Jueces del Turgado a di

ermos, de la Santa Igle  
 sia Cathedral de Jussilla,  
 que obediere con el respeto  
 debido: Ten en Execucion,  
 y Cumplimiento, para  
 hacer el Informe que se  
 manda por dicho Expedien  
 te, parte por mi Persona,  
 y los Señores de mi actua  
 cion, al Examen de las Ho  
 ciondas, que se compran  
 den en dicho Expediente  
 para instrucion de los  
 Religiosos del Convento  
 de San Agustin de su  
 valage, las Administracion  
 y otras Personas Secula  
 res y si estas pagan alguna  
 del Anueamiento de  
 ella al Convento, lo que  
 toca a Decano, o al Dec  
 men del Partido, lo que



me informan á el Anun-  
 datario & Decretos, en  
 aquel Partido & Guadalu-  
 pe, y citere para ello, al  
 Reverendo Padre Prior  
 & dicho Convento = Fray  
 Francisco Palomino me  
 yes = En Guadalupe, en  
 Catome dias de Enero, del  
 Año & Noventa y dos,  
 cite yo el Comisionado,  
 Licenciado Don Francis-  
 co Davila Nicols, as  
 los Reyes, Cana y Vic-  
 ma & la Doctrina & Te-  
 quepeque, al Reveren-  
 do Padre Prior & Fray  
 Agustin, dicho Guada-  
 lupe, para la diligencia  
 que se le fiere, ante lo  
 Excmo. Ferrigo, que  
 lo fueren, Don Lorenzo  
 Benan, Don Melchor

Citas



Espinosa, y Don Alex<sup>o</sup> de  
Lenna, de que Certifica=  
Reyes = Ferrigo, Alex<sup>o</sup> de  
Lenna = Ferrigo Loren  
zo Beran = Ferrigo Mel  
chon Buroy, y Espinosa =

ella en dicho Arribo de Guas  
dalupe, de, y uno, y el  
Tuer Comisionado, que  
comparacen a Don Juan  
to Vgas, Arribo datando  
a los Diezmos de este San  
tado, quien siendo pregu  
tado por el señor, de  
crite que ameece, dudo.  
fue la Hacienda de ombra  
da Pacanga, lo primero  
pal de ella, estaba arribo  
nada ha mas de setenta  
Año, a causa de un año  
seco, que con su avenida,  
le imposibilita, la tregua,

||

70  
y rotamente se cultivan dos  
fronteras y fincas que  
hase a esta banda del dicho  
Rio Seco, a la una nombrada  
de Seman, Administrada por  
Anteponiendo Don Ju  
an Francisco Castro, y a  
la otra nombrada Ludi  
fic, Don Pedro Pascual  
y Nian. A la Hacia  
da y Fecoga, que Am  
ministra Don Antonio  
Atcha. A Culambo, Don  
Jose Ojeda. La Ten  
Don Pedro Eneves. Me  
la Estancia nombrada  
Santa Maria, que ha  
dividido entre Has  
endas, estas, la una  
con el nombre de Famb,  
que la Administra Don  
Jomas Polo. La otra

---

las Fincas nombradas  
 del Molino, por que ~~esta~~  
 Don Rafael Fuentes; y  
 la otra con el nombre de  
 Falta, donde ay una ~~otra~~  
 eridita ~~eridita~~ que la ~~do-~~  
 ministra Don Agustin  
 Polo; y en lo restante de  
 la mayor parte, y esta en  
 este ~~de~~ ~~Finca~~ ~~de~~ ~~Falta~~,  
~~de~~ ~~Verise~~ ~~Invenezador~~  
~~de~~ ~~Chanas~~ ~~pequeñas~~ que  
 simbran ~~vanas~~ ~~espin~~  
~~es~~ ~~de~~ ~~semillas~~ ~~en~~ ~~ellas~~.  
 A mandamos que la ~~do-~~  
 ministra Don Gregorio  
~~de~~ ~~Neva~~ ~~y~~ ~~Arce~~, y que la ~~Es-~~  
~~tancia~~ ~~nombrada~~ ~~Tan-~~  
~~to~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~ha~~ ~~hecho~~ ~~en~~  
~~el~~ ~~Pueblo~~, ~~la~~ ~~tomem~~ ~~en~~  
~~posesion~~ ~~de~~ ~~muchos~~ ~~Años~~,  
~~los~~ ~~Indios~~ ~~de~~ ~~Tequetepeque~~





82  
 que las Anueendaranios  
 pagados, pagar al dicho  
 Convento, el Anueenda  
 niense a las Expresas  
 das Harinadas, y que sus  
 respectivos Diezmos, pa  
 gan, y han pagado todo,  
 ante los Religiosos, no  
 siendo el Reverendo  
 Padre Prior, que sin  
 otra una sola Chaina se  
 quena a otros, en falta,  
 a los Diezmos del Paci  
 de, y no al auto dicho Con  
 vento: y quando saca  
 y lo firmo con mi go, an  
 te los Ferrigos a mi al  
 tuacion de Preyos = Sa  
 ctas Camas y Gas  
 Diezmos = Ferrigo de  
 xo a Lanna = Ferrigo  
 Loxmo Benan = Ferrigo  
 Melchon Buto y Espinora =

do-

100  
 100

100

inf. Señores Jueces y Diez 39  
mos = En execucion, y Cum  
primiento al mandado  
por Venemias, lo que deve  
nos informar, es: Que  
las Haciendas, y Ermiti  
as Vecindas, las Admi  
nistran los Seculares, el  
Aprendamiento, que pa  
gan al Convento de San  
Agustin de Guadalupe,  
y el diezmo Diezmo de  
sus frutos, han pagado,  
y pagar al Diezmo del  
Partido, sin exceptuar  
los Religiosos particula  
res, que tambien pagan  
de lo que siembran, al di  
cho Diezmo, y solo el  
Reverendo Padre Prior  
no paga, ni la Chana que  
Anualmente siembra,  
H

como se hace constar por  
la Diligencia antecedente.  
Es quando podemos infor-  
mar en la materia, por  
ser la vendida: Guadalupe  
y Guero veinte e sesen-  
cientos Noventa y dos =  
Xavier Nicolas a los  
Reyes = Juan Camacho  
Dato de Xgas, Diez meses = Juan  
godo Decimal a Fran-  
cisco, y Julio Freixas de  
mil setecientos Noven-  
ta y dos = Este es el Expe-  
diente, es el dia, que se  
tratando al Departamento se  
cesare, para tratarse  
sumateria, En Junio  
Quinta = Dos Trabaja-  
cas = Antequi, Miguel  
Concha y Manubillaga  
Escribano Publico del un

---

meno, y Notario Deural = 90

uso: Fuxillo y Agoro Verine  
y tres a mil seiscientos  
Noventa y do = Visto es  
te Expediente, en Junta  
Real Vnida a Diezmo  
mandaron se diese Fuxilla  
do, a la pance del muy ve  
nérable y Cavildo, y con  
su Verpuera, vista al tro  
moton final = Suata  
Rubrica = Antem  
Miguel Concha y Man  
lij. subitaga = Inmediata  
mente lo el Escribano y  
Notario Deural, hicis  
saver el Fuxillado asudo,  
a Don Nicolas Lopez  
Procurador, del muy  
Venerable, y Cavildo, a  
nombre del Senex supan  
te, en su Persona, doy fe =

ff

En<sup>te</sup> Conchas = Señores Jueces  
Hacedores & Diezmos =  
El Procurador del Venera-  
ble Dean y Cabildo, y esta  
Santa Iglesia Cathedral,  
con otras haya lugar  
en Derecho, parecio an-  
te Vestrorias, digo: Que  
la Hacienda & Guadalupe,  
situada en la Provincia  
& Tierra, y propia del  
Convento & Padre  
Hermitano & San A-  
gustin, radicada en el  
mismo Valle de dicho  
Guadalupe, tiene parte  
de con esta Mesa De-  
nial, por las Cerechas  
& Frutos Anuales,  
que alli se hacen, y en la  
razon del Diezmo que deben  
satisfacer la cantidad de

11

Ciento Diez pesos; y havi 48

endo pagado esta unica 49

vez, para su cuenta

de Abril del año pasado,

de mil setecientos ochenta

y siete, la cantidad

pagada, ya referida,

adecuada sin satisfaccion

hasta otro tal dia, del

Año que nos sigue, ochocientos

uno; la de mil

quinientos suavemente

pesos. Por lo que, y con

siderando el gravoso de

su situacion, que

sin duda se induce a ha

cer armonia con el curso

del tiempo, este tan de

bido pago; es justo que

la integridad de su

as, con precederme las

que deba dar el Contador

que deba dar el Contador

que deba dar el Contador

Real del Sr. am. a gregan  
vire a' este Perouense, se  
suntan mandan deya  
chas, el conu. s'ondime  
Mandamiento a' los  
curas y Embargo, con  
tradición finca, por la  
Comarrena. Cantada,  
en Decima, y Costa,  
en el caso de que te con  
venga que sea el t'efe  
nido conuene, no sa  
tizfaga, dicho p'io.  
Y para ello = A' d'no  
nias p'io, y Juyfice,  
se suntan mandan en  
todo, como es p'io al  
fin de este Escrito, en  
Justicia que p'io, con  
Costas, y el Juramen  
to que hago, en Anima  
del Señor mi parte, e  
H

gm Denecho, Eucere 36

ra = Paigual Pineda = 42

Dei<sup>to</sup> - Tugad. Derimal a di  
erino. A Furoste, y fe  
buero. mave, a mo. O.  
chociento = mo = Ba  
na van Providencia; la  
contaduria con vista de  
los papeles y m. cargo,  
y libros de entrada y  
informe puntualizado,  
lo que le perteneciere  
descrier, las Haver  
das Comendadas, lo que  
evaguado, traygan =  
Dos Rubricas = Ante  
mi Concha = Seño  
res Jueces Hacendos  
a Diezmos = La Conta  
duria Real del Franco,  
cumpliendo con lo man  
dado, en el Decreto que

¶



a merced, y con Reconoci-  
miento del Libro de En-  
tradas, y Salidas, y Aciertos he-  
chos a favor de los Meli-  
gros Agustinos, y de  
esta Ciudad, por la  
del Licenciado Don Juan  
de la Cruz, y de la  
Hacienda de Guadalupe,  
esta en el mismo  
Valle de este Nombre,  
en la Provincia de La  
nueva Vizcaya, que hasta el  
dia Treinta del proxi-  
mo Abril, de este pre-  
sente Año, adeuda de  
esta Hacienda de Gua-  
dalupe, la misma Can-  
tidad que Demanda  
el Procurador del Tin-  
gado, por Catonce Años  
venideros, desde el de ochenta

---

La noche siguiente, en  
 que por un mes se cuenta  
 con el nombre de un  
~~indio~~ el Padre  
 Juan Francisco Salas  
 no los como diez por  
 un Annual penon  
 hasta el Abril del  
 presente, que suman  
 los dichos un mil Indio  
 entos y Guarenta pesos.  
 Contaduría Real de  
 Cuzco a Furoillo, y  
 febrero diez y ocho, de  
 mil ochocientos uno =  
 Juan Manuel Neri  
 Jurodo De  
 Cuzco a Furoillo, y  
 febrero veinte y cinco  
 a mil ochocientos uno =  
 Vitos. Con lo expresado  
 en el Informe del Contador

43

De

Don Real a Dizeño: he  
mitado en los Autos  
al Sr. Don Subdelegado  
de la Real Audiencia de San  
Sebastián, Don José  
no a Capena, para que  
proceda oportunamente  
con la Real Audiencia de San  
Sebastián, presentándose  
a los Señores Alcaldes  
de San Agustín, por  
la cantidad de setenta y  
cuarenta y seis  
pesos, que adeuda a estas Ca  
sas Reales de San Se  
bastián, hasta el día  
treinta de Abril del  
presente Año, con mas  
la Derima, y costas cau  
zadas, y que se causaren  
hasta su Real, y efectivo  
pago, acompañando con  
el correspondiente oficio,

**P**

##

y obrando en virtud de  
 este Decreto, que se  
 ve Despacho en forma  
 Simancas = Doon San  
 nea = Antequa Don An  
 quel Concha y Manu  
 ellaga, Escritor de  
 al y v, otario de  
 Lambayegne = Antequa  
 oche, y un de Honor  
 to me = Juan de  
 pnygo por el Jugo  
 de Desimal, y un con  
 cequencia, parece en  
 Expediente, al Caballero  
 Mexidor, Alguacil ma  
 yor, para que lo notifi  
 que al Deudor, y re ve  
 nificando el pago mejo  
 que sea segrevido, trave  
 Excoision, y Embargo  
 en bienes del Convento,  
 H

44

ba



yen especial en la fin  
ca de que precede el De  
bito, por la Cantidad que  
expresa el Auto amere  
dese y en virtud de este  
Decreto, que sin sea en  
mandamiento en for  
ma de ~~...~~ Jose Alonso

Cavero = Antemio Ma  
nuel Gomez Gueva  
ra = M. Guadalupe  
Veruse Leguas ditante  
a Lambayegue, en  
Dier y ocho de Abril de  
mil ochocientos uno.

Dilig. Yo el Previsor, Alqua  
cil Mayor de este Par  
tido de Lina, en virtud  
del Auto, o Mandami  
ento del Jefe, me cons  
titui, en la Cebra del Re  
verendo Padre, fray  
Francisco Palomino, Pri

H

on de este Convento, aquí 99  
en Veracruz, e hice sa 45  
ver, lo venuto en el de  
cneso de Jorcas, por lo  
respondera en el dia, por  
tenen que se querian,  
lo que pongo por. Deligun  
cia, para que coupe, y  
frime, con los Festijos  
de la Activacion de San  
Mano de ~~San~~ = Fes  
tijo, Tomas Miranda =  
Festijo Marcelino de

Cent- unzo = Et Reverendo Pa  
dre Fray Francisco Salome  
no, del Orden de Mendicantes  
de Nuestro Padre San Agus  
tin, Prior actual de este Con  
vento Santuario de Nuestra  
Señora, Titulada de Guadalupe,  
ante Vsted panico y digo: Que el  
dia hoy, me hizo saber Vsted

H

como Comisionado del Se-  
ñor Juro Real Subdelegado  
de este Partido, un Decreto  
para que satisfaga la can-  
tidad de mil y tantos pe-  
~~ros~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~partido~~ a Provi-  
dencia y las Senones, Hac-  
dones y Diezmos de la Ciu-  
dad de Fursillo, la que se  
hace servicio lotes supper-  
den, y ~~en~~ ~~los~~ ~~avos~~  
en este estado adicho. Se-  
ñores, para que se instrua-  
yan que estan satisfechos  
por los Arrendatarios  
de las seis Haciendas enca-  
bezadas, lo que han cose-  
chado. A la primera nom-  
brada Santa Maria del Va-  
lle, que es Guadalupe, el  
Presvitero Don Tomas Po-  
lo = Don Anselmo y los San-  
#

tos = Don Fomas Ezeves = 46  
Don Pedro Ezeves = Doña  
Antonia Ascurra = El Bar  
na Juren Don Rafael Es  
Feres = Don Jose Proas = Don  
Lucas Patomiro, y otros  
mas, juntamente con los  
Indios: esta dicha Hacien  
da, esta dividida en estas su  
ertes de Fincas = La se  
gunda nombrada ~~La~~  
Don Antonio Arocha =  
La Femená que es la Es  
tancia, de San Jose, el tres  
vitero Don Manuel Anto  
nio Pios = La Quintana  
ripuner, Don Gregorio Ve  
ra = La quinta Pacanga,  
Hacienda perdida, que se  
han quedado dos suertes de  
Fincas, nombradas Temar,  
y Luvifio, tambien Don  
#



Arreos y los Santos,  
y la Sexta Terna, el dicho don  
Pedro Escobar: Estos Arreos  
datados pues, han pagado  
siempre a los Diezmos  
de todos los frutos que  
han cosechado, a rason del  
Diez por ciento, y es el  
orden, como lo dice el Ca  
bezón: De manera que  
en cada Año entre todos  
ellos, han satisfecho, Un  
mil y quinientos pesos,  
poco mas, o menos; y en  
los seis Años que son  
branco Favaco, como  
Quatro mil cada Año; y  
aunque mi Convento les  
ha reconvenido a cada  
Harina, no han quesi  
do pagar, por decir, que los  
Diezmos les hacen fuerza,

a que les paguen a ellos; 47  
y en virtud de esto, ocurre 47  
ahora Dose años, adichos  
Senores, con esta Representacion,  
y dienen vista al Fiscal,  
Doctor Anorramena,  
quien por mas conveniencias  
que le hize, y tambien  
por mi Apoderado, no  
les hizo adianta, aunque  
fue satisfecho con un dize  
chor: En esta atencion, y ha  
ciendo el Pedimento que  
mas convenga = A Vros  
proo, y Suplico se sirva abstenere  
en su Comision, y  
dar parte con las diligencias  
adichos Senores, y O  
miso, o denegado, y no exte  
la mitad, que asi, asi pare  
ce de Justicia, Excetena =  
Dtra si digo. Fue se sirva si.  
#

ted imponerse, verbal  
mente a los dichos Urru-  
rataria, si no han pagado  
a los Diezmos, el valor  
de los fincos que han con-  
chado = Fray Francisco  
Auto: Palomino = Guadalupe  
Diez y ocho de Abril, de  
mil ochocientos uno =  
Vnase este Escrito, al Ex-  
pediente de la Sugeta  
maternia, y dese cuenta,  
quedando por ahora su-  
pena la Execucion, y lo  
que Certifico, y firmo,  
con los Testigos a la ac-  
tuacion = Luis Manso  
y ~~Luis~~ = Festigo-  
Manuelino Barrozo =  
Festigo, Tomas Minan  
Dec.º da = Lambayegne, A  
mil Veinte y dos, a mil  
#





Ochocientos uno = He  
mitare este Expediente,  
con el Oficio de Erro, y  
por el proximo Consejo,  
a los Senores Jueces Ha  
cerdones y Diezmos, para  
que en su vista, libren la  
Providencia, que por De  
recho corresponde, que  
dando Razon = Jose Alva  
ro Cavero = Antem  
Manuel Gomez Nueva  
ra = Senores Jueces  
de la Mesa Decima =  
muy Venerables Seno  
res: Amos de lo que  
he expuesto en mi Escru  
to al Juer Comisionado  
sobre el Cobro del Cabero  
y Diezmos de esta Hac  
ienda de Guadalupe que

20

se compone a quatro,  
y en el Pueblo, a San Pe-  
dro y dos; añado afe-  
ñonia a estas, explican-  
do con mas claridad, pa-  
ra su inteligencia, favo-  
rable a la Santa Igle-  
sia, lo que ay en este a-  
sumo; y es que estando  
Encabezadas dichas  
Haciendas en Censos  
Diez pesos, no devia la  
Mesa Decimal, dar  
por Partido a Guada-  
lupe, en los Remates  
esta Referida Haci-  
enda con las otras; in me-  
nos en el Partido a San  
Pedro las dos, que son San  
Tore y Tecapa; sino que  
los Annendamientos a  
las expresadas Hacin-

das, devian pagar al Con  
 vengo el Diezmo de lo que  
 remontan, y no a los diez  
 menos, que ha muchos  
 años, se han el Diezmo  
 de todo lo que estas Ita  
 lias se fructifican,  
 lo que es el que el Expe  
 dido Comisario, deviere  
 pagar su Cabeza de lo que  
 se ha con una Estancia a  
 tilia del Convento; de  
 lo que me he desentendi  
 do, queriendo mas bien  
 que ceda a beneficio de  
 esta Santa Iglesia: Pu  
 es de pagar el Convento  
 solo cinco Diez pero  
 a Cabeza, y en el per  
 cibir los Arrendatari  
 os, como sus Jurisdictio  
 nes





peros en cada Año; y qu  
ando sembraban Fabas  
cuatro mil peros; los  
que pueden volver a sim  
brar mañana. Yo mis  
me dije al Escrivano actual  
me, ahora Año, qu  
duda impuso a los  
Tueses antedecorados  
Venonias, de donde ha  
todo el que pasa el día  
los Diezmos Partida  
rios, han cobrado las  
peros, que de Diezmos  
deberían pagar los  
datarios a las Haciendas,  
y no al Convento, como  
da la predicha utilidad,  
en caso a no pagar el Co  
vento, por unas Hacin  
das de que no tienen mane  
jo de ninguna de ellas, y  
los Anendatarios que

pon pagan a los Diezmeros  
en sus frutos, no dan a la  
Religion ni un medio real  
por esse Reingon. Lo con-  
trario se ve en Falamb, pu-  
es el Diezmero no da  
al Arrendatario, por que  
el Coleg. paga su Cabero  
a la mesa de un real. En  
atencion a esto, me pa-  
reca convenientemente, que  
si se Decretasen  
que por quanto el Con-  
to no manesaba ningun  
na cosa a las Religiones, ni a  
los Seculares, estos paga-  
ren el Diezmo, y no el con-  
verso. el Cabero de las  
deparando en todo su vigor  
la Contrata, para quan-  
do se cumpla el maneso, o al-  
tuo de las, el Convento =

At  
50

111  
02  
Ahora si Venimos a decir,  
que paguen al Convento  
los Arrendatarios de las  
Haciendas, en Caberona  
das en lo Subterráneo, el ac-  
tual Diezmo pedirá a  
la Mesa Decimal, lo me-  
nos Dos mil pesos de Ve-  
baxa ~~del~~ ~~Reparto~~, que  
se le hizo; y en adelante  
sigue la misma Vebaxa,  
por quitar el Cobro de  
estas Haciendas a los  
Diezmeros. Si se man-  
da que el Caberón de los  
Cienso Diez pesos, se le  
pague la tasa por cantidad;  
entre las dichas Haci-  
endas, sucede lo mismo  
que la Santa Iglesia,  
padece esta Vebaxa, con  
utilidad de los Arrenda-

A

tanto a las Haciendas,   
 quando ay Hacienda de   
 Cana que al año, paga   
 na fuesse un peso = el   
 toveniente haen Dole   
 Año, poco mas, o menos,   
 que no siembra ni un gra   
 no ni tiene somado de ca   
 - la, en las Haciendas en   
 caberzadas, ni por el   
 representario de ellas. Fo   
 do esto para mi vida ven   
 afecciónes, que yo sa   
 tisfecho con la paxenon   
 Justicia y Equidad, debi   
 representas al Juez Co   
 misionado, algunos de   
 los todos motivos que   
 le alegue, para la supres   
 cion del Embargo, que   
 nunca huvieran veno   
 #

# Jurga  
 do Decenal  
 a Jurilla  
 y mayo -  
 muerse, de  
 mil octo  
 cinco y mo  
 Pontifici  
 do en e ofi  
 con las di  
 liquaria  
 que a son  
 gaña el  
 sub delega  
 do del Pan  
 tido de  
 Lambaye  
 que, una  
 se todo al  
 Expedim  
 de, segun  
 auccion  
 muerse soba  
 la marea  
 y hayare  
 sa ven al Pro  
 curad. del  
 Venenable  
 Cavildo con  
 texte al tra  
 lado pendi  
 ente de de  
 Ucin y  
 el Ucin y  
 Novu y  
 futo pafi  
 todo a la  
 al Junta  
 da de di  
 para su dena  
 minacion

mas ordenado, y aprobado,  
 pon los gravamenes efec  
 tivos, que en tal caso ha  
 bria sufrido me conven  
 do, sin culpa alguna  
 Y venno señon grande  
 a Señoria muchos A  
 Guadalupe y Abuel  
 veinte y cinco, a mil o  
 checientos y uno = muy  
 Señores nros = Berata  
 Mano a Señoria, su  
 muy atento servidor  
 Capellan = Fray Fran  
 cisco Palomino # En el  
 mismo dia y el Escri  
 vano, hice saver et ante  
 Mon Decreto, a Don Gas  
 qual Pineda, doy fee =  
 Euc. Concha = Señores Jue  
 Vna tribu  
 on = ante ces  
 mi Concha =  
 mos = El Union del ve  
 #

venerable Dean y Cavildo,  
 de esta Santa Iglesia Ca-  
 thedral, en los Autos E-  
 xecutivos que sigue el  
 Tenga mi parte, contra  
 el Convento de Padres A-  
 gustinos, Mercurianos de  
 Guayaquil, por causa de la  
 indebidamente se  
 pero que por el encabe-  
 zamiento se obligo, el  
 Loro, y aquella Casa, a  
 satisfacer a esta, media  
 Derrama, por las sem-  
 branzas que se verifica  
 en las Haciendas come-  
 nidas en el Compromi-  
 so, que son San Miguel  
 y Pacanga, Fecapa, Cal-  
 tampo, Tems, Santa  
 Maria y San Jose, y  
 Maninez, aazoner



Como Dices pero en cada  
un Año y lo demas de don  
de, Respondiendo al Inar  
lado de las cosas que se  
go; fue en merito de  
lo que ministra el Pro  
ceso se ha de tener en  
norias Comisionan pa  
ra aquel Valle, en donde  
se halla situado el  
Convento, una Persona  
que sea del agnado de  
Venerias, a fin de que  
y en virtud de las facul  
tades que se le concedan  
por este Tribunal, ha  
ve Excepcion, y Emban  
go, contra todas, y qua  
lesquiera firmas del  
Comunado Convento  
de Guadalupe, por don  
Dorcento y mas pero,  
A

la Decima y costas que  
 adenda conidos deved  
 Abul del año de ochenta  
 y siete hasta oy que  
 en Novienta y ocho  
 cientos tiene contados  
 veinte años con lo mas  
 que se mere veyendo  
 hasta su Real y fermio  
 pago deved de este  
 fermio por ser a Dere  
 cho y por lo que en sub  
 tancia y brevemente  
 expone = quando por  
 Septiembre del año pro  
 ximo pasado prochen  
 ta y tres se celebró la  
 Escritura y transac  
 cion que conne presen  
 tada por el Duque de San  
 Agustin y Guadalupe





se concedió, que para la  
blenencia de la Real  
Cámara de Indias, y para  
los Príncipes que subsiguieren  
en el mismo. Decimos  
que esta dicha Real  
Cámara de Indias, que tiene  
se de verificar el Condena  
to, sean las que fueren  
sin que por ningún título  
de no caso, ni de otro  
alguna la Real  
yendo, y viniendo, en  
toda su tenencia, a que  
pecialmente se obliga  
nos; y como a los tres

**D**e los años, y de este era fecho,  
según aparece por el  
Informe a Foxas de  
te, en que ha pasado el  
dicho español a veinte  
Años, no hayan que

efectuar el pago exti 48  
pulado, poniendo se expre 54  
samente al Devoto, por el  
Año de Noventa y siete,  
el P<sup>ro</sup>curador en aquella Casa  
en su alegacionia manifi  
sa que, formó, y en la que  
afirma que por hacerse  
trasapelado el T<sup>er</sup>cer  
mes, havia cobrado  
integrarse la mesa  
y por ella sus Anueñada  
nio el Diezmo. Añadi  
endo que por tal se sug  
tara, an inventa dicha  
Transacion, siendo su  
contenido falso, es visto  
haver faltado el P<sup>ro</sup>curador  
contra el sentido me  
ral del Landi, y decon  
siguiente como Capero  
sa, deve ser repetida su

51. ~~Obisado~~ Que la mesa  
y sus Racionarios hayan  
exigido y cobren el diez  
mo a los Arrendatarios  
Seculares, o Religiosos, que  
han arrendado las Tierras,  
es puramente falso, que  
que esto como se ve  
dones particularmente, no es  
tan comprehendido en el  
privilegio, a que unica  
mente por el Concilio  
se obligo, el Concilio, por  
las Tierras en la man  
tenion General, de el, y  
su Religiosos, y no de las

**P** que esto, y de mas se  
tarea, e fectuar se pa  
rada, y particularmente  
por su propio interes, no por  
fines, que en tal caso como  
pertenece al fisco, y para

Decimal; Jamás se ha 49  
buía comprometido el se  
non ni pame, apracticar 55  
semejante convenio, tan  
nuevo, y repugnante. Fue  
ra de que tanto el Infan  
mento, que es la Pauta  
y Ley que debe regir, qu  
anto el Infante de España  
quatro buelta, conforme  
en todo, ala Declaracion  
anterior, de admitir  
sin el menor escupulo,  
haver crechado el Prion,  
por el Consejo, consecuti  
vamente en cada Año, y  
Chacias, sin haver sido  
fecho el Diezmo, usando  
de la facultad, que dicho Inf  
tamento le franquia  
ba, y el que pertenecia a  
me por su, la Obligacion  
H

a que se constituyó el Cor  
vengo, única, y expresa  
mente, y no los particula  
res. En cuya virtud, deve  
seguirle por el Juzgado  
executoriamente, sin que  
se le admita excepción al  
guna, hasta su oportuni  
dad que no sea el de el pago,  
con arreglo a lo Resuelto ya  
por Venonias, en Auto  
de Vno y cinco de Febrero  
de Ochocientos uno, que  
curre a favor siete. Pa  
ra lo que = A Venonias  
pidos y Suplico, que en a  
tención a lo expuesto, se  
sigan proceder en todo  
como soliere, en el Exhor  
to, y final de esta Contes  
tacion, que se pide en con  
clusión, como necesario

— #

Costas Ecclesiana = Otro si 86-

Digo: Que con motivo se ha  
Nanse en el día, vacante el ta  
pel sellado de Oficio, se han  
de servir Venencias Admi  
tin, las gestiones que se ope  
ciere en este Papel Comun  
afin de que no cesen estas, pu  
es así es de Justicia, que para

¶ Supra = Santiago Carras

Auto - Co = Juzgado Desamoral se

Fuixillo, y Noviembre Ve  
inte y siete, se mil ochocien  
tos siete = Para van Pro

videncia: Informe el Con  
tador Real a Diezmos y

si el Convento de Guadalupe

del Señor San Agustín  
ha pagado el Juicio en

Cucaberonamiento, de las  
Haciendas que se citan por

denotación adicho Convent  
H

to, por separado a esta me  
sa Derival, y si siempre se  
ha puesto, y pone en los Gua  
dalupe, que forma la can  
tidad del referido encabero  
namiento, como deudape  
culan a aquel Comisario =  
Dosen Ennea = Doton  
Kativino = Ancevi Con  
Jufe = cha = Sineses = Tuce  
Haidone = La Harinda  
a Guadape, propia a la  
Religion Agustina, deve  
a esta Casa Derival, por  
el Dicho su Cabero,  
desde el Año ochocientos  
ocho, hasta el presente  
ochocientos siete, am  
bos inclusivos, Dose Dieci  
tos pero, sin que sus Admisi  
taciones hayan emenado del  
de aquella fecha, Cantidad al

CH

guma, a esta cuenta; am  
 que para su recaudación, se  
 hicieron varias gestiones y  
 por este Juzgado, poniéndola  
 siempre en los Judicantes,  
 como se veida Cobran. que es  
 quanto se puede informar es  
 ta Contaduría. Fuixito de  
 uno y siete de Noviembre  
 de mil ochocientos siete =  
 Juan Manuel Hernandez =  
 Señores Trece Hacendos =  
 El Procurador del Venera  
 ble Dean y Cavildo, de esta  
 Santa Iglesia Cathedral,  
 ante su señoría paneco y pi  
 go: Fue al Derecho del se  
 ñor mi parte conviene,  
 el que señorías se señalan  
 mandan, que el Contador  
 Real de Diezmos, informe  
 lo que deve satisfacer, el  
 C#



Convento de Guadalupe  
de San Agustín, An en  
Cabezonamiento, a las Ha-  
ciendas a su pertenencia:

Pana ello = A Señoría  
pida, y Suplico, se supran  
proveer y mandar, segun  
y como Solicito, Exena =

De<sup>to</sup> - Julian Garcia = Jurgado

Dezimal a Fursillo, y

Dizimbre sus, a mil

ochocientos Diez = Como

Lo pide, y a la mayon bu

vedad = Dos Rubricas =

Inq.<sup>e</sup> Anseñi Concha = Seño

res Juces Hacedores =

La Contaduría con Recono

cimiento del Libro de en

Cabezonamiento, a la Ha-

cienda de Guadalupe, dice:

Que desde el Año de mil se

tecientos Ochenta y ocho in

##

Durive, no ha pagado na  
 ra; y siendo parados Vein  
 te y tres, hasta el presente  
 Ochocientos Diez, ara  
 zon a Diez Diez pero en  
 cada uno, Suman la can  
 tidad a Dosmil, Suman  
 tos Fre. sta, que es el can  
 go que contra dichas Ha  
 ciendas, tiene oy la Caxe  
 ma Derrama. Contaduria  
 Real a Diezmos a Fursi  
 to, y Diciembre seis a mil  
 Ochocientos Diez = Juan  
 Manuel Hernandez = Tur  
 gado Derrama a Fursito,  
 y Diciembre seis, a mil  
 Ochocientos Diez = Autos =  
 Dos Rubricas = Antena,  
 Auto. Coucha = Turgado Derr  
 ma a Fursito, y Diciem  
 bre siete, a mil Ochocientos

Dec. 10

Auto.

Diez = Vistos estos Autos  
contra Escritura y man-  
sacion, y Convenio, Cele-  
brada el día y año seis  
ciento ochenta y tres, en  
tre el venerable Dean  
y Cavildo de esta Santa  
Iglesia Cathedral, y la  
Religion de San Agus-  
tin, por lo respectivo a la  
quota que devia satis-  
facer, por Varas y los Di-  
cermos y sus Haciendas  
existentes en este Obispa-  
do, y señaladamente el con-  
vento de Guadalupe, por  
las de San Miguel, Pa-  
cama, Tecapa, Caltambo,  
y Jesus, y por las sitian-  
as nombradas, Santa Ma-  
ria de San Jose, y Mar-  
tinez: Cuyo Cumplimien-

¶

se han enojado a  
 algun tiempo, a esta par  
 te, los Padres Luises de  
 Guadalupe, con diferentes  
 pretextos fuidos; para  
 que la Iglesia, el Rey, y  
 mas participante, no su  
 fran por mas tiempo los  
 perjuicio, que hasta aqui  
 se les han inferido tan  
 injustamente: Libre  
 el correspondiente Man  
 damiento de Excomunion, y  
 Embargo, contra todas, y  
 qualesquiera dichas  
 fincas, por la cantidad de  
 Dnms Juramentos Freir  
 ta por, que adeudan su  
 Deuma, y Costas Cama  
 ras, y que se camaren has  
 ta su real, y Efetivo pa  
 go. Y para que tenga Efetivo, da



mos la Comicián en De  
recho necesaria, al Juez  
que nombrare el Señor Go  
vernador Intendente, pa  
ra todo lo dicho, y para  
que pague dan los Prego  
res, firmasen la finca,  
ofincas, si fuese necesa  
rio, y que tenga su impor  
te a merceda Disposición;  
dandonos cuenta de lo que  
fuese obrando, para que  
nos sirva de gobierno, y  
podamos librar las de  
mas providencias, que  
convengan al dicho fin:  
Y parese Oficio al Refendo  
Señor Governador Inten  
dente, para el nombra  
miento arriba indicado =  
Doctor Gregorio A Gu  
nea = Doctor Pedro Tor  
res

Natowiero = Antemi Don

Miguel Concha y Mansu

thj<sup>a</sup> - billaga = Inmediatamen

te yo el Escribano, hice sa

ver el Auto de la buelta,

á Don Julian Garcia, su

cunador del Venerable De

an, y Cavildo desta San

ta Iglesia, de que doy fe =

or<sup>ta</sup> - Concha = se pasó el pre

venido Oficio al señor

Governador Intendente, con

fecha del día. Jurxillo sie

te a Diciembre, a veint

Ochoientos y Diez = Concha =

li.<sup>o</sup> Al Oficio de la Asiere

del Convento, en que me

incentan el Auto provey

do, para exentan las fincas

del Convento de Guadalupe,

Jurisdicción de Santa, he pro

veydo con fecha del día, el

A

Decreto que trasladado à  
Vrta. para su inteligencia,  
y gobierno = Pon Venido  
este Oficio, y para la Comi-  
cion que indica el uso  
inverso, se nombra al Se-  
ñor Subdelegado del Tan-  
tido à Lamba que  
para que la acuse por  
si, o por medio à una Per-  
sona autorizada, y de su  
gracia, que sea à su sa-  
tisfaccion, avisando à los  
Señores Jueces dicho nom-  
bramiento en contesta-  
cion, y para que le acom-  
pañen los Despachos co-  
respondientes = Dios  
grande à Vrta muchos años  
Favilla y Diciembre  
siete, à mil Ochocientos  
Diez = Vicente Gil à Fa  
H

boada = Señores Juices 55

Hacedores & Decimos de

este Obsequio = Juzgado 61

Denimial de Fursillo, y

Diziembre Diez, & mil

ochocientos Diez = Vito

este Oficio; librase el des

pacho correspondiente,

segun y como esta manda

de virgido al Señor sub-

delegado del Partido de

Lambayegne, para que

pona, opon la Persona que

fuere su satisfaccion,

practiquetas Diligencias

as que le estan cometidas,

por uno & siete del pre-

seno mes, que para el

ferro se mentana, con el

pedimento que lo motiva,

y Diligencia practicada =

Doctor Guinea = Doctor

#



72  
Katoivier = Arcenio Don  
Miguel Concha y man  
Dilig. subillaga = Inmediata  
mente lo el Escrivano hi-  
ce saber el Auto a suso,  
a Don Julian Garcia, tío  
cuñado del venerable  
Dean, y Cavildo, de esta  
Santa Iglesia, doy fee =  
Wta Concha = Se libró el des-  
pacho prevenido en fe-  
ras seis, y el día a la  
fecha. Fuese Ome a  
Dizeembre, a mil och-  
ciento y Diez = Concha =  
ofic. He servido el Superior  
Despacho, mandado li-  
brar por V señoría, para  
la Cobranza a Diezmos,  
que adeudan las Har-  
endas del Convento de  
Agustinos de Guadalupe  
A

y en su cumplimiento,  
 atendiendo a mis conti-  
 nuas Enfermedades,  
 he Comisionado para la  
 actuacion al Fhemine  
 a virtudes Don Fabián  
 el Velasco, Persona aya,  
 de su satisfacion para  
 su desempeño, de cuyo fe-  
 liz suceso, dare cuenta a  
 Venorias en oportuno,  
 y entre tanto lo aviso en  
 contestacion = Dios  
 guarde a Venorias mu-  
 chos Años. Lambaye  
 que fue el Diez, a mil  
 ochocientos Once = Ma-  
 nuel Salazar = Seno  
 por a la Junta Derival  
 a la Ciudad de Jussillo =  
 Juygado Derival a Jus-  
 sillo, y que es Carome





Bravante, y de Milán,  
Conde de Arpung, y Fla-  
vez, Friból, y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de  
Molina, Excelsa = A  
vor los Terceros Hacendores  
y Diezmos del Obispado  
de Fuzzeño, ante quien  
<sup>presentada</sup>  
esta Santa Provision  
Real, Compulsoria, y ca-  
tatoria, será presenta-  
da, y pedida su cumplimi-  
ento en qualquiera ma-  
nera, Salud y gracia.  
Saved como en la Nues-  
tra Junta Superior,  
y Nuestra Real Ma-  
cienda, que está, y se ve  
en la Ciudad a los Freyes  
de las Provincias del  
Peru, y ante el Nuestro  
Presidente, y Ministros

57

63



82  
80  
A que se compone: se  
presentó Manuel Sua-  
rez, uno de los Procura-  
dores del número, de es-  
ta Corte, con un Escrito,  
protestando presentar  
Poder en su parte, a nom-  
bre del Padre Prior, del  
Convento de Guadalupe,  
del Orden de San Agus-  
tín, apelando a lo fe-  
cho, y acordado por vos  
en la Cámara segunda  
contra el citado Con-  
vento, por los cargos  
que se le hacen a una  
imaginaria deuda, en  
razón de Cabezón, sobre  
que no se le habría esti-  
mado las excepciones,  
cuyo recurso visto en la  
dicha Nueva Junta,

---



de oficio ha iniciado, con  
tra el citado Convenio,  
por los cargos que le  
hacen, y una imaginaria  
tercera, en Varon y la  
berón, sobre que no se han  
estimado las Excep-  
ciones, si no que llevando a  
devidos efecto su Compromiso,  
solo tratan y hacen  
efectiva, en modo Execu-  
tivo, la acción con que  
se deroga, el referido  
Convenio, mi parte, pa-  
ra que evite de lo que  
se deduciría, se revoque,  
supla, y corrija, aquel  
Tuzgamiento: En cuya  
virtud = A la orden de Al-  
teza pido, y Suplico, que  
haviendo por interpretado,  
ese Teniente, con la

---

protesta incurrada, se 59  
sima mandan lónan la  
Provincia Real de Euzko, 69

para que los de la mase  
na se traigan, en la for  
ma Ordinaria, como es  
de Justicia, Euctera =

Dosen Manuel Jore  
Villaverde = Manuel

Juanes = Lima y fe  
breso Jrece, a mil och

cientos Once = Por  
presunto, y tribese la

Real Provincia, con  
pulsoria, y citatoria, que

esta parte pide, para  
que se levitan los un

tos Originales, quedan  
do el Correspondiente Fe

timonio, y citadas las  
partes, y lo Subscriban,

de que Certifico = Ma

Alto  
C. E.  
y  
te  
Real.  
hacion  
P. J. J. J.



82  
no Puburcas = Doctor  
Domic<sup>o</sup> Herrera = En cuya Con-  
formidad, por el Nuestro  
Presidente, y Ministros,  
de la Junta Superior de  
Nuestra Real Hacienda  
de, fué acordado, que  
devíamos mandos libran,  
y libramos, esta Nues-  
tra Santa Provision Re-  
al, Compulsoria, y cita-  
toria, para vos los Jue-  
ces Hacendos e Diez-  
mos del Obispado de  
Tuxtepec en la forma  
referida, é no lo tuvi-  
mos por bien; con lo qu  
al mandamos, que me-  
yo que con ella seais ve-  
queridos, por parte del  
Padre Prior del Convent  
de N. Guadalupe, de los

---

ven a San Agustín, o  
 que a Vuestros manos  
 llegue en qualquier ma-  
 nera, veáis el Auto In-  
 iumento, proveído por  
 la Junta Superior de  
 Nueva Real Audiencia  
 en ella, y lo guardéis, cum-  
 pláis, y executéis, y ha-  
 gáis guardar, cumplir,  
 y executar, según y co-  
 mo en él se contiene. Y  
 en su puntual cumpli-  
 miento, hacedse, y  
 cumplase a todas, y qua-  
 lesquier Personas, que  
 viniere en tento, en la pre-  
 sente Cámara, en sus pro-  
 pias Personas, juicio  
 de ser havidas; ordeno,  
 ante las Puercas de  
 sus continuas moradas,  
 H

diciéndole, o haciéndole va  
ver, a sus familiares,  
y vecinos mas cercanos,  
para que se lo digan, y ha  
gan saber, y de ello, no  
puedan pretender igno  
rancia, para que dentro  
del termino de quarenta  
ta dias, siguientes, y  
siguientes, al de la in  
timacion de este Despá  
cho, vengan, o envíen  
su Poder, a Procurador  
del numero de esta Cor  
te, bien instruido, en  
forma, aducir, y alegar  
su Derecho, y Jus  
ticia; que si viniere, o en  
viere dentro del sig  
nado termino, se les ocu  
ra, y Administrará Jus  
ticia; y en otra forma

H

et assignado termino pa  
 rado, por su antecesor y su  
 dia, oiran ala parte del  
 Padre Prior del iudicio  
 Convento de Guadalupe,  
 del Orden de San Agus-  
 tin, y les parara el por  
 juicio, que hubiere tu  
 gan en derecho, sin lo  
<sup>mas</sup> cita ni llamar para  
 ello, pues por la presen  
 te los llamamos, cita  
 mos, y cumplamos, pa  
 ra todos los Autos, y de  
 vigencia, a que por de  
 recho devieren ser cita  
 da, y especial citacion  
 se requiera, hasta la sen  
 tencia Definitiva, y sa  
 suon de costas, si las hu  
 viere; señalandole, como  
 le señalamos los terna  
 A



52  
vos Reales, de la dicha  
Nuestra Junta Superior  
a Real Hacienda, con  
quienes se seguirá la  
Causa hasta su conclusi  
on, y les pagará el pen  
samiento que hubiere lu  
gar. — Otro sí. — ando  
mos, al Escribano actual  
de la Causa, de que  
va fecha mención, o la  
Persona en cuyo Poder  
se hallen los Autos, los  
copia, y entregue pa  
ra que sacando feffi  
mentos íntegros de ellos,  
el que Archivará el Es  
cribano en su oficio, los  
Originales se remita  
ala Nuestra Junta  
Superior a Real Haci  
enda, por mano de Nue  
stro

no y infrascripto se con-  
 tamos a Camara, para  
 que visto se provea lo  
 conveniente en Justicia:  
 Fdo lo qual, cumplido,  
 y executado, segun y como  
 or lo ordenamos, y man-  
 damos, sola pena de mu-  
 lta de diez reales, y de in-  
 dignidad por el Rey, en  
 que desde luego, or damos  
 por condenado, lo con-  
 trario haciendo, y apli-  
 camos en la forma ordi-  
 naria, para la nueva  
 Camara, e fisco real,  
 y gastos de Nueva Jus-  
 ticia: sola qual manda-  
 mos, a qualquiera Nu-  
 estro Escribano Publi-  
 co, o real, o era, o sea,  
 o la notifique, y haga sa-



#

ven, esta Nueva Carta  
Provisión Real, po-  
niendo a su continuari-  
on, la Corte y Audiencia  
diligencia, para que en  
todo tiempo conste, y  
nos sepamos, como se  
cumple Nuestro man-  
dado. Dada en la Ciudad  
de los Reyes del Peru,  
en diez y ocho de febrero,  
de mil ochocientos once  
Año = Jose Abascal =  
Marques de San Juan  
de los Rios = An-  
tonio de Ovando = Vna  
luz = Yo el Doctor  
Don Jose de Herrera  
y Semanar, Secretario  
del Rey Nuestro Se-  
ñor, Mayor y Govier-  
no, y Guerra, y de la Jun-  
ta

ta Superiorion a Real Hac  
 cienda la mce escriuier  
 por su mandado, con au  
 tor e un Presidente, y  
 ministros = Vna pu  
 blica = Mexicana =  
 Camilla = Andres  
 Ochoa = Ameraga =  
 Va celo = Andres Ochoa  
 a Ameraga = Secre  
 tario de la Junta Super  
 ion a Real Hacienda,  
 Doctor Don Jose de Herre  
 ra, y Semanat = Provi  
 sion Real citatoria, y  
 Compulsoria, dirigida, a  
 los Jueces Hacendos  
 a Diezmos, en la Ciudad  
 y Obispa de Fursillo,  
 para que citando, y em  
 plazando alas partes in  
 terezadas, en la Cama  
 (A)



de que va hecha mención,  
los Remitan Originales,  
que dan el correspondiente  
Testimonio, en  
virtud del Auto incuso,  
Segun va declarado = Co  
nregido = Una Tambien  
Poderca = Separe por esta Cas  
ta, como lo el Reverendo  
Padre Predicador Fray  
Joaquin Suarez, Prior actu  
al de este convento de Sanma  
ria, Recolección de Nues  
tra Señora de Guadalupe.  
Por el tenor de la presente  
Orongo, que doy todo mi Poder  
Cumplido, y bastante quan  
to por derecho se requiere,  
y ha menester, en este Pa  
pel Común, por no haver  
Cedido; al Reverendo Pa  
dre Predicador Fray Ma  
nuel Baca, para que amir

H

nombrar, y representando  
mi propia Persona, acci-  
on, y Derecho, pueda salir,  
y salga ala Defensa, y cla-  
mando, o por aquella via,  
y forma, que mas haya  
lugar, y que mejor le pa-  
rezca, en la Excecucion, y  
embargo, que se ha tratado  
en la Hacienda de Ferapa,  
pereneviense a este Conven-  
to, por la Demanda que  
indevidamente se ha promo-  
vido, de la Suma de Dos  
mil quinientos Treinta  
pejos, por que se persigue  
dicho fundo, sobre que ten-  
go que oponer excepciones  
legitimas, y perennonias;  
y asi conseqüencia, haga  
todos los actos Judiciales,  
o ~~otra~~, que convengan,

---

10  
9  
aunque sean tales, y de ca-  
lidad, que según Derecho,  
requieran, y deban haver  
una mas especial Poder  
y mandado, o presencia  
Personal, que es gran  
Cumplido lo tengo, se lo doy  
y otorgo, con fianza, y  
general Administracion,  
y Elevación de Costas, obli-  
gando las Prensas de es-  
te Comense, a lo que en  
su virtud obrare, con la  
custodia y sobritando, de  
cargas, trabas, Festigo, y  
e' inreponer y relacion,  
de qualquiera Sentencia  
de que se cuenta agra-  
viado, dándose por incerto  
aquí, todas y quales que  
na Clavulas, y resilla,  
o practica que se requiriere

---

non. En cumplimiento  
de lo qual, asi lo otorgo,  
y firmo, ante el Alcaide  
de Naturales de este Pue-  
blo de Santos Nuno, por de  
fense del Escribano Pu-  
blico, ni Real, y no ha-  
ya de Encomiendas en la actua-  
lidad, y los Ferrigos Españoles  
que subscribieren, en es-  
te dicho Pueblo de Guada-  
lupe, a veinte y quatro  
de Enero, de mil ochocien-  
tos Ocho Años =  
Judy  
Thomas Suarez =  
Aunque a mi Alcaide  
por no saber Escrivir, lo  
firmé yo en su presencia =  
Francisco Herrera = An-  
tonio de los Santos = Ma-  
nuel Silveira de Polo = San-  
tigo Bastidas = En el

68

71

bati

40  
17  
Pueblo de Huamantla, á  
los veinte dias del mes  
de Mayo, y mil ochocientos  
y once: Attesto  
el Escribano Publico del  
municipio por su magestad,  
de la Ciudad de Mexico,  
donde vive dicho Pueblo  
dos Leguas, y los Festi-  
gos, que abaxian de la  
nada: Pareció el Padre  
Predicador, Fray Jose  
Manuel Baca, del Sa-  
grado Orden de Nues-  
tra Padre San Agus-  
tino, Religioso de dicho  
Pueblo, a quien doy fe  
que conozco; y mande  
de la facultad que se le  
confiere en el Poder ante-  
cedente, otorgó que se  
Sobstituya, y Sobstituya,

---

en Don Nicolas Ambrosio de Leryes, gana que  
lo me, y exensa, segun, y  
como el Reverendo Pa-  
dre Orogansse, devia, y po-  
dia usarlo, con la misma  
elevacion a Cortas, y lo  
firmó siendo Ferrigo, y  
Don Pedro Conde Manin-  
Don Juan Hernandez = y  
Don Manuel Paros, de  
que soy fee = Fray Juan  
Manuel Baca = Ante  
mi, Don Miguel Cor-  
cha, y Monsuñitago,  
Escribano Real, y Pu-  
blico del numero por  
su Magestad = Señores  
Jueces Hacendos y Di-  
ezmos = Nicolas Am-  
brosio de Leryes, Procu-  
rador del numero de esta

---

Ciudad, en nombre del  
Reverendo Padre Fray  
Jomas Suarez, Prior  
actual del Convento de  
Guadalupe, y en virtud  
de su Poder, que con la de  
vida solemnidad premu-  
to, y Juramento ante V. S. a,  
conforme a Derecho de  
go: Que hago presenta-  
cion con la misma solen-  
nidad, de la Real Pro-  
vision, en que los Señores  
de la Junta Super-  
ior de Real Hacienda,  
piden los Autos Execu-  
tivos, seguidos contra  
las Rentas del Con-  
vento ni parte, por el  
descubrimiento de Caberón de  
Diezmos, en los quales  
está actuando por Comi

---

cion en este Juzgado, el  
 Senor Subdelegado de  
 Lambayeque, que ha im-  
 bargo la Hacienda de  
 Tescapa. En cuya virtud  
 se ha de servir Vra. don-  
 de el dicho obediencia  
 de, alzada de la pro-  
 vicion, mandando que  
 se remitan los autos  
 originales, y que para  
 el efecto se tomen las  
 diligencias, que haya  
 practicado dicho Senor  
 Subdelegado, suspendi-  
 endose toda actuacion:  
 A cuyo fin se libra el Des-  
 pacho, en Orden respecti-  
 va, para que las remi-  
 ta abuelta a Cusco:  
 Pon tamo = A Vra. pte,  
 y Suplico, que haviendo

73

quando





pon presentado el Po-  
der, y Real Provisión,  
que se le fiere; se sirva  
providencia como solia  
ser, en Justicia, y pa-  
ra ello, Eusebio de Ni-  
colas, Abogado de las

Obedi.<sup>to</sup>

En la Ciudad de  
Zamora del Dean, a los  
veinte y ocho dias del  
mes de marzo, de  
mil ochocientos or-  
ce: Yo el Escribano, insi-  
me la antecedente Real  
Provisión librada, por  
los Señores de la Jun-  
ta Superior de Real  
Hacienda, a los Seño-  
res Juces Hacedores  
y Decanos y un obis-  
pado; Dignidad Dean,  
Doctor Don Gregorio

---

Juineá = y Canonigo Doc  
 tor Don Pedro Jose Val  
 divero, ambos de esta  
 Santa Iglesia Cathedral;  
 y dichos señores, estan  
 do en este Juzgado, toman  
 vota en sus manos, la ó  
 bediencia, y acatamiento,  
 como Carta Provision  
 Real, que Dios guarda  
 con aumento de muchos  
 Reynos, y señorios, y  
 en su consecuencia man  
 danen, que se guarde, cum  
 pla, y execute, y que se  
 canore testimonio de  
 todos los Autos, y qua  
 demos, sugeta mate  
 ria, agregado antes a  
 ellos el que corresponde  
 del Compromiso que esta  
 Archivadado, en la causa




---

92  
Dnia a Diecimos, se fe  
mitan los Originales  
al Superior Tribunal  
y la Junta Superior  
y Real Hacienda, con  
Litanion y las pases  
intervenzadas, para que  
dentro del termino de  
la Ordenanza, cumplan  
a mas y un Derecho, con  
apercerivimiento a los  
Tribunales; y para que dichos  
Autos se veinteguen,  
con las Diligencias que  
hubiere practicado, el  
Señor Subdelegado de  
Lambayegne, librese  
Despacho en forma, con  
intervencion y esse Auto,  
para que dicho Señor  
Subdelegado, las verifi-  
que abuelva y Cierre,

---

notificandose a la parte 69  
de Apetame, que ven  
ha de tenerse via, que 75

vea a la s<sup>ta</sup> impennas ne  
cerarias, para la saca  
a la Compañia = Doc ano

toa Gregorio a Guinea =

Doctor Pedro Jose Val

divieso = Anunci Don

Miguel Concha y Juan

Subitaga, Cicurano he

at, y otros de la

ilig<sup>a</sup> - mal = En el mismo dia

yo el Cicurano hizo un

ven, el otro de obediencia

miens que amercade,

Atiende a Ambrosio

de Lopez, Procurador

del mismo, a nombre

de su parte, en la Penosa

na, de que voy fe = Con

sta cha = se libró el Des

\_\_\_\_\_

pache en foras. Dos, en  
papel del sello tenere,  
y con fecha del día. Fur  
xillo. Freinta y manze  
y mil ochocientos On  
otra ce = Concha = El Des  
pache prevenido en la  
Nota antecedente, se  
puso en el Correo con  
el oficio correspondi  
ente, y el día y la fe  
cha. Furxillo. Fre  
inta y manze, y mil  
ochocientos On = Con  
cha. En el Nombre  
de Dios. Fdo. Poveroso, A  
mien = Separ quanto  
esta Carta vieres, co  
mo en la Ciudad de Fur  
xillo del Reyno en Fre  
ce dias del mes de Sep  
tiembre, y mil seiscien

Enen<sup>a</sup>.

entor Ochoyua y tres A-  
nos, ante mi el Escribano  
Publico, y Festigo, pa

receieron los señores li-  
cenciados Don Diego  
y Juanes y Melazco, chan-  
tre de la Santa Iglesia  
Cathedral, de esta dicha  
Ciudad, Comisario Subde-  
legado General de la  
Santa Cruzada, y Don  
Juan Sanchez de Cerro-  
jo, Canonigo; y Don  
Don Juan Francisco,  
Racionero de esta San-  
ta Iglesia. Y de la otra  
los muy Reverendos  
Padres Maestros, Fray  
Nicolas Hurtado de  
Mora; Prior del Convin-  
to de Nuestra Señora  
de Guadalupe, y Vicario



Provincial y ermitaño  
nos; y fray Francisco de  
Zouin, Prior del Con-  
vento de esta dicha An-  
dad, del Orden de los Her-  
mitaños de San Agus-  
tin, todos Presviteros,  
y Religiosos, de la Sa-  
grada Religión de  
San Agustín, por sí, y  
en nombre de los muy  
Reverendos Padres  
maestros, Fray Ni-  
colas Guerrero, Prior  
del Convento grande  
de Lima, y su consul-  
tante maestro Fr-  
ay Fernando de Al-  
cázar, Castellano  
y Teólogo, en la  
al Universidad de San  
Mateo, de la dicha  
H

Virrey de Lima, y Recorrido #  
tor del Colegio de San Ildefonso = maestro Fr  
ay Diego Morilla, Im  
on anual del Convento 79  
del Puerto del Callao,  
de la dicha Ciudad a los  
Reyes, en consulta:  
Todos juntos unanimes,  
y conformes, en virtud  
a los Poderes, que adí  
chos Señores Preben  
dados venen, el venes  
table Dean, y capitulo,  
cede vacante, a dicha  
Santa Iglesia Cather  
dral, como Administr  
traciones Generales,  
perpetuas, en todas las  
rentas Decimales,  
de este Obispado, y el que  
los dichos muy rever



rentos Padres Maes-  
tros, tienen sus Pre-  
lados, y Religiosos  
sus Consultas, he-  
chas en dichos Pove-  
res, para la celebra-  
cion, y otorgamiento de  
esta Escritura, aque-  
nes yo el presente Es-  
cribano voy fee que  
conozco, y el tenor es  
la letra de dichas Po-  
veres, de que voy fee =  
Pover es como sigue = En  
la Ciudad de Truxillo,  
del Reyno de Ocho Ri-  
as del mes de Julio,  
del año de mil seis-  
cientos ochenta, an-  
teni el presente se  
presentaron, y Notario de  
Cavildo, y Festigordes

sumo: Los Señores De 72  
an, y Cavildo de la San-  
ta Iglesia Cathedral, 78  
de esta Ciudad, en las  
ves: Los Señores  
Licenciados Don Anto-  
nio de Saavedra, y  
Leyva, Dean; Don  
Francisco Cavero de  
Alva, Arcediano, Don  
Manuel de Guinonez  
Dono Canonigo, Pro-  
visor, y Vicario General  
de este Obispado, dix-  
eron: Que por quanto  
en el Cavildo que se  
hizo oy dia, que se  
hallaron presentes,  
los Padres Gregorio  
Flores, Rector  
del Colegio de la Com-  
pañia de Jesus, y esta  
H

57  
27  
Unidad, y el Padre ma-  
estro Francisco de la  
Masa, Calificador del  
Santo Oficio, y Secre-  
tario del muy re-  
verendo Padre Fran-  
cisco delgado, Pro-  
vincial de esta Pro-  
vincia, con Poderes pa-  
ra el ajuste, transa-  
cion y conuision de  
los Diezmos que de-  
ben pagar la Sagra-  
da Religión de la Com-  
pañía de Jesus, en  
los veinte y un años  
atraxados, desde el  
de mil seiscientos  
Cinquenta y siete,  
que fue en el que pi-  
rió la Donación, en  
el Real Consejo de  
A

Indias, hasta el de mil  
 seiscientos setenta y  
 ocho; se resolvió, que  
 los dichos señores y  
 nos que devian pagar en  
 Diezmos, se perdonaban,  
 y ~~se perdonaban~~ ~~se perdonaban~~  
 por lo que toca a los Señores  
 Encomendados, que actualmen  
 te están presentes, y por  
 lo que ha tocado a los demas  
 Intermedados, en dichos Diec  
 mos, y mesa Capitular, per  
 donaban en quanto gozian, y  
 ha lugar a Derecho, si por  
 la libre, y general Adminis  
 tración que tienen, prede  
 deben hacerle, y lo dispu  
 so por la Real Cedula en  
 Magestad (que Dios guarde)  
 en que fuega, y encarga a  
 H



27  
27  
dos los Cavildos de las San-  
tas Iglesias de este Reyno,  
no, la Fronsanon, y con-  
cilio, y que lo que han de  
pagar desde principio de  
Abril, del Año pasado de  
mil seiscientos setenta  
y ocho, han de ser el medio  
Diezmo, de los frutos de  
sus Haciendas, y que se  
han de expresar aqui, que es  
la mitad que pagan sus  
frutos, los Espanoles, y  
otras Personas Secula-  
res de este Reyno, y las di-  
chas Haciendas son las  
siguientes = La Hacia-  
da de Laguen, segun yo  
me esta al presente en la  
Sierra, Conregimiento de  
Caramana = La Hacia-  
da

da, y Fuapiche a Sarnape,  
 en cuyo lugar se ha subro  
 gado Furrain, en los Valles,  
 y esta ha de pagar medio di  
 ezmo, pla de Sarnape, Die  
 mo enses = La Hacienda  
 a Piasi a Sarnado, en el  
 Coire, y vienes a Sana =  
 La Chacra, y Alfalfa,  
 en el Valle a esta Ciudad, y  
 que si alguna a estas se  
 subrogare por otra, la  
 subrogada pague, a favor  
 de = Voto = y la Otra = Voto =  
 con obligacion de que pague  
 Diezmo en eno = Voto = en  
 el valor y frutos, y que las  
 Haciendas, y Tierras arren  
 dadas, o que por otro qual  
 quien Titulo de legado, o Do  
 nacion adquieren, o muere  
 ren adquiridos, desde el dicho  
 dia a la Sentencia, y ha de



77  
08  
pagan Diezmo en sus, co  
mo los de los seculares,  
según ha pagado, y ha de  
pagar la Hacienda de Mi  
mo, perteneciente al Co  
legio grande de San Pa  
blo, de la Ciudad de los Re  
yes, que está en el Obis  
pado; y que este Colegio de  
la Compañía de Jesús,  
se ha de obligar a sacar un  
Frasedo, de la Escritura  
que se otorgare, y con el  
van quenta, al Excelenti  
simo Señor Rey de estos  
Reynos, Señor Fiscal, y  
Señor Jues, Oficiales Rea  
les de esta Ciudad, para  
que vean lo determinado,  
y tratado, y lo aprueven,  
y fecho lo remitan a este  
Cavildo, y que el Consejo de  
#

estas Escrituras, y de  
 solo referido, ha de ser  
 por cuenta de dicho Cole  
 gio de la Compania de Je  
 sus, y con todas las demas  
 condiciones, que se con  
 tinen en la Escritura de man  
 sion, y conueniente hecha,  
 por el Venenable Dean, y  
 Cabildo, de la Santa Igle  
 sia Metropolitana, de la  
 Ciudad de los Reyes, con  
 la dicha Prebicion de la Com  
 pania: Otorganon que da  
 ban y davan, su Poder cum  
 plido, el qual se Derecho se  
 requiere, y es necesario, por  
 si, y por todos los demas pre  
 ventados que adelante fue  
 ren, por quienes prestan  
 voz, y Caucion en forma de  
 Derecho, a los dichos seño

81





res Licenciados, Don  
Diego de Foxe y Melar  
co, Don Juan Sanchez de  
Arroyo Canongo, y Doc  
tor Don Marcos Tramo,  
Barrionera Indicha San  
ta Iglesia, especialmente  
para que en nombre de  
ella, y de los Señores De  
án, y Cavildo, y Demas In  
terezados presentes, y ve  
nideros, quedan transigida,  
y Consentan el dicho Pley  
to, y Otorgan, y Otorguen,  
por ante qualquiera Es  
cribano Público, o leal,  
la Escritura, o Escrituras  
que fueren necesarias,  
en la conformidad refer  
rida, con todas las Clau  
las, fuerzas, firmezas,  
que el Derecho permite,

---

y que se saquen los Jua-  
 lados de ellas, a voluntad  
 de las partes, muchos, qe  
 cos, como fueren necesari-  
 os, y con sumisión agra  
 lesquien a Justicias de  
 esta Ciudad, y de otras pan-  
 tes, Villas, y Lugares,  
 y con Clavula Francensi-  
 gla, y con las demas cir-  
 cunstancias, solemnida-  
 des, y Juramentos, que pa-  
 ra la dicha Francasion, su  
 validacion, Execucion, y  
 Cumplimiento se requie-  
 ran. Todo lo qual siendo  
 fecho, y otorgado, por los di-  
 chos Señores Licenciada-  
 dos, Don Diego de Forgas  
 y Velasco, Don Juan San-  
 cher de Ancoyo, y Doctor  
 Don Marco Ferrero, de

de luego le Otorganon, o  
provanon, y Vartificanon,  
y se obliganon de entan, y  
paran por todo, Cada par  
te, y de lo grandan, y Cum  
plir, y haver, por finme  
en todo, y por todo, como  
en dichas Escrituras  
se comienza, y declara  
xon, y como si fuesen pre  
sentes, todos los dichos  
Señores Venerable Dean  
y Cavildo presentes, y  
venideros, sus Otorga  
mientos. Y si mismo  
Otorganon este dicho Po  
der, para que puedan di  
chos tres Señores, acep  
tan en todo lo que fue  
re, y conduere a la per  
feccion de la dicha Transa  
cion, y concienso: Que para

---

todo lo suso dicho, y su de  
 pendencias, y lo dicho ane  
 xo, y concaunente, les da  
 ran, y dieran el dicho Poder  
 en bastante forma, con  
 libere, y general Adminis  
 tracion, en quanto a lo di  
 cho. ~~En~~ la finmeza, y cum  
 plimiento, de lo que en  
 virtud de este dicho Poder  
 fuere fecho, obligaron sus  
 Bienes, y Rentas, Espiritu  
 ales, y Temporales, en  
 esta dicha Santa Iglesia,  
 y su Mesa Capitular, ha  
 vios, y por haver con po  
 deros, y Sumision, a las Jus  
 ticias, y Jures, que de sus  
 Causas quedare, y oyeran  
 con oien, y para que a lo de  
 cumplir y aprenen, co  
 mo por sentencia Defini

83



80  
tiva, y fuer competente,  
pasada en autoridad y con  
Jurgada; sobre que remu-  
craron todas, y qualesqui-  
era Leyes, fueros, y Dere-  
chos sin favor, y la Gene-  
ral que lo prohibe: y lo  
Otorganse, a quien y  
el presente Secretario, y  
Notario doy fe que co-  
nocco, lo firmaron en  
sus nombres, siendo a  
ello presente por Tes-  
tigos, Bartolome de Tor-  
res del Pinar, Capellan  
de la Real y Santa  
Iglesia = Antonio de Cas-  
tro, Sacristan Mayor  
de ella; y el Ayudante  
Francisco de Espino Al-  
varado, Perriquero, y  
Ponses de Cavildo = Don

---

Antonio de Saavedra  
y Leyva = Don Francisco la  
veza de Alva = Licenciado

84

Don Manuel de Jimenez  
Oronio = Antemio Anso  
nio de Manilla, Secre  
tario y Notario de Civil

Poca-do

= Grande en el Conuen  
to Grande de Nuevo Pa  
dre San Agustin, de esta

Ciudad de los Reyes del  
Peru, a veinte y cinco  
de el mes de Mayo, de

mil seiscientos ochenta  
y tres años: Juntos  
y Congregados los Reveren  
dissimos Padres, de la Jun  
ta y Consulta, conviene

asaver: El muy Reveren  
dissimo Padre Maestro, Fr  
ay Nicolas Guerrero, su

or actual, y los demas que

25  
a qui firmaron sus Nombres;  
les propios el dicho Preve  
nendo Padre Frion, como  
havia sido noticiado, que  
se pretendia Cobrar = Voto =  
dentra a la Mera Capitular,  
procedido a los Diezmos,  
por lo tocante a las Havi  
endas de Chingon, y Ponzon,  
y demas perteneciente a  
este Convenio, que estan  
en los Valles, y Obligados  
a la Ciudad de Fuzillo, des  
de el dia que corre la obli  
gacion de esta paga, y que  
era necesario Conservar  
y transigir, y concertar, lo  
que havia mes a si, por  
razon de lo corrido atra  
zado, como tambien lo que  
se havia de pagar en ade  
lante, y que para esse Con

---

verro ena necesario, em  
 brian Poder para ello, alas  
 Personas que fueren a  
 proposito, y que asi deseen  
 minar las que havian  
 de ser; y haviendolo con  
 ferido entre todos, serol  
 vienon el dan, y Otorgar,  
 como con feso Otorga  
 non Poder cumplido, co  
 mo de Derecho se segue  
 re, y es necesario, a los  
 Reverendos Padres ma  
 estros, Fray Nicolas de San  
 tado, que al presentime es  
 ta por Prior de la Casa, y  
 Convento de Nuestra Se  
 ñora de Guadalupe, su  
 jurisdiccion de la Ciudad de  
 Sania, y Fray Francisco de  
 Orenia, Prior de la Casa, y Con  
 vento de la Ciudad de Sania,





28  
a ambos puntos, y a cada uno  
de por si in solidum, con igual  
al facultado, que lo que el  
uno Comenzare, el otro  
lo puea mediar, fene  
cer, y acabar; y por el con  
trato, para que como  
Religiosos de nuestra  
Sagrada Religion, y se  
presentando las Per  
sonas de este Convento, y  
como quien mira el pro,  
utilidad, y conveniencia  
del, afuiter, liquides,  
transifan, y concientes,  
con el Cavildo Colegiati  
co de dicha Ciudad de Fro  
xilo, y de mas Inces  
que concieren a esta  
Causa, todo aquello que  
podemos, y debemos pagar,  
desde el dia que corre la obli-

---

gación a los Diezmos, 80.  
por favor a lo que ha de  
pagar las dichas Haci  
endas que tiene, en aque  
lla Jurisdicción, a sí de lo  
atacado, para lo que a  
delante conriere, miran  
do siempre con el amor  
y caridad que se deve, es  
ta Religión, para la  
conveniencia, y Comodi  
dad a su paga, y mode  
ración en ella, aya con  
ciencia, transacción, y  
quiebra que hiere, con  
la Obligación a ello, lo  
hayan por Instrumen  
to autentico, por ante  
qualquier Escribeano, o  
Justicia, con las firmas,  
Catedras, condiciones, pe  
nas, portunas, gravámenes

---

y circunstancias, Re-  
nunciaciones y Leyes,  
podemos, y Jurisdicción, a  
las Jurisdicciones que de un  
extraña Causa, confor-  
me a derecho pueden, y  
deben conocer, que de los  
manera que por los su-  
yos dichos fueren fechas,  
y otorgadas, obligaron  
los dichos Padres en  
la Jura, a este Conve-  
to, a que están, y pasa-  
rá, y habrán por firme,  
lo que así hicieren, y o-  
torgaren, lo dicho y  
Padres: Y si sobre esto fue-  
re necesario conuenciendo  
a Juris, pareceran an-  
te las Jurisdicciones que con  
Derecho pueden, y debían,  
aprox, demandando, pro

---

van abonar, tachar, y  
 contradesim, Tecuran, a  
 pelar, y Suplicar, en su  
 cian, sacan Censuras,  
 y hacen quando conuen  
 go, que para todo lo fe  
 fendo, le dienen por  
 bastante Poder, como  
 ental caso se requiere,  
 y es necesario, y lo fele  
 vanon a Cortad, segun  
 Derecho: Sola finciosa,  
 obligaron los Bienes, y  
 Prentas del dicho Conu  
 to, y asilo Otorgaron,  
 y firmaron, quiene  
 doy fee conorco, siendo  
 Festigos, Don Tore a Pe  
 xales a mendoza = Don  
 fernando a Bascone =  
 y fernando senfate a J  
 nofora = Fraig Nicola

---

Guerrero Prión = Fray  
Juan de San Agustín  
Vicitor = Fray Aus-  
me Pizano = Fray  
Simón Pene, Pedro  
Cris = Fray Maximiliano  
Alatorre = Fray Juan de  
la Mora = Fray Nic-  
las Anandía = Fray Jo-  
se Lavina = Fray Fran-  
cisco Mocer = Fray  
Juan de Escalona = Fray  
Jose Lavina = Fray Jose  
de Prado, malo a mo-  
lina = Fray Gregorio  
Barrero = Fray Chri-  
stoval Lopez Diputado =  
Ante mi Juan de Caral y  
Monales, Escribano Pu-  
blico = Efice mi signo =  
En Testimonio de verdad =  
Juan de Caral y Monales, Es

---

con: caribano Publico = En la  
 Ciudad a los Reyes, a los  
 Ines y Jeros de Mayo; y  
 con el sercirio de Ochenta  
 y tres Años: y en el de  
 caribano, y Foygo, para  
 veron el muy reveren  
 dendo Padre Maestro,  
 Fray Fernando de Alva  
 Jo, Cathedratico de Theo  
 logia, en la Real Univer  
 sidad de San Marcos  
 de Lima, y Rector del  
 Colegio de San Jho  
 seph, del Orden de San  
 Agustin de esta Ciudad,  
 y demas Padres de Con  
 sulta, que aqui firman  
 sus Nombres, y todos  
 unanimes, y Confor  
 mes, ason a Campana  
 tanida, como lo han e

---

uso, y costumbres; Oton  
gánon, que vienen su Po-  
der Comptado, el que de  
Derecho se le quierda, y  
es necesario, al muy  
Reverendo Padre Ma-  
estro, Fray Francisco  
de Oren, Prior del Con-  
vento de la Ciudad de  
Sanillo, del Peru, del  
mismo Orden; y al muy  
Reverendo Padre Ma-  
estro, Fray Nicolas  
Hurtado de Alva, Pri-  
or del Convento de Na-  
estra Señora de Guada-  
lupe, del mismo Orden,  
Vicario Provincial de  
los Santos, Predicador  
en su Magestad, y Ca-  
lificado por la Supre-  
ma y la Santa Inquisi-

---

uon, a ambos juntos, y  
 a cada uno insotium,  
 con igual facultad, que  
 lo que el uno comencare  
 el otro lo medie, fenezca,  
 y acabe, y por el contra-  
 rio especial, para que  
 en nombre de este dicho  
 Colegio, vean sus Paten-  
 tidades muy reveren-  
 das, si debe la Hacienda  
 a Zambo, pertenecien-  
 te a este Colegio, pagar  
 Diezmos, repeso de rex  
 Dotal; y viendo a dicho  
 Colegio, deviendo los pa-  
 gar, lo comencen por un  
 año, o perpetuo, y por  
 la cantidad y forma que se  
 paxiere, con la vicaria ca-  
 pitular del Obispado de la  
 dicha Zambo, en suya



118  
Jurisdicción cae la dicha  
Hacienda de Falambo, o  
con la Persona, o Personas  
que se presentaren, la  
dicha mesa Capitular,  
obligando a este Colegio  
con los frutos, y Die-  
nes a la misma Haci-  
enda, a que hanán las pa-  
gas a los dichos Die-  
mos, a los tiempos, y  
plazos, que lo convenga-  
ren, y concertaren; Oton-  
gando en esta razon por  
ante qualquiera Es-  
critura Publica, o Re-  
al, las Escrituras en  
conciertos, convenios,  
pacto, con las Juevas,  
francesas, Seguros, hi-  
potecas, Juramentos,  
penas, gravámenes, clau-

zadas, Juicio, y  
 mas circunstancias  
 que les fueren puestas,  
 y quicieren poner, asi  
 de fecho, como de derecho  
 con obligacion a los Bue  
 nes de este Colegio, sumi  
 non a las Justicias, y Jue  
 ces, que de sus Camaras  
 conforme a derecho, de  
 ban conocer a qual  
 quien pudiese que sean,  
 temerando su propia  
 suene, Leyes, y derecho  
 en su favor. Clamata  
 suaverigia en forma  
 que de la manera que  
 por qualquiera de los de  
 cho, mis Reverendo  
 Padres Maestros, a que  
 nos da este Orden in sol  
 tum, fueren fechas, y



78  
90  
Otorgadas, desde luego  
para en todo tiempo, al  
dicho muy Reverendo  
de Padre Pregon, y de  
mas Padres de Consult  
ta, por si, y por los de  
mas Padres venide  
ros, que ahora son, y  
en adelante lo fueren  
lo aprouen, y ratifi  
can, y se obligan a las  
guardar, cumplir, pa  
gar, y pagar por fin  
mes como si presen  
te fueren, en Otorga  
miento, y si necesario  
fuese, ganecen en sui  
do, lo hagan ante qua  
lesquier Justicias, E  
clesiasticas, y Secula  
res, y qualesquier  
partes que sean, y que

88  
91

con Derecho que dan, y  
deban, y hagan, Juren,  
activen, y procesen, todo  
quando convenga, has  
ta que se consiga la pre  
tension: Que el Poder  
que se requiere, es de  
non con general Admi  
nistracion, y los Elevo  
non de Costas, segun De  
recho. Y ala fin de  
de este Poder, y a lo que en  
su virtud se hiere, obli  
ganon sus Bienes, y Per  
tas, del dicho Colegio de  
San Ysidro, havidos,  
y non havidos; y en su non  
bre diene Poder cum  
plido, a las Turmas, y  
Jueces, que de sus causas  
conforme a Derecho, que  
dan, y deban conocer, en

#

A qualesquier partes que  
 sean; y en especial, alas  
 anses quien, en virtud de  
 este Poder, fuere some-  
 tido, y obligado, para que  
 a lo que dicho es, le exe-  
 cuten, compelan, y apre-  
 mien, como por sen-  
 tencia pasada, en cosa  
 juzgada; y renuncian  
 con todas, y qualesque  
 las Leyes, fueros, y re-  
 cechos en su favor, y loz  
 General renuncian con  
 a ellas. Y asi lo vieron  
 y otorgaron, todos los O-  
 torgantes, a quienes  
 yo el Escribano Juan  
 Magenta, hoy fec cono-  
 ce, siendo Ferrigos, Fer-  
 mas de Manilla; Don  
 Pedro de Avellaneda, y



Bartolomé Ferrnandez = 86

fray Ferrnando Altran  
p. Pector = fray Do. 92

mingo A Sifuentes =  
fray Francisco A Uaque

No = fray Francisco Bay  
des, Vice Pector = fray

Ignacio A Francia = fray  
Tomás A Soto = fray

Agustín A untado = fr  
ay Nicolás A Balan

zarequi = fray Jose A  
Zevalloj = fray Simon

Lopez = Arsenio Fran  
cisco Perez A Soto, Es

cribano A su Magest  
dad = Presencia fui = e

fice mi signo = En Fe  
timonio A vendado = fr.

Francisco Perez A Soto, Es  
Cribano A su Magestad =

Poden. Sepan los que presense

#

vienen, como Nos el  
muy Reverendo Pa-  
dre Prior, y de mas Reli-  
giosos de este Convento  
del Señor San Agustín,  
fundado en este Puerto  
del Callao del Perú; Estan-  
do juntos en su Capitulo,  
así con la Campana tañida,  
según, y como lo han en  
uso, y costumbre, para  
tratar y conferir las co-  
sas del bien de dicho Con-  
vento, es así: El muy  
Reverendo Padre Ma-  
estro, Fray Diego Mo-  
rillas, Prior actual de  
dicho Convento = El Pa-  
dre Reverendo Fray Jo-  
se de Estrada = El Padre  
Superior Fray Juan Ba-  
rreto = El Padre Fray

---

Juan Xangel = El Pa

87

dre Fray Nicolas

Penalosa = El Padre Fray

93

Bernardo Gomez, y el Pa

dre Fray Miguel de Leon.

Todos Profesores y Convivencia

tes dicho Convento, por

nos, y en nombre de los demas

Religiosos, que al presente

son, y en adelante fueren del

Convento, se man comun en

otorgamos, que da

nos nuevos pueden cumpli

do, el necesario en Dexepto,

a los Padres Maestros, Fr

ay Nicolas Hurtado de

Alva, dicha Orden, en

primer lugar, y en segun

do al Padre Maestro Fray

Francisco de Osorio, de la

misma Orden, se viese en

la ciudad de Fuzillo, a an

||



bos ados juntos, y a cada uno  
insotium, con igual fa-  
cultad que lo que el uno hi-  
ciere, y concertare, el  
otro lo praxiga, fenezca, y  
acabe; y por el contrario  
especial, para que en nu-  
estros Nombres, y de e-  
ste dicho Convento, a justa  
con la Mesa Capitular,  
y la Santa Iglesia Ca-  
thedral de dicha Ciudad  
de Zamora, y su Obispado,  
todas las Dependencias  
de los Decanos anexados,  
que las Haciendas que  
este Convento tiene, y go-  
za, en la Jurisdiccion de  
dicho Obispado, nombra-  
das Cambamba, y Otero,  
y de todas las demas que  
al presente tiene, y enade

---

lante tuviere, en la di-  
 cha Junta Diccion y Fusi-  
 on: Cuyos asuntos, y con-  
 posiciones, hagan con lo  
 señores venerable Dean y  
 Cabildo, y dicha Santa P-  
 gleia, y con quien, y con  
 Derecho paderan, y obran;  
 veniente que quedem asu-  
 tados en todo, lo que este  
 Convencio en suvier de  
 endo a dichos Decretos,  
 a dicha nueva capitulacion,  
 de los tiempos atrasados, y  
 todo lo demas que en de-  
 lante se oviere, por favor  
 a dichos Decretos, y se de-  
 clare en el asunto, o asu-  
 to, que asi tuviere en la  
 dicha razon, y han proce-  
 dido, y procedieron a di-  
 chas Raciones, y han




---

endo los Convenios, con  
ciertos, y afines, que por  
bien, y justicia, con obli-  
gacion de los Bienes, y  
Premas que se dicta  
Convenios, a la paga,  
y satisfaccion, de lo  
que cada año se debe  
ren de los vendidos, y de  
lo que estuviere can-  
do, puden y satisfacion  
a las Justicias, que  
de las Camas de dicha  
Convenios, y puestas,  
deben conocer, y satis-  
facion de los Reyes, y  
de su propio fuero,  
y clamor. Enaxerigón:  
Demense que por los di-  
chos Reinos, y Camas,  
fuere hecho, y afines  
por Escrito, y de palabra

---

Judicial, o Extrajudicial  
nuestro, no otro, desde luego,  
para quando llegue el ca-  
so, lo approvamos, y ratifica-  
mos, y nos obligamos, en  
lo guardan, y cumplan, pa-  
gan, y hacen por firme, se-  
gun y como en dicho asus-  
tes, convenio, y Compromi-  
ses se declara, con facul-  
tad de sacar Cartas de pa-  
go, y todo lo demas que  
fuere, en favor de este con-  
venio, y de litigan, y conu-  
den en juicio sobre la mate-  
ria, si necesario fuere, ha-  
ciendo todos los Pedimien-  
tos, Autos, y diligencias  
que en la dicha razon se  
requieren, asi se fecho, e o-  
mo se dexa, ante dicho  
Venerable Dean y Cabildo,

---

Y donde con Derecho devan,  
que para ella, y su Depen  
dencia, = Voto = en ciertos  
lugares y grados, con gene  
ral Administracion, dan  
do cuenta de lo que se obra  
re, para que se exprese lo  
demas que fuere conve  
niente. En cuyo Ferrimo  
nis, es fecho en el dicto  
Puerto del Callao, en ve  
inte y seis de mayo, de  
mil seiscientos ochenta  
y tres, y lo firmaron  
los Orogantes, que yo  
el Escribano de y fee, y  
conozco = Testigos el ca  
pitán Pedro Rodrigo  
de Bana de la cora  
Peregrin, presense  
Fray Diego Mexilla  
Pria = Padre Presen

---

tado Fray Jose de Lina

das = Padre Superior, Fray

Juan Barreto = Padre

Fray Juan Manuel = Pa

dre Fray Miguel de Leon =

Padre Fray Bernardo

Somez = Anselmo Fre

gou's Monales y Medana

no, Escribano Publico =

Pais anselmo, y fei mi sy

no = En Ferrimonia cwen

dad = Gregorio Monales

y Medana, Escribano

Publico = Jurando de ley

de ley dichos Poderes, to

vchos Señales, y Padre

Orongame y depono: que

por quanto como es no

mo, el Señor Fiscal de

su Magestad, y dicha San

ta Iglesia Cathedral, en

la una parte, y de la dicha



Belogion, el San Agus-  
tino, por otra parte, han  
virgado Pleys y un  
cho Aug, a esta parte,  
y en particular desde  
el año de mil seiscien-  
tos veinte y quatro, que  
se contubo en Demanda,  
en el Real y Supremo Con-  
sejo de las Indias, que  
está en la Villa de Madrid,  
como Real y su Mage-  
stad, sobre la paga de los  
diezmos que devian, y  
fueren deviendo dicha se-  
ligera, de todo el dicho  
obispado que en este Obis-  
pado de Fuensilla, han  
tenido, tienen, y tuvie-  
ren, y qualquiera Cathedral  
que fueren, por quanto  
con el fundamento de los

---

privilegios que alega  
 na tener dicha Deligencia,  
 se defienda en virtud  
 de ellos, no pagan dichos  
 Diezmos, y que haciendose  
 sentencia en vista y  
 revista, por los señores  
 de dicho Real Consejo, en  
 veinte de febrero del año  
 pasado, a mil seiscientos  
 cinquenta y cinco, y en  
 diez y seis de junio del se-  
 guiente, a mil seiscien-  
 tos cinquenta y siete, en  
 que fue condenado dicha  
 Deligencia, que pague por  
 los dichos Diezmos, que de-  
 veria dicha Santa Igles-  
 ia, desde el dicho día diez  
 y seis de junio, de dicho año  
 de mil seiscientos cin-  
 quenta y siete, en adelante





te para lo qual se de  
pacto Excepcional, a los  
quatro de Noviembre  
del año pasado, en mil  
seiscientos cinquenta  
y ocho para que así se  
remitase; y haviendo  
hecho a la Ciudad de los  
Reyes y presentado por  
parte de la Santa Igles  
sia Metropolitana, con  
la licencia de los Reyes  
nuestros Señores, el Excepcional  
Don Xpoual Colon, Conde de  
Santistevan y de Navarra,  
Presidente y Oydor de  
su Real Audiencia, a  
los Diez de Mayo del  
año pasado, en mil se  
iscientos y cinquenta y qua  
tro. Con cuya vista, con  
el Real Acuerdo de Jus-

hicia, por Auto, Cédulas  
y Revisita pronunciados  
a los Ocho, y venise y uno  
del mes de octubre del  
Año pasado de mil seis  
cientos sesenta y seis,  
mandaron executar di-  
cha Real Exceutoria,  
como por mas largamen-  
te consta, y parece, <sup>por</sup> de ella,  
y por las dichas senten-  
cias, a que en lo necesar-  
io se refiere, y así mis-  
mo que habiendose in-  
tervenido solo por par-  
te de dicho Señor Fiscal,  
del Real, y Supremo  
Consejo de las Indias,  
y por la dicha Religi-  
on, por lo que a cada uno  
tocaba, dentro del termi-  
no del Derecho, la segun-



54  
80  
ta duplicacion, e instan-  
cia, que vulgarmente  
se llama carta de Mal, y  
Inmenda, y siguiendo  
se por ambas partes, la  
Reyna Nuestra Seño-  
ra que Dios guarde, a los  
Reinos de Aragon, de Valencia  
por sus Reales Cédulas  
entre las quince y nueve  
a instancia, y luego en  
la dicha Religion  
fue servida a mandan  
despachar su Real Cédula  
por los moriscos que  
en ella se sefieren  
en que encargada la tran-  
sacion y Concordia sobre  
lo mismo que se litiga  
por precunando por este  
medio, la Paz, y tranqui-  
lidad, entre personas e

---

Cleriasticas, por evitar  
 los inconvenientes escan-  
 dalos, que podian y pueden  
 resultar de lo contra-  
 rio, que segun, que mas  
 largamente se conue-  
 ne, por dicha Real Ce-  
 dula, que interen a la  
 Letra, es como se sigue.  
 La Reyna Gobernadora,  
 muy Reverendo michi-  
 to Padre Arzobispo, de  
 la Iglesia Metropolita-  
 na, a la unida de los Re-  
 yes en las Provincias de  
 Oren, del Consejo de Indias  
 gestas: Por parte de las  
 Religiones de estas Pro-  
 vincias, y las de Nueva  
 España, se puso en misma  
 noy un memorial, y fin-  
 endo el largo Pleyto que

han tenido con esta Igle-  
sia, y las de mas de las  
Indias, sobre la forma  
de pagar los Diezmos de  
las Haciendas que po-  
seer en aquellas Pro-  
vincias, expresando las  
circunstancias que han  
pasado en la negocia-  
cion de el, y las que les  
asistan, para que se les  
admira a Compositores,  
suplicandome se mande  
se transija; suponién-  
dome que por la Real Cedula  
y Patronato Real, se  
podia hacer sin que fue-  
se necesario, que huviese  
consentimiento, ni po-  
der para ello, de las dichas  
Iglecias: Y havindola re-  
mitido a el Consejo ca

¶

Indias, y Consultadome 94  
en esta Paron, quanto  
quiere que se reconozca, 100  
que en Jurisdiccion no se les  
puede obligar, a que ven-  
gan a Concordia toda ella,  
atendiendo a lo que conviene  
revertan inconuenien-  
tes, y los Escandales que  
quedan remitan, entre  
Eclesiasticos, y Religio-  
sos, sobre la Excepcion de  
lo determinado; ha pare-  
cido venia, que se le mui-  
tara gratitud, y el se-  
al Servicio, que las  
dichas Iglesias vengam  
a composicion en este Pley-  
to; y asi es luego, y encan-  
go, Solamente con el Dean,  
y Cabildo de cada Iglesia,  
remitan sus Poderes, y

H

Consentimiento para  
ello, en que me habeis mi  
particular Servicio = Y  
tambien se Ordena al  
Virrey y a sus Pre  
sivias, interpongan  
su autoridad en esta  
materna, para que se  
facilite la disposicion de  
ello. Dado en Madrid,  
a veinte y seis de  
julio de noventa y siete  
ta y nueve = Yo la Rey  
na = Por mandado de  
su Magestad = Don  
Gabriel Bernardo de  
Quiros = Yo el presen  
te Escribano de oficio,  
conregi la dicha Real  
Cedula, que esta inser  
ta en una Escritura de  
convenio, que hizo en es

ta Varon, los Señores del 95  
Venerable Dean y Cavil  
do, de la Santa Iglesia  
Metropolitana de Lima, 101  
con la Compañia de Jesus  
de la dicha Ciudad, su fecha  
a Trece de Junio, de mill  
seiscientos setenta y seis,  
ante Nicolas Gama, Es  
cribano Publico, que  
me la entregaron los di  
chos Señores Reverendos  
Padres, para que se referi  
do, y poderse llevar  
otra vez en Poder: Y así  
mismo voy feo, con ceptu  
dichos Poderes, su mill  
cento, y setenta y cinco, y  
verdaderos. Y por que ha  
viendo los dichos Señores  
Dean y Cavildo, de esta  
Santa Iglesia Cathedral



A Familia, y la dicha  
Reynion de señores San  
Agustin, premeditadas  
y discutidas, sobre lo se  
fendido en dicho Pleito,  
y lo en el articulado; y  
asi mismo sobre los de  
rechos, o privilegio de  
ambas partes, y todas  
las demas razones, y  
Causas, de dudas, y  
ligadas en todos sus  
titulos, que = los = y  
tienen por expresado, de  
la misma forma, y modo,  
que si de verbo ad verbum,  
fuese en esta Escritura  
inserta. Asi mismo  
sobre los motivos por  
que su Magestad, se sir-  
vio de mandar despachar  
dicha Real Cedula en

¶

ta, para evitar Pley  
tos tan largos, y contar  
los asi en esta Ciudad de  
Sumpitko, como en el di  
cho Real Consejo de  
las Indias, y otras par  
tes donde al presente es  
tan, y adelante preder,  
y concerran por este me  
do, la Paz, y union, que  
por ambas partes, siem  
pre se ha tenido, en esta  
Ciudad, y su obispado, y que  
dicho Pleyto, y lo demás  
del, en sus fines, y de por  
dicarse, se fueran, ya  
caben absolutamente,  
sin embargo del Estado  
en que, y sin que de el que  
de memoria: En cuya  
conformidad, han dese  
minado dichos Señores,

96

102

H

y Sagnada Religion lo-  
hucanariamente manco  
muntados, de transigien,  
y Concordan, fura y lo  
nestamente el diche  
Pleyto, de tal forma  
que ninguna de las  
partes, que de lea, ni  
dagnificada, en el todo,  
ni en parte, de lo que  
por derecho acada  
una Compere: Para  
lo qual, el S. M. me ve  
nerable Dean y Cavil  
do, cede vacante, como  
lexitimo Dueño, y to  
ministrador perpetuo  
de las Rensas Dei-  
males se esse Obligado,  
por Escrituras pre-  
sentes, y futuras, pa-  
ra siempre Jamás,  
#

en nombre de todos los de  
 mas Intermedios a ellas,  
 con la segunda noticia  
 que le aya, y su que  
 sea de perjuicio, ni ob-  
 taculo, ni dolo, ni otro,  
 en transigen, y concon-  
 dan dicho Pleyto, por lo  
 que le toca, y su Iglesia  
 solamente, sin dependien-  
 cia de las demas que le  
 han seguido, ni que las  
 dichas Iglesias de este  
 Reyno, y de la de nueva  
 España, queden grava-  
 das, ni perjudicadas, con  
 esta transacion, y con-  
 cordia, por quanto así,  
 como por si solo, este ve-  
 nerable Dean y Cabildo,  
 aunque en Compania de  
 los demas, solo en el Juicio,  
 #



ya sus Capemas, y sin  
asistencia ninguna, ni  
vado de Poder para se  
guir dicho Pleito, en  
comun lo ha seguido,  
defendido, y llevado,  
mas, que otra algu  
na. Asi tambien pre  
te, y deve transigir,  
y concordar por sí solo,  
y por lo que toca a la pro  
secucion de los Dierros,  
en un Obispado. Por tan  
to de su Orden, a los di  
chos tres Señores Pre  
bendados, de esta Santa  
Iglesia Cathedral, por  
lo que en virtud de el,  
obrasen conforme a su  
tenor, como asi lo han  
y executan, los dichos Se  
ñores Licenciados, Don

Diego de Torres y Velaz 98

co, Chameres: Don Juan

Sanchez de Arango Cano 104

nigo: y Doctoren Don Man

cos Ramos: y los dichos

Muy Reverendos Pa

dres maestros, Fray

Nicolas Huatado de

Mora, y Fray Francis

co de Zerín, Prior

del Convento de Nues

tra Señora de Guadalu

pe, y de este de Fursillo,

por lo que adichos Con

ventos to a, y en voz, y

en nombre de sus par

tes, y en virtud de sus,

sus Poderes, mande

de ellos, muy y otros fur

tos, manimes, y confor

me, nemine discrepan

te, se han convenido, y

¶

Concedada, como por  
el tenor de la presente,  
se comienen, y comien  
tan, transigen, y conuen  
dan, en el mas barato,  
y eficaz forma, que  
pueden, y deben, e in  
tendan, e informen de  
su Derecho, y de lo que  
en este caso les conue  
ne, en transigen, como  
transigen el dicho Pley  
to, y todos los de mas  
independientes, y de pende  
ncias de el, en qual  
quier Tribunal que  
estier, aunque sea en la  
Sacra Voba Real, y su  
premo Consejo de las  
Indias, y otros qualquier  
en Juces, y Tribunales,  
amplando en todo y por

todo, y de lo que accena  
 de la paga de dichos Diez  
 moys, se ha tirado; y se  
 vocando, como se vocan  
 todos los Poderes, que  
 tienen todos los Precuna  
 dones, que de una, y otra  
 parte los han requerido,  
 y siguen, para que en  
 ellos, no digan, ni presigan,  
 los dichos Pleytos por  
 si, ni por sus substitutos;  
 por que desde oy, en ade  
 lante, en fuerza de  
 esta Escritura, Cele  
 bracion, y Organismo  
 de ella, quedan rotos, y  
 chancelados, y se ceden  
 y remiten, la una parte,  
 a la Otra, y la Otra, a la  
 Otra, qualquiera Dere  
 cho, y accion, que le xi



#



firmamente, o transuen  
salmente, las Compases  
adipon virtus y quales  
quiera privilegio y  
Decreto, como de sus  
temia que se haya da  
do, y sea en su favor por  
la Santa Santa Real, y  
Supremo Consejo en  
las Indias, y en  
qualesquiera Tribu  
nal, y fuer competente  
te, aunque sean dadas  
despues de esta Concor  
dia, por que todo ello, los  
dichos Señores Preben  
dado, y muy Reuer  
rendos Padres Maes  
tros, Dignitades por sí,  
y por lo que toca a sus  
Conventos, y en nombre  
de sus partes, y en virtud  
H

resus Poveres, lo se  
 nuncian todo tan espe  
 cificamente, como si re  
 ventó adverbium fuerat  
 a qui incerto, non qu  
 todo ala terra lo han  
 non exprezado, y si ena  
 non furo, que se guan  
 de, cumplá, y exenue  
 tan solamente lo come  
 mos en esta escritura  
 de transacion, y conu  
 to, de de of para sin  
 que fama, reduien  
 do, como reduen, to  
 dos los dichos Privile  
 gios, Decretos, senten  
 cias, y otras Dese  
 chos, a los Capitulo  
 siguientes = Lo que  
 mere, que los Decretos  
 que deben pagar, la so



A

grada Religion en Señora  
San Agustín, y las  
Haciendas que tienen  
en esta Ciudad de Zamora  
dillo, y Consequencia  
en Dama, de los veinte  
y un Año, que azarados, des  
de el de mil seiscientos  
cinquenta y siete, que  
fue en el que se dio la  
sentencia, en el Real  
Consejo de Indias, has  
ta en el de mil seiscien  
tos setenta y ocho, y  
veinte, y ha venido a,  
que los dichos veinte  
y un Años, que devian  
pagar a Diezmos, las  
dichas Haciendas en  
Señor San Agustín, que  
tienen en use Obisado,  
la dicha Religion, así

107  
el Convento de esta  
ciudad, como el de Gua  
dalupe, Lima, Callao,  
y Colegio de San Tho  
mas; les perdonaban,  
y perdonaron, remittian,  
y remittieron, por lo que  
toca, y toca puede, a  
los señores Presen  
dos que al presente son,  
y por lo que ha tocado a  
los señores Intererados,  
en dichos Divinos, y  
Mesa Capitular; ha  
cian el dicho Perdon,  
en quanto podian, y ha  
via lugar a Derecho, si  
por la libbre, y general  
Administracion que  
tienen, pueden, y deben  
hacerlo, y lo dispusiere por  
la Real Cedula en

6.

magestrado, que di  
 or quando, y en que  
 fuega, y en que  
 vos los sacados de las  
 lansas y glebias en  
 este Reyno, la transa  
 cion y conuenio. Lo  
 Segundo, hade pagar  
 y pague la dicha pre  
 ligion a Señor San  
 Agustín, de las ha  
 ciendas que tienen en  
 este Obispado los di  
 chos Conuentos, y Ce  
 legio de Ferrados, des  
 de primero de mayo  
 del año pasado, a mil  
 seiscientos sesenta y  
 ocho, hade ser, y sea la  
 obligacion, y paga tan  
 solamente, el mes de Di  
 ezmo, a los fijos en



H

sus Haciendas, que  
 se han de expresar, y  
 expresar aqui, que es  
 la mitad que pagan  
 sus frutos los Es  
 pañoles, y otras Per  
 sonas Seculares de es  
 te Reyno; y las dichas  
 Haciendas que an han  
 de pagar el dicho me  
 dio Diezmo, ha de ser  
 en plata, conforme  
 el Convenio, y concor  
 dia, hecha a cada Con  
 vento, y Colegio de pa  
 ri, en cada un Año, por  
 dichas Haciendas que  
 son las siguientes, la  
 cantidad que irá expre  
 sada

Guada  
 lupe }

Por las Haciendas  
 que tiene el Convento  
 CH

A Nuestra Señora de  
Guadalupe, en este O-  
bispo, de Labranza,  
nombradas San Mi-  
guel de Sacanra, Je-  
caga, y Calambo, y Je-  
sus: y por las Estar-  
cias de Sanado, nom-  
bradas Santa Maria  
de San Jore, y Mansi-  
nez, por todas en ca-  
da un Año, de todas es-  
peres, Sanados, y fur-  
to, a la vez de cinco, y  
Diez pesos, los quales  
se han de pagar, a fin  
de Abril de cada un Año,  
y por los cinco que han  
corrido, desde prime-

ro de Mayo del Año pa-  
sado, a mil seiscientos  
setenta y ocho, y hasta

fin a Abail de este pre  
 sente Año, y de sus  
 entos y ochenta y tres, sin  
 niens y cinquenta y se  
 roy a adit e rentas, los  
 quales se han de obligar  
 a pagar, a la fecha  
 de esta escritura, y de  
 sus meses e dias  
 de este presente

---

Don la Hermandad de  
 Falumbo, en el Conregio  
 minor de San de que  
 obligados, por mandamos  
 al Colegio de San Sto  
 fons, a la ciudad de los  
 Reyes, se han visto, y  
 contentados, a pagar en  
 cada un año de todas es  
 peries, y sanas, a favor  
 de cinco y cinquenta pe  
 sos, los quales se han de pa  
 #





100. por afín de Abril, en  
cada uno de los que  
asi comienzan en adha  
to y por los seis que  
han pasado de mayo  
mes de mayo del año  
pasado, y mil seiscien  
tos setenta y ocho,  
hasta fin de Abril  
de este presente año  
de seiscientos ochenta  
y tres, setecientos y  
cinquenta pero en  
ochos reales, lo quales  
se han de obligar a pagar  
de la fecha de esta es  
critura en seis me  
ses, por la Hacienda  
que tiene el convento de  
Señor San Agustin de  
esta ciudad de San  
to, en el Calle de esta

y Provisión de sus  
 trabajos, que las mas  
 de ellas eran vendidas a  
 Personas secretas,  
 quando se ven en el  
 veno, se han de vender  
 tan conforme los  
 tos, en la forma que  
 las demas, y con las  
 condiciones que pagan las  
 demas Haciendas, que  
 tiene la Religión, y  
 las dichas Haciendas  
 son las siguientes  
 Santa Catalina que  
 tiene por obra, el  
 don Juan de Avila  
 Menéndez, que tiene  
 por obra Pedro de  
 Arana = La Charanilla  
 de Santa Clara de  
 Navista, que la tiene



en Arrendamiento su  
amigo Gonzales en  
Mantado = Ervas tres  
en el Valle y esta ciu-  
dad = Huayabán en  
la Provincia de Hua-  
mahut, que lasie-  
ne y por todas Juan,  
de la Astillero = Segun  
en dicha Provincia, por  
la Religión, se han  
convenido, y con-  
tada, a pagar en cada  
un Año y Diezmo, por  
los frutos de ella, seis  
pesos, a fin de Abril, y  
los que conviniere en ade-  
lante, para siempre  
fuerzas; y por los cinco  
Años, desde primer  
de Mayo del Año pasa-  
do a mil seiscientos.

¶

Setenta y ocho, para los  
fin de Abril de enegre  
de un, y de cincuenta  
de ciento y tres. Fincas  
pero, y a dicho realde,  
los quales se han de obli-  
gan a pagar, de la fecha  
de esta, en seis meses  
con las Haciendas que  
tiene en este Obispado,  
el Convento de Santa  
gumita de la ciudad de  
los Reyes, en la Pro-  
vincia de Guzman,  
co, con el gobierno de  
la Villa de Caramanca,  
de este Obispado, con  
caldas de Guzman, y Santa  
Pantalla, y Ponción, se  
han venido, y comen-  
tado, a pagar en cada  
un año por el Diezmo,  
H

109

111



240  
Dichas Haciendas,  
de las especies, Ganado  
de Mayorales, y Menores,  
se aforan a cinco y  
ochenta pesos de a ocho  
reales en cada un Año,  
y se han de pagar afora  
en Abril, de en cada un  
Año, de los que en adelante  
comienzen, para  
siempre jamás, y  
por los cinco Años que  
han corrido, desde pri-  
mera de mayo del A-  
ño pasado, a un se-  
cientos setenta y o-  
cho, hasta fin de Abril  
pasado, a este presente  
Año, a seiscientos  
ochenta y tres, Nove-  
cientos por a ocho  
reales, los quales se

hayanse obligado, lo qual  
reuerendo Padre  
por si, y en nombre de  
sus sucesores, a pagar  
a la fecha de esta  
carta, en seis me-  
ses, por medio de  
tas

106

112

Por la cantidad que  
tiene el convento de  
San Agustín  
en el Conde de  
Taxamaria, de  
vna de Huamachuco,  
que pertenece al  
Convento del Puerto  
del Callao, de la ciudad  
de los Reyes que está  
anexada, a Juan  
Rodríguez de Amaya,  
nombrado Cambador,  
que está quando de  
tas



en poder de la Real Audiencia  
de Madrid, se hace con esta  
conforme los frutos  
que cogiere, en la for-  
ma que las demas  
y con las condiciones,  
que pagar las demas  
Haciendas, que tie-  
ne la dicha Real Audiencia,  
y Consejo de San-  
ta Cruz, del Puerto  
de del Callao: Y por  
la Real Cedula nombra-  
da Oturo, en quatro  
Años corridos debe  
pagar: El primero  
de los cinco, que co-  
menzaron a correr,  
debe primero de Mayo  
del Año pasado, en el  
servicio de las Setenta  
y ocho, hasta fin de Abril

para de este present  
 fe Año, de seis cientos  
 ochenta y tres, en la  
 en el Ayuntamiento,  
 poder de José de Alencar,  
 fe han convenido, y  
 acordado, a pagar en ca  
 da un Año, de todas es  
 peras, a favor de los  
 que en el presente año  
 seales en cada un año,  
 los quales se han de obli  
 gar a pagar a fines de  
 Abril, de los años que  
 comienzen en adelante,  
 para siempre jamás,  
 de los quales años es  
 unidos, que quedan de  
 fechos, de seis cientos y  
 sesenta y ocho, de los  
 quales se han de obligar  
 los muy Reverendos





Padres, en nombre con  
sus papeles, apagan en  
esta Escritura, de la  
fecha de ella, en seis  
meses = Con Dicha  
razón que si alguna  
de estas Haciendas,  
se subarrogare por  
otras, la subarrogada  
pague, a la vez en una  
vez Diezmo, y la otra  
quede con obligación, de  
pagar Diezmo en caso,  
sino se igual, si se  
ab, en etvales

Item que las Haci  
endas, y Tierras ut  
remadas, ó compra  
das, o que por otra que  
lesquiere Fidalgo De  
legado, ó Donación,  
adquirieren, o por vic  
H

108  
114

ren adquirido, desde  
el dicho día a la su-  
fuerza, han de ser de li-  
gados apajar, y pagar  
en Diezmos emeros, y  
mo la de los secantes  
res, y han de ser obligados  
de los dichos señores  
de Padres Maestros,  
por sí, y en nombre de  
sus partes, a dar cuenta  
traslado de esta licen-  
tuna, que a hora se o-  
fongo, y con el dan cum-  
ta, al excelentísimo se-  
ñor Rey de estos Reynos,  
y señores Reales, y  
señores Reyes Fiscales,  
de esta ciudad, para  
que vean lo determi-  
nado, y tratado, y lo de-  
tado.

presente, fecha 6 de  
mita al Cavildo de este  
dicho Cabildo San  
to Domingo la Ciudad  
y que el dicho Cabildo  
Excmo, y en traslado  
de, por todo lo de mas  
habe ser por cuenta  
de dichos señores de  
dichos Padres que  
son de un convento  
y de los dichos partes  
Item que las demas  
Anexadas, y Siervas  
Anexadas, que tie  
nen en use Obisado,  
y Conregimiento de el  
dichos señores de  
dichos Padres, y los  
dichos sus partes, han  
de procurar pagando  
Diezmo en su, como  
H



hayan aqñ lo han pa <sup>tos</sup>  
gado. Com o tambien <sup>115</sup>  
toda las ~~diversas~~, que  
de nuevo ~~adquirieron~~ por  
Donante, ~~Legado~~, ~~Compra~~,  
~~o Venta~~, o en otra for  
ma, ~~conforme~~ los paga  
ban lo ~~que~~ que ha  
venido, o donado; y  
esto con Declaracion  
y Cativas, que en el tiempo  
que la Religión de señores  
San Agustín las adquirie  
re, y quisiere pedir gra  
viamente al venera  
ble Dean, y Cavildo, les ha  
ga esta, y otra convenien  
cia, en quanto ala paga  
que de los dichos Dietmos,  
pueda pedida, sin que se  
entienda que sobre la man  
na, se pueda mover pleyo,  
H



116  
nones Juces Oficiales  
Reales, para que vean  
lo determinado, y con-  
tratado, puntos dichos  
tenores Quevedados, y  
un Rey Reverendos Pa-  
dres Diputados, y sus Ca-  
lidades, para que por lo  
que toca a la Real Audiencia  
de ella, su Excelencia  
vea, si tiene que decir,  
y alegar, y adiciones  
en favor, o en contra, y  
hallando que esta Escri-  
tura ajustada, la aprue-  
ve por Escrito, con inter-  
venion del Senor Fiscal,  
y se sirva a informar  
an Magestad en la me-  
jor forma, y para que  
en su Real, y Supremo Con-  
sejo de las Indias, sea  
#

21  
pmeven asi mismo, y  
se pida a su familia la  
confianza para que que  
re con toda firmeza, y  
seguridad, que la  
gloria, dicha, y bende-  
cion, queden para sien-  
pre jamas apartado  
preceda esta Escritura,  
con su aprovacion, y con-  
firmacion, a qualquier  
en Resolucion del Con-  
sejo, en quanto a las  
Cul y Juramentos  
ni de otro modo en todo,  
o en parte del pleyto,  
a favor, ni en contra  
de qualquiera de las  
partes, por que hade  
ser de ningun valor, ni  
efecto, y como si no vinie-  
re, por que desde luego hade  
H

Subscribió en esta Convención #  
de, y lo en esta determinación,  
nad, y quisiere e agree  
eve, o Confirme, on se  
davia se hade quando  
y Cumplir, la ejecución  
de lo determinado, en  
cada uno de los puntos  
referidos, llamados  
se deve oy dia de la fiesta,  
y a la paga de ~~diez~~  
que así han de pagar, los  
dichos Conventos Ex-  
presados en dichos Diez  
mos, que de adelante  
que no habe ren necesa-  
rio litigan con diferen-  
tes sujetos, sino sola-  
mente con los Prior  
y Procuradores de <sup>cada</sup> dicho  
Convento, de los que aquí  
quedan expresados, así de  
#



esta Ciudad, como con  
el del Comercio a Na  
~~esta~~ ~~San~~ ~~si~~ ~~Guada~~  
lupa, en el ~~San~~ ~~Guani~~  
ense en ~~San~~ ~~Guani~~ como con  
los ~~San~~ ~~Guani~~ de los Con  
ventos de la Ciudad y  
los Reyes, Puen del  
Calla, y ~~San~~ ~~Guani~~ de  
Colonia a San, y de  
fons, que sean ofue  
perpetuamente  
la qual se pone anuif  
ma por punto fijo, y  
Condicionales. Ten la  
dicha forma, y no en  
otra alguna, los dichos  
Señores, y los muy re  
verendos Padres Ma  
estros, por sus y en con  
tra sus pances, y en  
virtud sus Poderes, y

¶

en nombre de su señoría  
 ma. Venerable Dean,  
 y Cavildo, y de madam  
 tenedores, a la satisfac  
 cion, y paga. Dicho  
 Diezmos, que al pre  
 sente son, y se celebran fue  
 ren, y en el d. de la dcha  
 sagrada theologia de  
 San Agustín,  
 por si, y en nombre de  
 sus partes, y de ma  
 d. tenedores, a la paga  
 de dichos Diezmos, se  
 obligaron, y obligan  
 a hacer, y celebrar en  
 la dicha Concordia  
 transacion, y sus ca  
 pitulos, de tal mane  
 ra que las partes guar  
 dan irremisiblemente  
 por tenedores por su

511  
811

en todo y por todo se  
 mande en el Rey de España  
 que de ellos se comencen  
 y los dichos Reyes  
 venerables Padres Ma  
 estros de los dichos  
 estudios de dichos  
 de los dichos que toca a  
 Comendados como tam  
 bien a los Comendados  
 de sus señores de los  
 de San Ildefonso, y  
 en todas sus Poder  
 res sus intentos de  
 quierense que nen  
 que en todo tiempo  
 los Juces ante que  
 no se haya expedien  
 y para el cumplimi  
 ento, y execucion, de  
 de lo Comendado en esta  
 Concordia, y sus Capitulo  
 los en qualquier tiempo

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten flourish]*

y ocasión que sea necesaria  
 no, y hayan de ser los se-  
 ñores Jueces Eclesiasti-  
 cos, Ordinarios, Proviciones,  
 Vicarios Generales, y an-  
 tiguos, cada uno en su  
 distrito, o Jueces ad hoc  
 por nombrados, por quie-  
 nes tuvieren Jurisdic-  
 ción, quien sea el Señor  
 Obispo, o Venerable Dean  
 y Cabildo, en todo vacan-  
 te, y los aguienes reco-  
 metiere su Comisión, o  
 Jurisdicción General, o  
 particular, ante quien  
 se den, y quedará por in-  
 do lo dicho, y referido, en  
 esta Escritura, o quala  
 quiera paxse a ella = Con  
 declaración de que el dicho



Tener ante quien se pidiere, proceda en el Con-  
sistorio, y de lo demás  
que se litigare, haga  
Justicia, pronunciando  
Sentencias, y Decretos,  
y de lo demás viembre  
por Derecho, sin que pue-  
da, ni sea admitida, nin-  
guna Apelacion su-  
servida: Antes por el  
mismo Caso, se vea de  
toda Exceucion, y panto-  
do Vigor y Derecho, las  
Sentencias, y Decretos  
que pronunciaren, y  
la parte Apelante, no  
pueda ser oida, ni en-  
trada la dicha Sentencia  
o Decreto, no fuese he-  
vada advenida Exceucion  
ni menos pueda gozar

del Reino pontificado ##  
cha total o Supremo  
y Real Consejo de las Indias 120  
dias, ni otro alguno en  
barrat, para que no  
impedida la dicha exco-  
cion, por que toda esta  
queda, y han quedado  
juradas, y determinadas  
de, con el orden y forma  
de esta Escritura de tran-  
sacion, y concordia, ya  
de mas se ha de guardar  
y cumplir, las condicio-  
nes siguientes = Lo pri-  
mero que ambas partes,  
en nombre de las Indias,  
y en virtud de sus Poderes,  
desde luego remiti-  
an todos los Privilegios  
y derechos que traxeron, de



Concordia, desde el dicho  
 día primero de Abril, del  
 dicho Año pasado, a mil  
 seiscientos setenta y o-  
 cho, hasta el dicho mes de  
 Diciembre de dicha Justicia  
 das, de la Sagrada Religi-  
 on de Señora San Agustin,  
 que tiene en los Conventos  
 de esta Ciudad, Guadalupe,  
 Colegio de San Pedro de  
 zo, el de la Ciudad de los  
 Reyes, y Puerto del Ca-  
 ño, en este Obispado, y  
 Congregacion de Lo-  
 tencos, que los dichos  
 muy Reverendos Pa-  
 dres Maestros, Fray Ni-  
 colas Huerta de Moa,  
 Prior del Convento de Nu-  
 estra Señora de Guadalupe,  
 Vicario Provincial de

H



estoy Barros, y fray Fran-  
cisco de Zenin, Prior  
del Convento de esta  
ciudad de Feuville, por  
lo que dichos sus Conven-  
tos toca, y en vos, y en  
nombres, y en virtud  
de los Poderes, de los  
Muy Reverendos Pa-  
dres, Presbitero de San yto  
Jorge de Lima, y de mas  
Padres en consulta,  
y del Muy Reverendo  
Padre Prior, del Convento  
de San Agustin de Li-  
ma, y de mas Padres en  
su consulta, y el muy  
Reverendo Padre Pri-  
or, del Convento del Ca-  
ñao, y de mas Padres  
en su consulta: Todo  
juntos, a cada uno por

lo que les puede tocar #6  
y en nombre de sus par  
tes, se obligan a dar, y 122  
pagar, y realmente y con  
fesso, a los Señores Re  
verendos Dean y Cabildo,  
de la Santa Iglesia Ca  
thedral de esta Ciudad,  
y a los Señores Trece  
de Diezmos, y a quien fue  
re pague lo xitima, pa  
ra servir, y cobrar las pa  
gas, de los Conventos de  
los cinco Años, desde  
primero de Mayo de este  
presente Año, a veinti  
uno de Ochenta y tres, de  
las Haciendas de los  
dichos Conventos, que la  
dicha Religión de Señor  
San Agustín tiene, en

este Obispado, y Conve-  
nimientos de esta Ciu-  
dad, Santa, Villa de Ca-  
panama, que segun  
las Partidas que quedan  
especificadas, montan  
Dos mil Quatrocientos  
y Ochenta pesos, más  
che reales, que conpe-  
zan, y Conferaxón, por  
liquidos deudores, por  
los mismos pesos, en  
que se han convenido,  
y concordado; y de ellos  
amagaron abundamiento  
en caso necesario, para  
la Exeucion de esta Es-  
critura, se diéron cada  
uno por sí, y en nombre  
de sus partes, y de sus  
Poderes por bien conser-  
tos, y entregados; y por  
#

que su embargo, y fienro 117  
de presente no parece,  
terminaron la compra, 123  
y Ley, de la non numerada  
penuria, puerca del Reino,  
y las demas de ese Caro, co-  
mo en ellas se contienen,  
los quales dichos Donmil,  
quatrocientos Ochenta  
pesos, de los dichos cinco  
Años, Comidos de esse Reino,  
por la causa y razon refe-  
rida, prometieron y se  
obligaron por si, y sus Con-  
ventos, como por lo que  
toca a los Conventos de  
sus partes, de dar y pagar,  
de la fecha de esta Escri-  
tura en seis Meses cum-  
plidos, puros y pagados,  
en esta dicha Ciudad, por  
H

158  
cuenta, como, y Viérgo, de  
los dichos muy Reveren-  
doj Padres Maestros Fr-  
ay Nicolas Moya,  
Fray Francisco de Zenin,  
y por la de los muy Re-  
verendoj Padres Maes-  
troj sus panes, y en vir-  
tud sus Poderes sus o-  
rdenes, y sin perju-  
dicio de este Derecho, en  
otra qualquiera parte  
y lugar, donde cumpliero  
los dichos seis meses,  
les fueren pedidos, y  
demandados, y los Bie-  
nes de las Haciendas  
de dicho Conventos, fue-  
ren hallados, quier en  
presentes, o ausentes,  
Nanamente, y sin pleito  
H

alguno, con las Cortas, #18  
y garras de la Cobranza,  
de cada uno de las dichas 124  
partes, quienes que  
nen ser e ocutados, en  
fuerza de esta Escritu  
ra, como por deuda liqui  
da, de apanada e ocut  
dion. Y a la fin de cada  
plurimmo, y paga de lo  
que dicho es, cada uno de  
los Obisyanos por si,  
y por lo que toca a sus  
partes, obligaron los  
Bienes, y Rentas tem  
porales, y Ercinivas  
les, havidos, y por ha  
ver, asi los de estos Con  
ventos, como los de los  
dichos sus partes, en bas  
tante forma, y se some  
tieron, y sometun, a los

211 Inces, y Jurisias ex  
prezadas en esta Escrí  
tura = Lo quanto que  
tod<sup>o</sup> lo aqui hecho, or  
denado, y concertado  
por los dichos Señores,  
y Reverendos Padres  
Diputados, en nombre  
de sus partes, y por lo  
que toca a si mismo, es  
atoda su mucha con  
veniencia, utilidad, y  
provecho, sin venir  
a ninguno dano, dolo, ni  
fraude, y caso que le hu  
viere, lo renuncian  
con bastante forma,  
la una parte, a la otra,  
y la otra, a la otra, do  
nandore como se donan,  
pura, y gratuitamente  
e irrevocable, con la

infirmacione del de #  
recto, qualquiera cosa  
a provecho, y utilidad, 125  
poco ~~contrario~~ resulte  
tante, y ~~quiere~~ resulte  
de este Contrato, de tal  
manera, que nada lo  
haya poder imitar, ni  
alterar en ningun ca  
so, por via de ~~terceros~~  
nitiacion en nombre, ni  
comision, antes ha  
ya de tener y tener, tan  
ta quanto a ~~ficar~~ fuer  
za, la guarda, y exequcion  
de todo lo aqui concon  
dado, y transigido, que  
ninguna de las dichas  
partes, ahora, ni en nin  
gun tiempo, pueda en  
en contra, por ningun ca  
so, causa, ni razon, aun  
#



que legal sea legitima,  
y bastante, para impug-  
nar, y contradecir esta  
Escritura, si qualquier  
de las partes que  
viene a ser, o en alguno  
tiempo, o ocuerran con-  
tra su tenor, y forma,  
no han de ser oídos, ni  
admitidos, en juicio,  
ni fuera de el, ni se  
excluidos, y condenados  
en costas, y qualquier  
Escrito que se presen-  
tare, sea visto, y se enti-  
enda, dale mas fuer-  
za, y ratificación de este con-  
trato, y como si fuese  
sentencia Juzgada en  
Pleyto fenecido, y ac-  
bado, y que si por la  
parte de Cadixha Rebeli

gl'ia se contrariniere 126  
a lo te fendo, y su exe-  
cucion en el todo, o qual  
quier parte, por el mis-  
mo caso tenga pena  
na, el pagado de ve en  
tomes, todos los dichos  
Diezmos, como y en la  
misma forma, que  
los seculares enseña-  
mente, como si nada  
se huviera Concordado,  
sin que queda vales  
ningun privilegio, ni  
excepcion = Y del mis-  
mo modo que se obliga-  
da, la garse del dicho ve-  
nerable Dean y Cabil  
do, de esta dicha Santa  
Yglesia Cathedral, que  
si en qualquier tiempo,  
contra lo aqui comen-

551 nido, y Concordado, ha  
ya de pender, y piedad,  
instituir la quion, y de  
recto, a la piedad  
a los Diezmos, que la  
dicha Religión se  
pagan de las Hauer  
das de que se han con  
cordado, y con todas las  
dichas condiciones, Ca  
pitulos, Reservaciones,  
Circunstancias, y cali  
dades aqui expresadas,  
y todas las demas que  
se pudiesen poner con  
forme a derecho, pa  
ra su mejor execucion  
y cumplimiento, y de  
que este Instrumento  
pueda servir para  
su validacion, que han  
por expresadas, y se

y otros, hacedores y de  
 los dichos señores  
 Prebendados, y Reveren-  
 dos Padres Maestros  
 Diputados, por si, y en  
 nombre de sus partes,  
 este convenio, transac-  
 cion, y condonacion, de to-  
 dos los Derechos, y acio-  
 nes, que en qualquiera  
 manera les pertenie-  
 ran, o pudiesen pertene-  
 cer, y a los dichos Diez  
 noy, tanto por lo favo-  
 rable a Derecho, Co-  
 munes, y especiales,  
 como por la Forosa,  
 aunque sea en memor-  
 al, y por los Privilegi-  
 os Apostolicos, especia-  
 les, y generales, y su



observancia, por que  
 todo lo han vedado, y  
 requerido, a la disposi-  
 cion, y clausula, con-  
 tenida en esta escri-  
 tura, la qual se obee-  
 ganer a haver por  
 firme, y aceptan sin  
 ni contra ella, en todo,  
 ni en parte, como que  
 da referido; y por lo  
 naturalera de este con-  
 trato, Juanon todo  
 in vnto sacendoti  
 poniendo la mano en el  
 pecho, que entienden, obien  
 lo que otorgan, por estan-  
 ciente, e informado, sin  
 Denecho, y de lo que en es-  
 te caso les Conbyere, y de  
 baxo del mismo Juanon

to declaracion, no hacen, 128  
echo, y prometicion de  
no hacer, protestacion,  
exclamacion, ni otra es  
emitida en contrario, y  
si por accion o suceso he  
cho, o hicieren, la vean  
can, para que no valgan,  
no hagan fe, en Juicio,  
ni fuera de el, y de este  
Juramento, no pediran  
abolucion, ni relajacion  
de este Juramento, aun  
esta muy tarde, ni  
a otro Juez, ni  
pretado, que de fecho, ni  
de derecho se les pueda,  
y deva conceder, y si se les  
concediere auo Pedimen  
to, o de su propio motu,  
no mandan de el, pena de

551 penfuros y de Caacajin  
Cunim, como de menor  
valor, y tanto, y quan  
tas veces le fuere feo  
lapada, y concedida, tan  
to ~~Junco~~ ~~en~~ ~~hacer~~  
de ~~un~~, y no mas, y  
a la Conclusion dize en:  
Si Junco y ~~Amir~~  
~~de~~ ~~señora~~ y cumpli  
miento, y paga, obliga  
con las Rentas de los  
Interezados, en dicho y  
Nuestro ~~Colégio~~ Cavildo,  
y Reverendos Padre y  
Maestros, de los Con  
ventos de esta Ciudad  
de Sanxillo, Nuestra  
Señora de Guadalupe,  
y todas las demas Ren  
tas, del Colegio de San  
Jofe, y Convento

grande a la ciudad y 129  
los Reyes, Que nos del  
Catho, que estan en este  
obispo de dicha Religi-  
on de Senon San Agus-  
tin, Espirituales, y Fe-  
ponales, y de otras bienes,  
hauidos, y por hauer, y de  
su Poder, y Comision en  
bastante forma, a los Ju-  
ces annua declarada, y  
a los de otras dignidades pre-  
da pertenecen, el cono-  
cimiento de lo aqui con-  
nido, a cuyo fin se so-  
metieron, en virtud de  
su Poder, y Venencia  
con el fuero propio, y  
el de sus partes, y el privi-  
legio de el, y los demas pri-  
vilegios concedidos a la di-  
cha Religion, para



que por todo Vigor de  
Derecho, las exco[n]tencio[n]es,  
compelacio[n]es y aprehensio[n]es,  
con esta Escritura,  
y todo lo en ella contenida  
o fuere, firmada, Defi-  
nida, de Tres Conyete-  
res consentida, y no  
apelada, y pagada en au-  
toridad de Cosa Juzgada,  
y Removida de ellas,  
y Consiere[n]cia que de  
esta Escritura, y lo  
que en ella, o mas Frase-  
do, lo que fueren nece-  
sario, y las partes pi-  
diere[n], cumplida el uno,  
lo de mas no valgan. Y  
asi lo dixere[n], Otorga-  
re[n], y firmare[n] sus  
nombres, Ferrigo pres-  
ente, al Otorgamiento

de esta escritura, presente  
presente por Francisco de  
Pineda, el Alférez Juan  
circo Fournier y el Alférez  
y el Alférez Juan de  
de El Estrecho de Guayaquil,  
presente por Don Diego  
de Fournier y el Alférez Juan  
Sanchez y el Alférez Don  
don Don Manuel Pineda  
Fray Nicolás de Guayaquil  
Alfonsa = Fray Juan  
circo de Leon = Alférez  
mi Vicario de Salinas,  
Escribano Público y del  
Registro = presente  
fui, y en fe de ello, hice  
mi signo = En Ferrigno  
mi = En signo = Deves  
dad = Vicario de Salinas,  
Escribano Público y Regis  
tro = Con su consentimiento

120

130

¶

155  
154  
Fianlados, con la Exce-  
lencia de Consejo, y con  
sancion que se le fiziere, y  
de la ~~Excepcion~~ Excepcion  
en el Archivo Real, y  
de ~~de~~ para el Efecto  
se me entregá, y con quin  
en lo ~~que~~ que me queda, y  
Concedido, va cierto, y  
verdadero, a que en lo  
necesario me refiero.  
Y para que conste, sum-  
pliendo con lo mandado,  
por los Señores Justicia  
cedones de Diezmos, doy,  
signo, y firmo el pre-  
sente, en Fuenferron, a ocho  
de Abril, de mil y ochoci-  
entos y Ocho = M. Signo =  
Don Miguel Concha y  
Manrubillaga, Escriba-  
no Real, y Publico del m  
(H)

meno, por su magestad = 128

Copia

No. los Juces Hacedores  
res de Decimos de este  
obligado en su oficio del  
Pern, etc. etc. = etc.  
non fue real subre-  
gado del Cantón de San  
bayerque, a quien en des  
parte de Sanjo, Salud y  
Suada. Hacermeo suada  
como el Inducido del  
venerable Dean y cano-  
no de esta Santa Iglesia,  
en el expediente forma-  
do, sobre Cobran Exeuti-  
vamente, del Convento  
de San Agustín, del Pue-  
blo de Guadalupe, el ca-  
becón de Decimos que debe,  
y está Obligado a San-  
ta Fe, por los frutos que  
Cobran, en las Haveras

131

131

(4)

251  
das que porer, presen  
tá un escrito, cuyo te  
ror, con el de las diligen  
cias Memorias, Auto  
que porer y nos, y or  
res que dicit. Juzgado  
país el Señor Excmo  
don Juan de los Rios, a la ley  
ta de por el Orden en  
fechas, es como sigue =

Escat. Señores Jueces (Hace  
donde a Diezmos = El  
Procurador del Venera  
ble Dean y Cabildo, de  
esta Santa Iglesia Ca  
thedral, en los Autos  
Executivos que sigue  
el Señor mi padre, con  
tra el Convento de Pa  
dres Agustinos, Peni  
tentes de Guadalupe, a  
causa de la indevida ve

¶

Fermos y puros que  
 con el Incubido y unido  
 se se obligo el Prion de  
 aquella casa a dar  
 fuer a esta meta de  
 unal, con las ten  
 bradas que venificas  
 en las Haciendas con  
 tenidas en el Compa  
 nio, que son, San Mateo  
 que el de Guama, Feca  
 pa, Calcampo, Tetas, San  
 ta Maria, San Jose,  
 y Manruer, a valor  
 de cinco Dics pero en  
 cada un año, y lo demas  
 deduido: Y respondiend  
 al traslado a foras  
 cinco digo: Que en men  
 to de lo que ministra  
 el Proceso, se ha de ser  
 un Via Comicional  
 H

554  
281  
para aquel valle, en  
donde se haya situado  
dicho convento, una  
persona que sea del a  
grado de Viras, a fin  
de que, y en virtud de  
las facultades, que  
se le concedan por este  
Tribunal, trave ejecu  
cion y embargo contra  
todas, y qualesquiera  
fincas del enunciado  
convento de Guadalu  
pe, por Donmil Docien  
to, y mas pesos, su Deci  
ma, y Costas, que aden  
da corrido, desde Abril  
del año ochenta y sie  
te, hasta oy que en No  
viembre ochocientos  
siete, contamos veinte  
Años, con lo mas que se

H

facere veniendo, ha  
 ta su Real y efectivo pa  
 go de dicho censo e fectu  
 an, por ser de Derecho, y  
 por lo que en substancia,  
 y brevemente expone  
 Quando por Real Cedula  
 bre del año próximo pa  
 sad se ordena y manda  
 se celebre la Indulgencia de  
 Franciscan, que como se  
 sentada por el Prior de  
 San Agustín de Guadalupe,  
 se concedió que ni  
 violablemente porian  
 de hacer breves, a esta  
 uera, los Prioros que  
 subrogieren, el mes de  
 Dicho que ella indica,  
 por las sembraduras  
 que hubiere en el  
 con el Convento, sean los



que fuesen, con que  
por ningún Fidei, ni  
caso, pudiesen e ingre-  
nar las Escriuras, y en  
aquellas Casas, ni en  
ninguna que es especialmen-  
te de Obligacion; y como  
á los tres Años, desde  
era fecha, se ganó apa-  
recer por el T. y J. y se  
fueron á verse, en que ha  
pasado el dicho espacio  
de tres Años, no ha  
ya venido e ferido  
el pago Catiguado, go-  
niendo expresamente  
al debito, por el dicho  
Novena y siete. El  
Prion e aquella Casa,  
en su alegacion, ni má-  
ciosa que formó, y en la  
que afirma, que por

haverne tna opapeta 128  
do el Infrascripto, ha 134  
via cobrado e integra  
mente la suma, y por  
esta su cedula datada  
el Diezmo, mandando  
que por tal se sugetasen  
a su inventa dicha tna  
sacros, ~~en~~ su comen  
cio fizo, e oviera ha  
ya fizado el ~~Quinto~~  
contra el ~~Quinto~~ Lite  
ral del ~~Quinto~~, y de con  
siguiente ~~Quinto~~, deo  
sea y peticia su sollicitud  
que la ~~Quinta~~, o su Pan  
fidario, hayan exhigido  
y exhibido, el Diezmo a los  
Arrendatarios Secula  
res, o Petigeros, que  
han Arrendado la

801  
481  
Fierna, e igualmente  
Tudo, por que está de  
ma. Assim ademas par  
ticularmente, não estão com  
preheendidos em ely  
legia, a que, unido  
te por ely. ~~consentido~~ se  
obliga ely. ~~consentido~~, por  
la ~~consentido~~ de la  
manutencion general  
de ely. ~~consentido~~ de  
y no de ~~consentido~~  
de ~~consentido~~, e ex  
ecucion de ~~consentido~~ y par  
ticularmente, por su  
propio ~~consentido~~, y otras  
fines, que en tal caso  
compeñencia ad  
fines y Casa Decimal  
Jamás se habria con  
prometido el ~~consentido~~ ni  
parte, ~~consentido~~  
Ch

129  
135  
me fante conuenio tan  
noivo, y repugnante  
fuera de que tanto el  
Instrumento, que es  
la Santa, y Ley que  
debe seguir, quanto el  
Joune de foras, que  
no buelta, conforme  
entoda ala Dertanda  
on antecede, de modo  
tan sin el menon Breu  
pulo haver crechad  
el Breu con el Conuen  
to, conecutivamente  
en cada uno, sin cha  
cuas, sin haver satis  
fecho el Diecio, man  
do de la facultad, que  
dicho Instrumento le  
franqueaba, y el que  
patentiza ameson Luz,  
la Obligacion a que se con  
#

tituló el convento u  
nica, y expusieron  
de las particularidades  
En cuya virtud debe se  
que a las se pone el  
gato. ~~Examinada~~  
sin que se le admita ex-  
cepción alguna para  
su oposición, que no  
sea el pago, con arre-  
gado de los meses y años  
vías, en virtud de un  
y cinco de febrero de  
chocientos uno, que  
conne a fozes siete  
para lo que = Añias  
pro, y suplico, que en  
atención a lo expuesto,  
se sirvan proceder en  
todo, como se hizo en  
el expediente, y finalmente  
esta. Conseruación, que

¶

Repito en conclusión, con 136  
consecrario, Cartas, Euse

tenas = Otro si digo: que  
con motivo de hallarse  
en el día, Ocurra el Pa

pel ~~de~~ ~~Noticia~~  
se ha de servir para

admitir las gestiones  
que se ofrecieren en el

de Papel Común, afin

de que no cesen estas, ya

er as de Justicia, que

pidos ~~de~~ ~~Supra~~ = Jar

mo = trago Carrasco = Tur

gado Desimal ~~de~~ ~~Jun~~

xite, y Noviembre ve

inte y siete, a mil och

cientos siete = Pana

dan Providencia, infor

me el Contador Real de

Diermo, si el Convento de

Guadalupe del Señor

#

San Agustín, pagado  
do el quanso, y un Encabe  
zonamiento de las  
ciudades que se citan,  
persecuciones y otros  
Consejos, por ser pagado  
do a esta mesa. Deu  
mal, y si siempre se ha  
quero, y pone en los  
Guadalupe que son  
más la cantidad del ve  
fundo Encabezonamen  
to, como deuda pecu  
naria a aquel Consejo =  
Doctor Guinea = Doctor  
Valdivieso = Antem  
Concha = Señores fue  
ces Hacendados = La  
Harina y Guadalupe  
propia y la Religión  
Agustina, dese a esta  
Casa Decimial, por el

Inf.<sup>e</sup>

CH

Diezmo con Caberón,  
 desde el Año de ochenta  
 y ocho, hasta el presente  
 presente de ochenta y siete,  
 tanto en el presente, como  
 en el de ochenta y siete,  
 sin que las Dominicas  
 dones, hayan cobrado de  
 de aquella fecha, hasta  
 da alguna de esta fecha  
 cuenta, aunque para  
 su recaudación, se hicie  
 ron varias gestiones  
 por este Jurgado, y así  
 endola siempre en los  
 Guadalupe, como de  
 vida Coban: fue es que  
 ante p[re]de informar  
 esta Contradunia. Fue  
 xito veinte y siete de  
 Noviembre, a mil ochenta  
 y siete = Juan Ma  
 H



En un 10

muel Hernandez = Le  
nosotros Jueces Hacemos =  
El Prohemio del vene-  
rable Dean y Cavildo  
de esta Santa Iglesia  
Cathedral que es  
panico. Dijo: Fue al  
Deaecto del señor mi  
pater con viene el que  
esta se sinvar man-  
damos que el Contador me  
al de Diezmos y racion  
me lo que deve salir  
fuer el Contador de  
Guadalupe en San A-  
gustin, Ma Encabece  
nacimiento de la cita  
ciudad en pen-  
sencia. Para ello = A  
Vias pido y suplico  
se sirvan proveer, y  
mandar segun como  
#

Sobirio, Ecclesia = 178

Dec. Julian Fanna = Tur 138

gado Derival de Juan  
peter, y Diziembue se

ti a mil ochocientos

Dies = Como Capite,

y ala mayor brevedad =

Doj Rubrica =

<sup>me</sup> Inf. semi Concha =

res Trecis Hancione =

La Contaduria con

conocimiento del Libro,

al Encabezamiento

A las Haciendas de

Guadalupe, dice: que

desde el año a mil se

tercero Ochenta y o-

cho inclusive, no ha

pagado nada, siendo

parado veinte y tres, has

ta el presente no ha

entor dies a la zona

178



tos estos Autos, con la  
 Escritura de Transacción  
 y Convenio, celebrados el 11  
 de Agosto de cincuenta y ochenta  
 y tres, en una ebreverencia  
 ble deca y jurisdicción de esta  
 Santa y gloriosa Cathedral,  
 y la Real ydon de San Agustín,  
 por lo respectivo a la  
 quota que devia satisfacer  
 con pontarón de los diez  
 morales de Hacienda, ex-  
 citentes en este Obispado,  
 y finalmente el  
 Convenio de Guadalupe,  
 pontarón de San Miguel,  
 Tecama, Tecapa, Caltan-  
 be, y Temus, y pontarón de  
 cías nombradas Santa  
 Maria de San Jose, y man-  
 tines: cuyo cumplimi-  
 ento han encompesado  
 (H)

de algunos tiempo a esta  
parte, los Padres Prie-  
res de Guadalupe, con di-  
ferentes presones, finis-  
los, para que la Iglesia y  
el Rey, y sus partí-  
cipen, no se fuer por mas  
tiempo los presones,  
que hasta aqui se les han  
inferido, tan injustamen-  
te. Librese el correspondiente mandamiento de  
Execucion, y Embargo, con-  
tra todas, o quales quie-  
ra de dichas fincas, por  
la cantidad de Dos mil quinientos  
Falcinta pesos  
que adeudan, su Deuina,  
y Cortes, Camadas, y que  
se camanen, hasta sube  
al, y Efemio pago. Y pa-  
ra que tenga efecto, da  
H

mosta Comiada en De 134  
recho necesaria, al Tuer  
que nombrare, el Señor  
Gobernador Intendente, 140  
para todo lo dicho, y para  
que haga dar los Prejo  
nes, temarán la finca,  
oficinas, si fuere necesa  
rio, y que tenga su impo  
te ante ~~el~~ ~~finca~~  
en disposición, dando  
cuenta a lo que fuere  
obrando, para que no s  
siva a gobierno, y pda  
nos libran las demas  
providencias, que con  
venyan al dicho fin; y  
pazere Oficio, al Referi  
do Señor Gobernador In  
tendente, para el non  
bramiento arriba indi  
cado = Doctor Gregorio



ofic<sup>o</sup>

A Guinea = Doctor Pe  
dra Jose Labradoro = Ar  
tista Don Miguel Con  
cha y Arce subdelegado =  
Al Oficio de Abia y tie  
re del Convento en que  
me inventan el uso pro  
veyda para ejecutar  
las fincas del Conven  
to de Guadalupe, Juan  
Vicente de Guzman, se pro  
veyda con fecha del dia el  
Decreto que traslado a Abia,  
para su inteligencia y gober  
no = Por Revocado este oficio,  
y para la Comision que indi  
ca el Auto incenso, se nom  
bra al Señor Subdelegado del  
Partido de Lambayeque,  
para que la cumpla por sí, o por  
medio de una Persona auto  
rizada, y de integridad que

H

sea con Satisfacción, avisando a los Señores Jueces  
dicho. Nombramiento en

138

contestación, y para que se  
acompañen los Despachos  
correspondientes. Dios que  
anda a Vra muchos Años.

141

Junio y Diciembre Die-  
te a mil Ochocientos Diez =

Seis a Fabrada = Se-  
ñores Jueces Hacedores en

Diez y nueve Obispos = Im-  
gado Derival a Junio, y

Diciembre Diez, a mil ocho-  
cientos Diez = Vite este O-

ficio: Librese el Despacho  
correspondiente, según yo

me está mandado, dirigidos

al Señor Subdelegado del Par-  
tido de Lambayeque, para

que por sí, o por la persona que  
fuere con Satisfacción para

A



74  
134  
tigue las Diligencias que  
le eran Cometicas, por un  
to a siete del presente mes,  
que para el efecto se inen-  
taná, con el Pedimento que  
lo motiva, y Diligencias  
practicadas = Doceon Guí-  
nea = Doceon Valdivieso =  
= Ausenti Don Miguel Con-  
deni<sup>h</sup> cha y Mansubillaga = En  
cuya conformidad libramos  
el presente Despacho, para  
V<sup>o</sup>ro dicho Señor Subdele-  
gado, como fuer que no  
ha señalado dicho Señor  
Gobernador Intendente, pa-  
ra que por si, o por la Perso-  
na que fuere en su entera  
Satisfacion, y Confianza,  
imparcial, y de integridad,  
procéda adan Cumplim-  
ento a Vuestro Auto en

A

Siere del Conuencio, que 176  
queda incerto, pariendo  
que las Diligencias en el 142  
preuisiones, se practiquen  
a Continuacion de este Des  
pacho, y que euaguardas se  
nos remitan, quedando el  
Dinero a las finas que  
se rematen, en Deposito  
no segun y abonado. Da  
do en nuestro Juzgado Deir  
mal a Fursillo, a los once  
dias del mes de Diciembre,  
a mil ochocientos Diez =  
Doce en Gregorio a Guinea =  
Doce en Pedro Jose Patrique  
so = Por mandado de  
Senoras = Don Miguel Con  
cha y Mansubillaga = Pa  
samos a mano a Vtes el  
adjunto Despacho, para que  
en atencion a quanto en el se  
H

Relaciona, y manda, reser-  
va V. M. de Navarra adebido efec-  
to, la Exceucion librada, po-  
niendo á continuacion las  
Diligencias que se obran,  
siempre que V. M. por si que-  
ra practicarlas, o havi-  
dolas poner por la Persona  
que Conviene á este efec-  
to, acordados entre tanto  
el Reino para nuestro Gobier-  
no, y Constancia = Dios quan-  
do a V. M. muchos Años, Jur-  
gado de Criminal en Furoille,  
y Diciembre Catove, a mil  
ochocientos Diez = Doctor  
Gregorio de Guineá = Doc-  
tor Pedro Jose Patrivicio =  
Señor Don Manuel de Sa-  
lazar, Juez Real del Par-  
tido de Lambayegue =  
V. M. Lambayegue Enero 20 de  
1711

mil ochocientos Once = 127

Por Venido el Superior  
Despacho, librado por los Se 143

ñores del Juzgado Demoral  
de la Ciudad de Sanxito, con  
el Superior Decreto asi  
laborio, del Señor Governador  
don Juan de S. A. esta P. de

vincia: Guayre, y cum-  
plase en todas sus partes, y

en su consecuencia proce-

dase a la Exención y Embar-

go, contra todas o qualesquier

causas de las referidas fincas,

persecuciones al Convento

de Guadalupe, por la canci-

dad de Donmil Guimino

Freixa pero, que adeidada

por la ley de los Diezmos,

su Decima, y Costas Camra-

das, y por Camara hasta el

efectivo pago. Para cuyo

#

Diligencia, por las aver-  
siones de el Real Servi-  
cio, e indignacion a Satus,  
que me impiden practicar  
la personalmente. Dafe  
la Comision en Derecho ne-  
cesaria, al Thesoro de  
Granaderos e milicias  
Don Gabriel Velasco, en  
quien conunnen las cir-  
cunstancias bastantes  
para el exaño de sumperio  
de esta, quien Constituido  
en el Pueblo de Guadalupe,  
y otras Lugares que fue-  
ren concernientes, procede-  
ra con arreglo al Auto, de  
siere del ultimo Dici-  
embre, inserto en el cita-  
do Superior Despacho, y en-  
tando a continuacion las  
Diligencias, que dicho Co

¶

Comisionado actuase, daná 138

Cuenta a este Juygado, actu 144

zandose por ahora, adichos

Señores el Teniente = Manu

el Salazar = Antemio Ma

dilig. me el Gomez Guevara = In

mediatamente lo el Escrí

vano me notorio, el non

bravamente a Comisionado,

que se fize, el antecedente

de Auto, al Fhemine

a Guadalupe Don Gabrí

el Velarde, en su Persona;

lo aceptó y Juró, por di

o Nuevo Señor, y a la

Cruz con Espada, en la

forma Militar, man

bu, y fielmente de él, y


para constancia, lo fir

mó, doy fee = Gabríel

Don Velarde = Guevara = Oy

Ua Feece a Guero, a mil

¶

ochocientos Once Años, sa-  
lió de este Pueblo a Lan-  
baygne, para el de Guada-  
lupe, con el destino de  
actuar la mencionada Comi-  
sion. Y para que conste  
lo pongo por Diligencia,  
de que Certifico = Velas  
Otra. de = En este día Catonze  
de Enero a mil ochocien-  
tos once Años, Regué a es-  
te Pueblo a Guadalupe,  
distante de el a Lamba-  
yegne Vesinte Leguas, con  
el designio a executar lo  
indicado, en la Vazon an-  
tecedente. Y para que  
conste lo pongo por Dili-  
gencia, de que Certifico =  
Auto. Velas de = Guadalupe Enero  
quinze a mil ochocientos  
Once = En Conformidad de  


lo mandado en esse Des 139  
pacho, por loy Señore 149  
de la Junta de Diezmos  
de Jurisico, y de la Comi-  
cion que a el Efeso mees  
conferrida: Pasese por mi  
el Comisionado, el Diez  
y siete de el presente, a  
través exención y Em-  
bargo en la Hacienda de  
Fecapa, tanto por con-  
venir el valor que en si  
tiene, suficiente para  
cubrir el adeudo, que  
en union a las demas  
Haciendas de esse Con-  
vencio de San Agustín,  
se haya deviendo a aque-  
lla mesa Decimal, con  
mas su Decima y Cos-  
tas, quanto por renna



de las propiedades de  
dicho Convento, ligas  
a ese debito: Haviendose  
saben la presente Providen-  
cia, y demas que se hayan  
en dicho Despacho, al actu  
al Reverendo Padre Pár-  
on: Lo provey, y firmo  
Yo el Comisionado, actu  
ando con Fe y sigos, a fal-  
ta de Escribano, de que cer-  
tifico = Gabriel Velasco =  
Miguel Panede = Jose  
Dilig. Felanio Panede = En di-  
cho Pueblo, dia, mes, y A-  
ño, yo el Comisionado ha-  
viendo pasado al Conven-  
to de Hermitaños de San  
Agustin, notifiqué, e hi-  
ce saber al Reverendo  
Padre Prior de el, Fray  
Thomas Suarez, lo provey

do y mandado en el Auto 146  
de la Real Audiencia, a conuegar  
con las Provisiones  
anteriores que auere  
ren, y quedando dicho  
Reverendo Padre Lui  
on instruido de todo, lo  
pongo por diligencia, y  
que Certifico = Gabriel

urbano. Velasco = En la Habienda  
de Tecapa, a los Diez y  
siete dias del mes de ene  
ro, a mil ochocientos ou  
ce: Yo el Comisionado,  
haviendome constituido  
en ella, asistido del Re  
verendo Padre Lector  
Fray Lorenzo y Figue  
roa, Procurador del Con  
vento de San Agustín  
de Guadalupe, y de los  
H

Festivos Infrascriptos,  
travese en dicha Hacienda,  
la Excomunion y Embargo de  
cuerpos, por el Primi-  
pat a Don Miguel Guimier  
to Freixas, y por su De-  
cima, y Censos, que en  
Diermos se estan adeudan-  
do ala Mesa Decima,  
a Fursillo, por los fun-  
tos que esta Hacienda, en  
union a las demas de  
dicho Convento, ha esta-  
do Corechando. Y dicha  
Hacienda, con todo su  
consenso, que en la actua-  
lidad se compone a solo  
Frenas, y Partos, que  
en Deposito, en Poder  
a Don Miguel Panes,  
quien se obligo a Ley a  
Deposito Real, baxola  
H

pena real, asienta adis 157  
posición del Señor Jefe  
Real Subdelegado del  
Partido, y a Veedor de  
Don José Leonardo Zamora,  
su Arrendamiento,  
que es arazon de cinco pe  
soj al año: Haviendo que  
dado asi mismo el citado  
Don José Leonardo, pre  
venido de que en esta vir  
tud, satisfaría al Expre  
zado Depositario en su  
debido tiempo, el come  
nido Arrendamiento:  
Y para que conste lo por  
go por diligencia, que fin  
me con dicho Reverendo  
Padre Lector, Depoita  
rio, Arrendatario, y Tes  
tigos, de que Certifico =  
Gabriel Velasco = Loxen  
H

to Figueroa = Miguel  
Paredes = Jose Leandro  
Lamora = Pedro Este  
ves = Juan Jose Ugás =  
Auto. Lambayegne y Gueno se  
lino y uno a mil ochovi  
entos Diez = Havién  
como testificado a este  
Pueblo, por el grave Cos  
tipado que me sobae vi  
no, en el Pueblo de Gua  
dalupe, sin poden poner esta  
Causa continuar allí las  
Diligencias que se me  
han cometido en este  
Expediente: Debe lo a  
se al Señor Subdelega  
do, para que en vista de  
lo actuado, se sirva  
Comisionar por ahora,  
a la Persona que fuere  
a su agrado, para  
#

los Pregones que se  
 han de dar a la Haricinda  
 Sequestrada = Sabu-  
 no - el Velado = Lambage  
 que fueren veinte y qua-  
 tro a mil ochocientos  
 Once = Por Venidos, y  
 vista la escusa que por  
 ahora pone el Caballero  
 Conuencionado: Previ-  
 tare este Expediente con  
 la Comision en Derecho  
 necesaria, al Alcalde  
 de Espanoles del Pue-  
 blo de Guadalupe, Don  
 Antonio de los Santos,  
 para que acontinuacion  
 practique la Diligencia  
 de Pregones, a la finca  
 Sequestrada, deviendo  
 darse los que conrepon-  
 dan, a Dienes Mayces,  
 #

efecto lo devuelva que  
ta la devida Constancia =  
Manuel Salazar = Un  
tenio, Manuel Gomez  
Nta Guevara = Se Remite ex  
te Expediente, como se  
previene = Guevara =  
Año. Guadalupe y febrero cin  
co, a mil ochocientos  
Once = Por virtud de la  
Superior Orden, y por  
hallarme tan enfermo  
como es Publico y no  
torio, y no pauer los  
perjuicios en esta can  
za: Suplico al Señor  
Juez me tenga por excu  
zado por ahora = Año  
Des<sup>to</sup> mo a los Santos = San  
bay que febrero ocho,  
a mil ochocientos on  
ce = Vista la escusa ante  
H

cedente, con una, y en  
ende la comision liba  
da en Verine y quanto de  
Enero, para la Diligen  
cia de Pregones, ala  
fin se queda con  
el Alferes de milicia  
as Don Gregorio ave  
ra y otro, a cuyo efecto

Remite = Manuel  
= <sup>antoni Manuel Gomez Serrano</sup>  
N<sup>ta</sup> Salazar = Remite

este Expediente como se  
manda, con la misma

da. fecha = Serrano = Su

valupe febrero Diez y

cuatro ochocientos once

Por Revivida la comision

de un año conferida, para

el efecto con Diligen

cia, habiendome con la

salvo barrime viene que

buantada, y en cuyo caso

+



no podré abanzarla, de  
que provenga un deteño,  
no en ellas, y para en-  
tanto, debuelvarele este  
Expediente al Señor  
Subdelegado, para que  
en su virtud, se sirva  
Comisionarlo, en la Per-  
sona que fuere a ma-  
gud = Gregorio =

Año. Vera y Fco = Lamba =

que y febrero Diez  
y ocho a mil ochocien-  
to once = Vista la es-  
cusa antecedente, se

una, y en virtud de la  
Comisión librada en  
Vista y quatuor de ene-  
ro, con Don Manuel  
Silverio de Polo, au-  
ya efuso Venitase =  
Manuel Salazar =

CS

tenir Manuel Gomez 144

Der<sup>to</sup> - Puerbas = Guadalupe 150  
y Manos tres, a mil

Ochocientos Once

Por tenida la Comisi  
on amn conferida, dada  
por el Senor Don Ma

nuel Salazar, Juez Re

al Acite Partido, lo o-

bederco con el Respo

deido, y para su cum

plimiento, hagare co-

mo se manda = Ma

nuel Salazar de Polo

Santiago Pastora

1<sup>o</sup> Reg - En dicho Pueblo, en

siere a dicho Mes, y

Año, cumpliendo con

el orden de dicho Senor

Subdelegado, avor a Pa

govieno en la Esquina acor

fambnada se echo a di

endo: Insin quiciere  
hacen Porrua, ala Ha  
cienda de Fecaga, que  
se vende por Orden del Sr  
Don Governador Intenden  
te, a pedimento de los  
Señores de la Mesa de  
Criminal, y perpetuamen  
te a este Sannario, con  
una que se le admitira,  
y para que conste lo firmo  
mo = Manuel Silverio

2.º Pte. no a Polo = En dicho  
Pueblo, en doce de dicho  
mes y año, se echó el  
segundo Pregon por  
vor a Pregones, y re  
ha parecido Porrua al  
guro, y es en el tenor  
del antecedente, y para  
que conste lo firmo = Ma  
nuel Silverio Polo =

3.º Preg.º En dicho Pueblo signifi- 145  
do con el ultimo Pregun, 151

oy Verise y tres dicho  
Mes y Año, al tenor de  
loj antecedentes, no ha  
parecido Porción; y para  
que conste lo firmo = ma  
nuel Silveira en Polo =

Año. Inadalupe y manco Vein  
te y tres, a vniel ochoci  
enta y Once = Despa  
chese las Diligencias  
acordadas, al señor don  
Manuel Salazar, y  
Baquejano, subdelega  
do de esta Provincia por  
su Magestad, para  
que haga lo que con  
venya, y para que conf  
te lo firmo, con Ferrn  
gor de mi asistencia = ma  
nuel Silveira en Polo =

Dona Santiago Davila = Not  
che - los Juces Hacendos  
a Diermoj de ese Obis-  
pado a Junillo del Pe-  
ni Ecclesia = Alse  
non subdelegado del  
Pamio a Lamba  
y que, ante quien es-  
te Despacho fuere  
presentado, y pedido  
su cumplimiento, en  
qualquier manera  
satis, y suaria: Ha-  
go saber como en ese  
Junyado, y por oficio  
a Nuestra Justia  
cristo Notario ma-  
yor, represento una  
Real Provision libran-  
da, por los Señores de  
la Junta Superior de  
Real Hacienda, y que

146  
152

rimiento de la parte  
del Padre Prion del con-  
vinto de Guadalupe, en  
la qual su Alteza, se ha  
servido mandar a este  
Juzgado, que se tome  
tan a era Superioridad,  
los Autos Execucivos  
formados contra el men-  
cionado Convento de  
Guadalupe, por lo que a  
trasmadamente se deve del  
Cabezon, que por Vazon en  
Diezmos se Obligo a pa-  
gar a este Juzgado, pro-  
videndo al mismo tiempo  
que se Velogiesen las actua-  
ciones y Diligencias, que  
se hayan practicado por  
Vsted dicho Señor Subdele-  
gado, sobre la misma co-  
H

branza, y en cumplimiento  
de la citada Real  
Provisión, proveyó  
un Auto, cuyo tenor a  
la letra es como sigue =

Auto. En la Ciudad de Mexico del  
Perni, a los Vesinte y ocho  
dias del mes de marzo de  
mil Ochocientos Ocho:  
Yo el Escribano intimé  
la amecedente Real Pro-  
visión, librada por los Se-  
ñores de la Junta Super-  
ior de Real Hacienda a  
los Señores Jueces Ha-  
cedores de Diezmo de es-  
te Obispado: Dignidad

Dean Doctor Don Grego-  
rio Sierra, y Canonigo  
Doctor Don Pedro Jose  
Vatovicio, ambos de esta  
Santa Iglesia Cathedral

Dichos señores estando 147.  
en este Juzgado, tomaron  
toda en sus manos, la obe 153  
diciencia, y acataron, como  
Carta Provision Real,  
que Dios guarda, con au  
mento de muchos Rey  
nos, y Señorios. En su con  
secuencia mandaron, que  
se guarde, cumpla, y exe  
cute, y en que sacándose  
Testimonio de todos los  
Autos y Juicios, suje  
ta materia, agregados an  
tes a ellos el que correspon  
da, del Compromiso que es  
Copia Archuada en la  
Contaduría de Decretos,  
se remitan los Originales  
al Superior Tribunal de  
la Junta Superior de Real  
al Hacienda, con vista  
#



en las partes in-  
vezadas, para que dentro  
del termino de la Onda  
dama, o quando a usar  
sin Desecho, con aper-  
ceamiento de Estrados,  
y para que dichos Autos  
se le entreguen con las di-  
ligencias que hubiere  
practicadas, el Señor  
Subdelegado de Lamba-  
yeque, libvare Despa-  
cho en forma, con inica  
libvare este Auto, pa-  
ra que dicho Señor sub-  
delegado las tenidas  
abuelta de Censio, reti-  
ficiandole ala parte de  
pelame, que dentro de  
tenses dia, provea y las  
inigenias necesarias, pa-  
ra la saca de la Conyunta-

Don Gregorio Insua 108

Don Pedro Jose Katoliva

so = Antemi Don Miguel 194

Concha y Mansubillaga, Es

crioano Real y Notario

Desic. Desimal = En cuya con

formidad, y en virtud de

che Auto, mandamos li

brar el presente, para

que el dicho Señor Subde

legado, por el qual es

ramos, que luego que

en sus Manos llegue, sin

mas Escrito, ni fecer

de lo hagan ver, quan

dan, y cumplin en todas sus

partes, haciendo que se

pregado a el anterior del

pacto que se dispusimos, y

Diligencias que para

se practicado, para el fin

de cargo de la Hacienda de

211  
421  
Fecapa, por lo venita  
todo original, abuelta de  
Correio, suspendiendo  
por ahora todo procedi-  
miento: fue es Dado  
en este nuestro Juzgado  
Dezimal y Juzgado  
a los Treinta dias del mes  
de Mayo, y mil ochovi-  
enta y Ocho = Doctor  
Gregorio y Guinea = Doc-  
tor Pedro Jose Vatrivice  
ro = Por mandado de su  
Señoria = Don Miguel  
Compa y Man subillaga  
Escribano Real, y No-  
ofic- tamia Dezimal = se  
nrite a lites este Juzga-  
do el adjunto Despacho  
para que abuelta y Corre-  
nos lo rebuelva con todas  
las Diligencias que ha-  
ya practicado, enviando  
H

del que le Veniramos en 109  
once de Diciembre, del pro  
ximo Año pasado de mil ~~555~~  
ochocientos Diez, sobre 155  
cobran del Convento de San  
Valupe, la cantidad de  
Dos mil quinientos Pie  
ta y seis, que se haya  
deviendo por Varen del  
Cabezon de Diciembre de  
sus Haciendas. Espera  
ndo que sin demora  
se cumpla, el embio de  
dichas actuaciones, pa  
ra que caminen a la Jun  
ta Superior y Real Ha  
cienda, con los demas  
Autos Originales que  
existen en este Juzga  
do, en virtud de Apelan  
cion que ha interpuesto, la  
pase a dicho Convento =

211  
221  
Dios grande alites me  
choy & hoy. Fuxillo fue  
vinta & cinco, & mil & 5  
chocientos Once = Don  
Gregorio & Guineá = Doc  
tor Pedro Jose Valdivie  
so = Señor Don Manuel  
el de Salazar Subdele  
gado del Partido de  
Lima - Lambayegue = Lam  
bayegue Abril quatro  
& ochocientos Once = Pon  
tervicio de Despacho li  
brado por los Señores  
Jueces Hacedores de  
Diezmos de la Diocesis de  
Fruyillo del Peru, qu  
andere y cumplir en  
Eras su parte, y en  
su Obederimiento, Veni  
tarse las Diligencias  
originales obradas en

---

este Jurgado, a consecuencia  
 que en el de Once de  
 Diciembre, de el año  
 proximo pasado, con el  
 oficio de estilo, y por el  
 proximo Comisario. Así  
 lo provee, y manda con  
 Festigor, por enfermedad  
 del unico Escribano = Ma  
 nuel Salazar = Benan  
 do Amiaga = Jose Ma  
 ofi: Fias Delgado = Paro  
 amano y Aseñorias su  
 Superior Despacho, de  
 fecha del proximo Van  
 ze, con las Diligencias  
 Originales que se han  
 practicado por este Jur  
 gado, en consecuencia  
 notro igual, con fecha  
 Once de Diciembre, del  
 proximo pasado año, 10

671  
bre Cobana del Conuen-  
to de Guadalupe la  
Cantada de dos mil quin-  
ientos Treinta pero  
que se haya de servir  
por la razon de Caberon  
Diciendo como estan  
das: Cuyo Expediente  
integro contiene Caton-  
ze cosas utiles: Para  
que Venecias se sirvan  
en lo relativo a la Jun-  
ta Superior de Real  
Chancaria por el moti-  
bo que expresa su ulti-  
mo Despacho en que  
así lo Ordenan = Dios  
grande a Venecias un  
cho Año: Lambaye  
que Abril Diez y  
ocho ochocientos once =  
vna el Salario = se

¶

nores Juces Hacedo 157.

res a Diermoj, y la  
Provincia a Juxtilo

Dec<sup>to</sup> Juyado Derimal

Juxtilo, Diez y siete

a Abril a mil ochoci

entos ome =. Por ven

idos los Autoj de Execu

cion y Embargo, contra

las Avicidas a Gua

dalupe: Agreguense

a sus antecedentes, y

Cumplase con lo que es

ta mandado = Doctor

Jurea = Doctor Vate

riero = Antemi Don

Miguel Canichayman

Subitago = entre Vengones

licenciado = cuenta = m = A

manera como entre Vengones =

Juyado Derimal a Juxtilo, y

mayo nueve, a mil ochocientos

A



uno = Don Fernando este Oficio con  
 las Diligencias que acompaña,  
 el Subdelegado del Partido de  
 Lambareque, y sacado al  
 Expediente seguido antecien-  
 tamente sobre la materia: Se  
 pagare sacen al Procurador  
 y el Venérable Cavildo, contra-  
 te el Exaltado pendiente, de  
 Lenguas y no de Agono en Novu-  
 ta y de fecha sacado ala Re-  
 cal. Junta Juada de Diciembre pa-  
 ra su determinación = Una tra-  
 zica = Antonio Comba = nu-  
 estro = Uny padenoro Senor = mas =  
 pon = Gada = Antonio, Manuel  
 Juan Juana = Tale = Enm =  
 a = Lana = Lana = n = de = bina =  
 Foda = Ferrad = Este = Luna =  
 Ciudad = Veinte = se = de = ocho = y =  
 Colegio = y = fecha = Satisfacción = se =  
 Novale

Dihy - En el mismo dia se el Escribano  
 hizo sacen el antecedente de



cnesse, y el vno de obediencia  
 en la Real Provision de  
 Joxas Veinte, a' Don Julian San  
 cia, Procurador del venerable  
 Dean y Cabildo, citandolo pa  
 ra que compareciere en Lima,  
 con aprehension de Eterna  
 dos, que dicha Real Provision  
 ordena, de lo qual quedo instrum  
 ido, y asi lo pongo con Diligen  
 cia, y de ello doy fe = Concha =

Concuenda este Juarado, con los dos Gua  
 dernos de Auto originales que se refieren, a  
 los que me remito, por estar corregido, con  
 situacion de los Interrogados, y presençia de  
 la parte apelante. Juixillo y Mayo Veinte  
 dos, a mil ochocientos y once



En  
 Mig. Concha y Mansuñilla  
 Ess. P. y Pub. del ...  
 158

en una y el mismo a otro  
 como en la Real Provision  
 de Don Juan, a Don Juan de  
 los Rios, Comandante del Convento  
 de San y de los Rios, Comandante  
 de que comparezca en el  
 con el Comandante de los  
 de que se le ha Real Provision  
 de que de lo que se ha  
 de que se ha de lo que se ha  
 de que se ha de lo que se ha

en una y el mismo a otro  
 como en la Real Provision  
 de Don Juan, a Don Juan de  
 los Rios, Comandante del Convento  
 de San y de los Rios, Comandante  
 de que comparezca en el  
 con el Comandante de los  
 de que se le ha Real Provision  
 de que de lo que se ha  
 de que se ha de lo que se ha  
 de que se ha de lo que se ha



Don Juan de los Rios  
 Comandante del Convento  
 de San y de los Rios



Un quartillo

159

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente por los Años  
de 1821 y 1826.

Señor Perfecto.

El Procurador de la Mesa Decimial de este Obispado  
en ley anteoj q. intima. sigue el P. M. Prior del Conv.  
de Guadalupe Sr. Ignacio Ramirez, sobre suspension  
del embargo traxado en finca del referido Conv. p. can-  
tidad de pan q. adeuda al Vamo, con lo demas deduci-  
do, digo: Fue por decreto de 18 de Mayo ant, so con-  
tra l. s. conforme traxado de la solicitud rotulada:  
y por otro de 20 del mismo tubo abien cadenas lo  
convencido dentro de tenero dia bufo de aperebim. del  
perjuicio q. hubiere lugar. Pero siendo incompetente  
(hablo con el debilo respeto) el poder ejecutivo q.  
vs. exerce tan dignam, declino de el, p. el judicial  
q. corresponde en forma, modo, y grado por ser asi  
conforme indio. y al merito del Expediente.

Do necesitalo q. fundar lo q. de suyo se persu-  
ade, la propia confesion del P. M. Prior q. al parrafo  
4.º de su libelo dice, q. los procedim. del Sr. Intend. de  
Sambayes son evidentemente nulos, porq. ni su Juzg, ni  
otro alguno de la Repub. tiene autoridad p. introducirse  
en negocij q. penden en los Tribun. Sup. Por ero amude  
q. pide la observancia de las Leyes, y q. proterim, q. en el  
mom. iba a hacer su reclamo a la Corte Sup. de Just.  
a fin de q. la Mesa Decimial no creyese, q. favorecido  
solo de los formality se excuraba al P. M. Prior, a la  
solucion del pago.

Pero no es el camino de la litigendencia, el

q. emprendo p. la declinatoria con mejor acuerdo; si  
no el de la incompetencia absoluta del poder ejecu-  
tivo p. los asuntos contenciosos, de q. debe conocerse p.  
viam. la potestad judicial, con principalidad  
despues de la promulgacion del Supremo decreto  
dictatorial de 24 de Mayo citado, en todas instan-  
cias. Si es se omite al paro la enudactabilidad,  
y contradiccion del Recurso contrario, bien se ati-  
enda aq. no causando instancia los juicios execu-  
tivos, ni sus recursos, sus procesos, ni las ape-  
laciones otorgadas en ellos produciendo efectos sus-  
pendidos, mayormente cuando la deuda es progre-  
siva, como sucede cada año como sucede en la de Di-  
erros; pueden muy bien sin atentado executarse  
a los deudores p. los nuevos <sup>causados</sup>, por cual-  
quiera Juez incluso el apelado. Resultando de to-  
do q. no se hayan fijado los procedimientos exe-  
cutivos p. ambas deudas, sea sola por la poster-  
ior a la anterior; la jurisdiccion del Sr. Juro. <sup>te</sup> es-  
ta expedida, y lo estará aún por el mismo dño,  
senta la creacion del Juez Letado en Lambayeque.

Si es solo esto. La incoherencia del Re-  
curso embuelto una contradiccion manifesta pi-  
diendo en esta la futura suspenzion del embargo,  
y reposicion de las cosas a su ant. estado, mientras q.  
confirma su incompetencia por los fundamentos  
dichos. Mas q. eso, pretenda por primer decreto en  
este Gobierno, lo q. no podria obtener en la Camara,  
sin la plenitud del proceso, vista de la instancia, y re-  
vocacion del mandam. de las ultimas providencias  
y dilig. practicadas por el Comisionado.

Si siguiendo el laudable exemplo de nro. M.  
Contador, pasaremos de las formulas a los momen-  
tos de justicia. Si dada la execucion, a merito de un  
instrum. <sup>to</sup> quarentigio, y de la liquidacion del fon-  
dador respectivo; como puede revocarse en dña  
el credito, y modo legal de perseguirlo? La Ley

160

Castilla I. F. 21. L. 4.º prescribiendo el formulario de  
los juicios executivos, sancionando q. se haga pronto, y  
cumplido pago al Acuchedon, con el producido de los  
bienes en Remate, sino es q. el Deudor prouve dentro  
del Encargado, por Presidencia Alcala, u otro documento  
igual al q. produjo la execucion; sea indebida la cantidad  
de la demanda.

El P. M. P.º de hecho excepciones de  
muy distinta categoria, conviene saber; la enfiere-  
nacion, y aseniam<sup>to</sup> de las fincas encabezadas, du-  
plicada esacion del D<sup>mo</sup>, y otras cosas semejantes.  
A nadie se cree en juicio sobre su palabra; y es asi que  
se ha cultivado un imposible en la Revocatoria solici-  
tada sin jurisdiccion, sin autos, sin docum<sup>to</sup> justificati-  
vo de las excepciones extemporaneas, y solo admisi-  
bles dentro de los diez dias de la Ley.

Para evitar de la inflexion, debe observarse apre-  
sencia del Testim. agregado, q. ni se hacia memoria de  
la apelacion anticuada del P. P.º de Guadalupe, ni q.  
caso contrario podia obstar su recuerdo, d<sup>ta</sup> la ape-  
lacion por el dilatado transcurso de años q. se interpuso,  
y deso en abandono; porq. interrumpido el fin de la prim.  
instancia, se habia logrado el fin de no pagar, unico ob-  
jeto del Recurso, org. buyeron las irregularidades.

La apelacion es p<sup>ta</sup>, y actuado es por su naturaleza debil,  
y susceptible; su abativa de la administracion de just<sup>ia</sup>, y  
expeliatoria de la jurisdiccion del Juez a quo. Para evi-  
tar estas males el Acuerdo de Justicia de la Capital, man-  
do q. aun en caso de procedencia de tal apelacion inde-  
finida, se especificare la provid<sup>o</sup>, o provid<sup>o</sup> agravadas.  
Nada de esto se obró en los autos bajo de la pluma.

Los juicios executivos son inapelables, sino  
por infu<sup>er</sup> notoria dentro del Pacto, o cinco leguas de las  
Audiencias. No se otorgan, sino en el efecto deolutivo,  
y aun deben continuarse las execuciones, Remitiend<sup>o</sup> los  
Compulsivos al Tribunal Sup<sup>o</sup> con arreglo a la orde-  
nanza. Pero confundiendo todos los respectos, y olvi-



continua Yo el Escribano Juan Saver de la  
orden de D. Juan Promera en su poder  
na eloy fe

Amado

Ymediatam. Yo el dicho Escribano Juan  
otra igual dilig. a D. Juan de Dios.  
Paramea Apudnada del P. P. M. Pasion  
de Anad alupe eloy fe

Amado





En quartillo.  
**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTIDY UNO.**

Posta independiente para los A  
de 1824 y 1825. 4° y

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or initials.]*

Jung. de Dño.

Luz. Junio 30 de 1824.

Mmo. Señor.

Recuerdo a V. E. de  
 febrero del año pasado de 1824, que  
 corre a 59, que la misma promovida  
 p. los Señores de la Mesa de Real de  
 de Guadalupe, sobre el pago de los  
 caídas que se dice adenda la dñi  
 enda del mismo nombre p. ra  
 zón de dñer., fue llevada en ape  
 lacion ala Junta Sup. de dñianda  
 me hapareida arreglado de ban  
 al Sup. ca. consunt. de V. S. Y. el Ex.  
 pediente q. en 161 acompaña  
 para q. V. S. Y. resuelva en pñra de  
 su Superior? facultades lo q. le pare  
 camas conforme.

Dios que. a V. S. Y. l

Juan Ant. Favara &

Fausillo y

Julia 2 de 1824

Julia 2 de 1824

Por recibid: Vista al Sr. Fiscal.



Quantos de el Sr. Fiscal  
de la parte de  
Sr. Romero en  
certifio

Sr. Romero Salas

El Sr. Fiscal

El Fiscal visto error autor seguido ante la

Un cuarto.



SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 1

Mera Decimal de esta Ciudad contra el Sr.  
P. Vitor de Guadalupe sobre el pago de los caídos, que es  
dice adeuda la hacienda del mismo nombre por raxon de  
Diezmos, dice: Que por la Real Provision que se halla a  
foja 60 consta, que se interpuso apelacion ante la Junta Sup.  
de Real hacienda de un auto proveido por la Mera Decimal  
de este Obispado, por el que se manda a pedimento del  
Procurador del Sr. Dean y Cabildo libran el correspond  
viente mandamiento de ejecucion y embargo contra las  
fincas del expresado Convento de Guadalupe, con mas  
la decima y costas, por la cantidad de dos mil quinien  
to y treinta p. adeudados por raxon de los diezmos  
que deben satisfacer las haciendas que en dho auto  
se refieren. Por las diligencias de f. y f. consta  
que habiendose obedecido dha R. Provision, fueron  
remitidos los autos de la materia a la Capital el  
año de 1821 conforme a lo mandado, suspendiendose  
todas las diligencias consiguientes a lo que se ordena  
en el auto citado, pero trabada si la ejecucion y em  
bargo en una de las haciendas pertenecientes a dho  
Convento. Desde entonces a esta fha, segun aparece  
de lo que exponen las partes, la abrada quedo

381  
sin seguirse, por cuya razon en este año ha vuelto  
a promoverse la misma causa por parte del Sr.  
Dean y Cabildo, no solo ya por los dos mil y tan-  
to pesos que entonces demandaba al Convento,  
sino tambien y principalmente por lo que ha  
acrecido esta deuda en los años porteracionmente  
corridos à razon de ciento diez p. En cada  
uno de ellos, que es en lo que fueron encabezo-  
nadas todas las haciendas, segun consta de la  
Escritura de transacion que se halla de f. a. f.  
Mas habiendo hecho presente la parte del Prior  
hallarse pendiente esta causa en apelacion ante Tri-  
bunal Superior, y al mismo tiempo resubiendo de  
los pedimentos que tiene presentados, y que corren  
à f. , que su intencion es remover la apelacion  
ya citada, el juzgado inferior se ha abstenido de  
proceder en el asunto, y en consecuencia remitido  
los autos à S. J. J. que es el Tribunal à quien co-  
rresponde conocer en ella.

Establidos estos hechos,  
y examinando las razones que ellos ministran y  
que han dado merito para proceder ejecutivamente  
contra el expresado Convento, se conocerà claram.  
cuanta es la injusticia del auto apelado. Por la es-  
critura de transacion celebrada entre el Sr. Dean  
y Cabildo y Padres Agustinos, à consecuencia

de una N.ª Cedula, cuyos documentos se hallan en  
 se establece entre otras cosas por el art. 2.º, que  
 los P. Agustinos unicamente paguen por raz.  
 de los diezmos de las haciendas de Guadalupe  
 la cantidad de ciento diez pesos. Es indudable  
 que por esta transacion se les concedia un privi-  
 legio, favorable á sus dias, y que nunca pueda  
 ser gravoso á ellos. El de consiguiente está afecto  
 al expresado Convento, siempre que las haciendas  
 sean cultivadas de su cuenta, y en ninguna maner-  
 ra puede considerarse que tenga lugar cuando ya  
 las haya enajenado, ó dado en arrendamiento, p.  
 que en tal caso dicha transacion verificada con el  
 solo objeto de favorecerles, les seria gravosa, y  
 ademas la mera decimal seria privada de mayo-  
 res emolumentos no cobrando los diezmos segun  
 correspondia. Por consiguiente en el caso de no  
 trabajarse las haciendas contenidas en la transa-  
 cion de cuenta del convento, ó ya por estar ena-  
 jenadas, ó en arrendamiento, hay un motivo fu-  
 to para que no corra el medio diezmo estipulado,  
 sino que los dueños ó arrendatarios contribuyan  
 con el total de ellos, sin que jamas pueda enten-  
 dearse que se verifiquen ambas cosas, pues lo resis-  
 te el mismo oin de justicia, como tambien la  
 naturaleza del contrato.

Recorriendo pues los



En un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO

pendiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Ante el *del excmo. de f. conde,*

que el Prior se presentó ante la mesa decima  
mal el año de 1780 pidiendo se cancelara  
la citada contrata de composición, y que uni-  
camente pagase el convento los diezmos corres-  
pondientes a los frutos que cosechare, pues las  
haciendas, objeto de la tramitación, estaban ven-  
didas en enfiteusis, o arrendadas. Y habiéndose da-  
do traslado al Procurador del N.º Dean y Cabil-  
do, no se contesto. Asi como tampoco lo verificó  
con el que posteriormente se le dió a la N.º gra  
sentacion del mismo P. Prior hecha en el año de  
1791, coincidiendo casi en la misma solicitud, y ha-  
ciendo ademas presente que los arrendatarios de  
diezmos del partido cobraban los respectivos  
a las haciendas encabersonadas, sin arreglarse al  
caberzon de los ciento diez p. estipulado en el  
pdxto instrumento: todo lo cual aparece a los  
informes del Cura de Chepen, y arrendatario  
de dho partido, que corren a f.

Nada mas justo a  
la verdad, que esta solicitud, como asimismo nada  
mas desreglado que la conducta del apoderado



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
SEVEN Y UNO** pendiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4º y 5º

del Cabildo para no chancelar en  
tonces definitivamente este negocio. Si los arren-  
datarios de diezmos cobraban lo respectivo en las  
expropiadas haciendas, no era justo que el con-  
vento satisficiera tambien lo que correspondia  
por razon de lo estipulado; el privilegio enton-  
ces defaba de serlo. La obligacion ademas a q.  
se habia ligado el convento por la escritura de  
transaccion es innegable, que debia extinguirse,  
o ya en el caso de que hubiesen sido arruinados los  
fundos sobre que ha recaido, o bien, que es lo que  
ha sucedido, por haber sido estos enajenados en cual-  
quiera de las formas que se ha expuesto. Con-  
siguiente corriendo en auto los informes cita-  
dos por los que contra esto, la mera capitular  
no debio librar mandamiento de ejecucion por  
los caidos del medio diezmo, pues las excepciones  
que imitaban estos documentos eran suficientes  
para no proceder ejecutivamente en virtud de la  
citada escritura de transaccion y composicion,  
por que a la verdad no constando ellas solo  
de la exposicion de la parte interesada, debieron



producir en el juicio todo su efecto, sin que  
en manera alguna puedan considerarse uni-  
camente admisibles en el termino del encargado.

Por lo que en la mera decimales,  
ni por consiguiente el fisco han sido perju-  
dicados con la falta del pago del cabazon  
estipulado; por que los arrendatarios & las quie-  
sas de ese partido han sabido desde la fecha en  
que dhas haciendas no han corrido de cuenta  
del convento, que debian cobrarlos en su totali-  
dad de los particulares que las trabasaban, co-  
mo en efecto se ha hecho segun se orienta en  
los documentos ya indicados, y siendo esto cien-  
to, como efectivamente lo es, el remate de  
ellos se ha verificado en todos los años pasados,  
y corridos desde entonces en mayor cantidad  
deguadamente & la que correspondia corriendo  
tan solo el cabazon de los ciento diez, pero  
expresados.

Por todas estas razones, el Minis-  
terio fiscal es de dictamen que se revoque el  
auto apelado, y se alze el embargo que en vir-  
tud de el se practicó en una de las hacien-  
das del convento de Guadalupe. Libre

todo el Tribunal resolviere lo que es-  
timate mas a justicia. Trujillo Octu-  
bre 26 de 1824

Agüero  

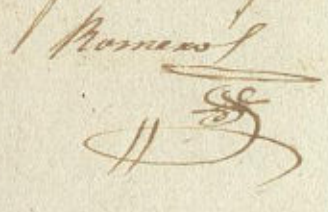

Trujillo Oct. 27 de 1824.

Autos.



Salas  


En virtud y cumplimiento de lo que se contiene en el  
saber el decreto anterior de este Tribunal como Prom-  
rador a la nueva deiminal a este fin pado en su per-  
sona a que certifique en la ad<sup>n</sup> de Romero vale

Romero  


Salas  


Y inmediatamente en su igual notificacion al Prom-  
rador Juan y Dios Carrasco a quien se le suspende  
y en su persona a que certifique

Pastrana  


Salas  




Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Remanente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

*Faint handwritten text, possibly a recipient address.*

*Faint handwritten text.*

*Faint handwritten text.*

*Main body of faint handwritten text, likely the letter's content.*

*Handwritten signature or name.*

*Faint handwritten text or stamp.*

*Bottom section of faint handwritten text.*



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y UNTE Y UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Por Fern.<sup>te</sup> Gov.<sup>or</sup>

El Mtro Fr. Ignacio Ramirez, Prior del Conv.<sup>to</sup> de N. S.<sup>a</sup> de  
Guadalupe, con el debido respeto ante V. padesco, y digo: q. sigo  
vistos por apelacion con la mesa Decimol, por un cabazon  
de diezmos, q. puerende cobrar, apesar de q. los Casaxios los  
han recogido de todas las Haciendas q. antes pertenecian  
al Convento, y desp. fueron vendidas, y arrendadas. Para  
esclarecer mesor mi dño, combiene q. V. como uno de los  
Casaxios, informe sobre el particular, si entre la refe-  
rida gruesa, ha estado inclusa la de Guadalupe, y si  
ha cobrado dichos Diezmos. Por tanto.

A V. Pido, y suplico, q. en atencion a lo q. hebo expuesto, se  
siava exponer lo q. fuere de Jur.<sup>a</sup> entregandose orig.<sup>l</sup>  
p. los unos q. me combengan.  
Fr. Ignacio Ramirez

Guad. Julio 17 de 1824

Visto este Expediente y lo que solicita el Sr. P.  
Prior de este Conv.<sup>to</sup> Fr. Ignacio Ramirez, lo que  
debo informar en obsequio de la verdad, y justicia, es,  
que en el espacio de ocho, o diez años que he remata-  
do la guerra de Diezmos de la Prov. de Lambay  
en publica subasta, a la que corresponde este Pico

blo de Guad, jamas se me han exepcionado en  
los remates, que por el Jurgado Decimal se  
me han hecho, las Haciendas que pertenecen  
a este Convento, las quales, estando muchos años  
vendidas en enfiteusis, me han pagado sus Diez-  
mos de todo lo que han producido, tanto de Sem-  
brío, como de ganados, sin exepcionarme con  
alguna. Es quanto puedo informar sobre el par-  
ticular como cronario que he sido varias vien-  
tas, y fecho, entreguesele a la parte original  
para los efectos que le convengan.

Josef Maria de  
Bogartuaga



Recibido en la Real Audiencia de Mexico a los 17 dias del mes de Mayo de 1821.





†  
Un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
ÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

El cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI  
EUNTEY UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

Por Coy.

El Mtro Fr. Ignacio Ramirez, de la Orden de N. P. S.<sup>ta</sup>  
Agustin, y Prior del Convento de N. S. de Guadalupe,  
ante V. con el mayor respeto, paxesco, y digo: q. sigo  
Antes por apelacion, con la mesa Decimal, por un  
Cabezon de Diezmos, q. pretende cobrar, a pesar de q.  
los Grosarios los han recogido de todas las Haciendas,  
q. antes pertenecian al Convento, y desp. fueron  
vendidas, y arrendadas. Para esclarecer me son  
mi dño, conviene q. el S. D.<sup>no</sup> Barron Navarrete,  
declare abtenor de la pregunta siguiente. Si es  
verdad, q. desde el año q. remato la gruesa de Diez-  
mos, se le purieron en cuenta por la mesa Decimal,  
la de las Haciendas pertenecientes adicho mi  
Convento; y si es igualmente cierto, q. cobró de  
todas ellas, en todo el tpo q. estubo de Grosario,  
por tanto:

A V. Pido, y suplico, se sirva mandar conforme llebo pe-  
dido, es justicia.

Fr. Ignacio Ramirez



Lima Julio 19 de 1824

Siendo el que se pide declare  
Coronel, y Juez de Comercio en esta Real  
Vincia de Lamb.: paresele la presente  
representacion, y que segun su contenido  
Certifique como se pretende.

J. P. Millon

Proveyo y firmo el Decreto antedicho  
el Sr. Teniente D. Juan Fran. Navarro  
de Villalobos Alcaide de la Real Comandancia  
y Gov. Interior de este Pueblo en el  
dia de la fecha doy fe

Juan mi  
Domingo Carranovay

Immediatamente yo el Esno. constituido  
en la Casa del Sr. Ten. Coronel D. Ramon  
Navarrete puse en sus manos esta, ex-  
ped. como esta mandado; doy fe

Ram. Navarrete

Ramon Navarrete, Teniente Coronel de Cir-  
cos y Juez Diputado, en esta Real Vincia de Lamb. p. la  
Camara de Comercio, de la Capital de Lima.

Certifico en cuanto puedo, y el derecho me per-  
mite alor S. q. la presente licen. q. impu-  
este en la representac. y Decreto q. antedicho





Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 1°

frutos, y demás semillas q. de igual modo han pro-  
ducido, y producen, lo que siempre han verificado sus  
dueños como arrendatarios en fincas y en otros bienes  
anteriores, como yo que soy uno de ellos, he pagado  
y quando no he sido Diarmero, el diarmero a otros  
que lo han sido, de todos los productores q. ha sido  
la Hacienda que poseo por venta en finca propia  
de este Dho. Cam. haciendo lo mismo los demás ve-  
cinos que tienen las suyas en los propios cam-  
inos. Fue en quanto puedo informar en obsequio  
de la verdad, y en mérito de justicia, y p. que obre  
los efectos que convengan, doy la presente ahora,  
y quanto a vicio se me pide, en Guadalupe, y Sep-  
tiembre 7 de 1824 años

Ubaldo Vezartegui





Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Peru independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Don J. G. de S. Gen.  
Or G. de S. Gen.

En Dios Salva a nombre del P. M. Fr.  
Ignacio Ramirez Prior del Convento de Guadalupe y con el  
competente poder q. en debida forma presento a defectum videndi an  
te V. como mas haya lugar en derecho parecio y digo que al de  
mi parte conviene se sirva V. ordenar que el Brevitero D. D.  
Gregorio Jose Altarin de Dorogaitua Cap.º del Estomatario de S.ª Clara  
declare al tenor las preguntas sig.ªs

1ª Si con motivo de haber sido postar a los remates de Diezmos  
a nombre de su Padre y hermano sabe y le consta que las  
dichas Decimas ha rescatado desde el año de 10. los correypen  
dientes de las Haciendas que en el Valle de Guadalupe por  
tao de S.ª pertenecian al expresado Convento.

2ª Si sabe y le consta que los anteriores g.ºººº - auaver  
D.ª Ramon Navarrete y D.ª Pedro Estrella remataron igual  
mente los Diezmos correspond. a las dhas Haciendas.

3ª Si con motivo de haberse educado en dho Valle y de ser  
hermano de que ha corrido con los Diezmos de el desde el año  
de 10. sabe y le consta que los g.ººººº los han cubrido de las per  
tencidas Haciendas con de las que eran menesudas en arriendo

Por los S. S. del mismo Convento. Por tanto.  
Sup. se digne proveer conforme llevo pedido con citacion  
del Procurador de la misma Decima y fho. de medibuel  
p. los efectos que tutiere lugar

Juan de Dios  
Latorraza

Trujillo Julio 20. de 1824

Por presentado el poder: como lo pide; se  
comete; y fho. y requiere todo original. —

D. Pedimon

Amemi  
Peñanes

En Trujillo y Julio veinticuatro de mil ochocientos cua-  
tro, Yo el notari. mayor hice saber el pedim. y decreto  
q. antecede a D. Jose Romero procurador del juzg.  
decimas, en su persona del fho.

Peñanes

En la Ciudad de Trujillo a los veinte y dos dias del  
corriente mes y año, Yo el notario mayor y de fho.  
en virtud del anterior decreto ami cometido, me  
constitui en la casa llamada del D. D. Reg. Jose de  
xin de Torogastua, y aqui en conser, y fho. Juan  
q. fho. Regim. fu. en el bap. del qual prometio de  
su verdad eulo q. fho. Regim. y fho. a tenor de  
las anteriores peticiones y fho. alagrimera. Que  
como oriundo del Pueblo de Guadalupe Prov. de  
Cana sabe y le consta q. todas las Hazindas  
de la dha. Poblacion tocan y pertenecen al co-  
vento de Agustinos del dho. Pueblo, y q. las dha.  
ciudad desde q. el declarante abio lo q. fho. las han

poseido, y posea hta el dia en impiteuio lo que se le ha  
 gan, lo q' d'p'ue han pagado alg' habiendose de diez  
 mo lo correspondiente al dho f'ano tanto de granos  
 como de ganados, ni q' hayan tenido, ni alegado cog  
 eron alguna q' sea las Haciendas pertenecientes al  
 dho conu. de Arguiz. Fue todo lo dho save practican.  
 el q' declara desde el año de diez hta el presente, en  
 q' subscribame ya su finado Padre, y ya su herim legitimo  
 y entao D. Jose Maria de Zoroagustua capit' de d'vina  
 y actual Gob' han habiendado la dha finca de diez mo  
 en q' ha intervenido el dho D. Declarante p' lo d'vina de  
 su dho p' y hermano y responde. ita segunda d'p' q'  
 tambien le consta y es verdad q' D. Pedro Estella, Don  
 Ramon Navarrete, y otros sujetos venataban la  
 dha finca, a cuyo merito subarrendaban, o benefici-  
 aban al dho pueblo de Guadalupe, donde sp'ue cobra-  
 ban y caen pagadas las especies de diez mo ni q' jamas  
 se repicionasen de este pago las Haciendas pertene-  
 ciente al dho conu. de Guadalupe, p' q' como ya se  
 ha dicho en aquella poblacion todo lo terreno  
 y Haciendas son de la propiedad del dho conu. y  
 responde. ita tercera d'p' que se remite a lo q' tiene  
 dho y responde: Fue siendo todo lo dicho y declarado, lo  
 mismo q' save y le consta de publico y notorio, pu-  
 blica voz y fama, testimo' y ratifico en esta lu de-  
 claracion q' dicto el mismo con sus propios voces  
 bajo la solemnidad del juram. q' dho tiene, y testifi-  
 mo' con miyo en el dho dia mes y año, protestando  
 q' no le tocan las penas de la Ley q' es de ma-  
 de quarenta años de edad.

D. Greg. Estrella de Zoroagustua



Amemi  
Perante





Un quartillo.

UN QUARTO: UN QUARTILLO:  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y UNO.

Para Independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "J. de la Cruz", written in a cursive script.]*

*[Faint handwritten text or initials in the bottom left corner.]*

El quartillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Por Independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

Poder. y

En notorio como yo el Padre Fray Equa-  
cio Ramirez del Orden de Heremitanos de Nu-  
estros Padre San Agustin, Prior actual del  
Convento del Triunfo de Guadalupe, otorgo  
por el presente que doy todo mi poder  
cumplido y necesario en derecho, al Procu-  
rador de la Corte Superior de Justicia Don  
Juan de Dios Parravano, para que a nombre  
del dicho mi convento, y representand  
mi acciones y derechos, le ampare y defienda  
en todos mis pleitos causas y negocios, civiles  
y criminales, Eclesiasticos, y seculares, mo-  
vidos y por mover que tiene y tubiere  
a lo sucesivo contra qualquiera persona  
y sus bienes, y las tales contra dicho Convent-  
to y los suyos, sin que queda salis a nueva  
demanda que se le ponga, interin no me  
sea notificada en persona, y constandole  
haga y presente pedimentos, requeri-  
mientos, juramentos, citaciones, protestas,  
querrelas, acusaciones, alegaciones, defensas,



embargos, desembargos, ventas, trause,  
y Remate de bienes, pida y tome la posesi-  
cion y amparo de ellos, abone, rache, con-  
tradiga, Recuse, jure, acuse, procure  
y proceza, oiga autos y sentencias, in-  
terlo cutorias y definitivas, consienta  
en las favorables apela y suplique de  
las encontradas, y promiga por toda  
grados hasta su conclusion. Que el po-  
der necesario en derecho, y al efecto se  
requiere, en le confiero con libre am-  
plia y general administracion, sin  
limitacion alguna; se suente que por  
falta de clausula e requisito que aqui  
no se expresa, no se se haies quanto  
yo practicara a favor de mi Conuen-  
to si fuese presente, por que para  
ello le pongo a mi mismo lugar  
y grado, Rebandole de cosas segun  
derecho. Y para la firmada y cumpli-  
miento de lo indicado obligo los bue-  
nes y Revas del expresado Conuen-  
to habidos y por haber a toda for-  
ma, dando poder cumplido a la  
Junta y Tribunal de la Republi-  
ca, para que als Revidos me escuran  
compelan y apremien. Que es fecha

en la ciudad de Amoylo a veinte y  
 nueve de Mayo de mil ochocientos  
 veinte y quatro, quinto de la Indepen-  
 dencia, y tercero de la Republica. Y  
 el Reverend Padre otorgase a quien  
 yo el presente Escribano de fama  
 certifico que conoco, asi lo dijo y firmo  
 mis honrosos testigos Manuel de Uri-  
 za, Don Jose Ramon de Arrieta,  
 y Don Diego Torres = Fray Ignacio  
 Ramirez = Aun mi = Don Domingo  
 Salas

Concuerda con el original al que me refiero. Amoylo y Mayo treinta y uno de mil ochocientos y veinte y quatro

Don Jose Domingo Salas





La quartilla

UN CUARTILLO: UN CUARTILLO:  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y UNO.

Perú independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4º y 5º

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']*

En quartillo.



SEDO QUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Por su interdependiente para los Autos  
de 1824 y 1825. 4º y 5º

*Pide se tengan por  
los docum. q. hacen  
para a la vista de la  
causa.*

*Ytmo Señor*

Juan de Dios Pastrana a nombre y en virtud del  
poder que en debida forma presento jet R. P. M. Fr. Ignacio Ruiz  
mires Prior del Convento de nuestra Señora de Guadalupe ante U.  
como mas haya lugar en derecho respetuosamente dice: que girando  
poderdante autoj con la mera Decimal por escrivirle esta ejecutivam.  
el pago en un sujecito Caberon de Diezmos, presenta para que se  
tengan en vista en el pronunciam. de este negocio los adjuntos docum.  
en fin utiles, amitiendo hacer sobre ellos ninguna reflexion por  
acelerar la conclusion de una causa que sobre ser notoriamente  
injusta ha traido incalculables perjuicios a mi parte. Facil seria  
comprovar estas dos aserciones; pero dando esto motivo a nuevos tramites  
que nada influirian en el fondo del asunto se haran solo presentey

*A. N. y. D. dia q. se fize p. su juramento = Por tanto =  
Sup. de sirva mandar agregar a los autos los referidos documentos  
y prevenir se decida causa toda su celeridad que exige. p. su ha  
toraleza en justicia U.<sup>a</sup>*

*P. A. x. L. J. me*

Juan de Dios  
Pastrana

174  
F. de O. 29 de 1824

Como se pide.

de 1824 y 1825



Salas

Melipilla, dia diez y seis  
del mes de Mayo de 1824.  
Se dio a la orden de V. S. en  
el punto de vista de V. S.

Patrona

Salas

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

El presente  
PARTO: UN QUARTILLO:  
DE CINCUENTA Y DOS  
REPTENDIENTE PARA LOS  
de 1824 y 1825





En quartillo.

QUARTO: UN QUARTILLO:

DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE

Para independiente para los Años  
de 1824 y 1825. 4° y 5°

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVEVE de 1820 y 1821 Para los Años de 1822 y 23

Perú independiente  
Arenales

Valga p.<sup>a</sup> el Bienio de 1824 y 1825

En la Rememorita y fidelísima a la Patria ciudad de Arequipa del Perú a los diez días del mes de Julio de mil ochocientos veinte y quatro años: ante mi el Escrivano publico de Gobierno Juan e Hipotecas de vicinos y anualidades Eclesiasticas de este obispado y feutigo. Los Señores de este Venerable Dean y Cabildo a saber Doctor Don Juan Ignacio Machuca Dignidad de Dean; Doctor Don Gaspar Pedemonte Dignidad Arcediano, el Doctor Don Juan Antonio Tardueña, y el Doctor Don Alejandro Caeiro y Carasco Canonicos a quienes doy fe que concoco y otorgaron que daban y dieran



todo su poder bastante y cumplido  
al Doctor Don Manuel Villanar  
Abogado de la Corte Superior de Jus-  
ticia, generalmente para que á nom-  
bre de su Señoría Venerable y re-  
presentando su misma persona á  
con y derecho le ayude y defienda  
en todas sus pleytos, Causas y negocia-  
os, Civiles, Eclesiasticos y seculares, mo-  
vidos y por mover que al presente  
tengan y en lo venidero tener puedan  
con tal que no salga á nueva deman-  
da sin que primero se le haga saber  
á su Señoría en persona, y así con-  
secuencia haga pedimentos, Reque-  
rimientos, citaciones y protestaciones  
y emplazamientos, presente testigos,  
Escrituras, informaciones, provan-  
zas y los demás papeles conducentes  
ala materia de que se tratare  
pida terminos, execuciones, particio-  
nes, mandamientos de soltura, Cen-  
suras particulares, ó generales con  
las protestas respectivas que se supie-  
ren.

178  
nros de papeles citatorios y compul-  
sorios que haná intimar publicad y lle-  
var a pazo y devida efecto; Nros que  
ser, letrados, Eclesiasticos y otros, qui ovieran  
carga autoj interalobutorios y sentencias de-  
finitivas, concienca lo favorable y de lo en  
contrario apele, ó suplique y siga lo re-  
curso que interpusiere por todoj grados  
e instancias hasta un final conclusion  
sin que por falta de poder, requisito ó  
circunstancia dese de hacer y obrar cuanto  
en el particular ocurra aun que los  
actos sean tales y de validez que segun  
derecho requirieran y deban haver un  
may especial poder y mande, ó presen-  
cia personal para unan cumplido lo  
siene se requiere y ha menester para  
lo uno dicho en anexo y concerniente  
que se le dá y otorga con libre amplia  
y general administracion, con facultad  
de enjuiciar y substituir en quien y  
laxoer que le pareciere y quisiere, rebocan  
ningo instituto y nombran otros de nuevo que  
a todoj releba de costas segun derecho. Yala  
sinceria validacion y cumplimiento de lo que

virtud de este poder se lea y observe  
 obligo un buezo y senten Superintuales y tem  
 porales en la may bastante y cumplida  
 forma de derecho. No firmas niendo tes  
 tigos Don Felipe Linares, Don Jose Romero  
 y Don Juanuro Pineda presentes de que  
 doy fe = Doctor Juan Ignacio Machab = Cas  
 los Pedemonte = Juan Antonio de Andueza =  
 Alejandro Caezo y Cascaos = Anteroi = Ma  
 nuel Nunez del Aco Escriuano publico de  
 Gobierno Guerra e Alipotecan y de Diarior.

Esta conforme con su materia que en lo necesario me cen  
 to, y en fe de ello doy signo y fimo el presente en la villa  
 de la Cruz el dia de su otorgamiento.



Gran. Comis. del Aco  
 Es. p. de Gov. e. d. d. y de d. d.

Embajada de Auxillo del Peru a los catorce dias del mes de  
 julio de mil ochocientos veinte y quatro años: Anteroi el Escriuano  
 y tigo el señor D. D. Manuel Villan a f. doy fe que conoico el  
 que en virtud de la facultad q se le confiere en el antecedente pu  
 da lo sobredito y lo otorgo en el Prouincia del numero D. Ma  
 guill Solis q. lo fue y era en la misma Compañia q. el  
 Pitor otorgante podria y deberia verdo, y con la misma tele  
 bacion de costas seg. d. d. Ma fimo niendo testigo D. Felipe Li  
 neres, D. Jose Romero, y D. Juanuro Pineda presentes de que doy  
 fe.

D. Man. Villar

Anteroi

Gran. Comis. del Aco  
 Es. p. de Gov. e. d. d. y de d. d.

Don Felipe  
Comun de

Miguel Schuff

Al. 19. que y suplico se una fenerame por parte en ella  
y demas diligencias. En justicia que emplore y expere  
entendiere coningo los fructos, rectificaciones  
adenda etc. et como de dieros.

ante de guardado por condal de poron que  
una ante el apado herenabli cabido y el con  
don canon que le ocaran. Lo etando pendiente  
Concede lo ha substituido en mi para que nga  
tando de la facultad que en el mismo poder se  
vano conferir al D. D. Manuel Villanar, gene  
el herenabli cabido eclesiastico de este obispado  
ha acompaño en la dicha forma el poder que  
haya lugar en dicho arte 19.º parico y  
figura folio facerario del numero co

Mojor

de rentas poder del  
de eclesiastico y por  
por parte en la ob  
que contra el con  
dalgua por mentado  
que adentate al re  
breven

DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y SEIS  
AÑOS DE LOS REALES  
DE 1826 Y 1827

Dos reales



Valery

Valery

Je me suis honoré de recevoir de vous  
une si agréable lettre. Je suis  
très content de vous en voir  
parvenir à son adresse.

Valery

Valery

Je vous prie de m'écrire  
à l'adresse de M. de la Roche  
à Paris, au Palais National,  
à l'Assemblée Nationale.

Valery

Valery

Je suis à vous.

Valery

Estos son los autos executivos seguidos en el Juzgado de Primera p<sup>a</sup> el Pro<sup>o</sup> del V. Dean y Cabildo de esta Sta<sup>a</sup> Iglesia Catedral contra el convento de Sta<sup>a</sup> Agustin de Guadalupe, sobre paga de Diezmos de sus Haciendas; y han venido á este Trib<sup>o</sup> p<sup>a</sup> remision del Jue<sup>o</sup> de primera instancia.

Premita de ellos, q<sup>ue</sup> en 18. de Mayo del año 77. el Prior d<sup>icho</sup> convento ocurrio al Prefecto de este Departamento relacionando, q<sup>ue</sup> en 1683 su convento y la Mesa Decimal, otorgaron una escritura de transaccion p<sup>or</sup> la cual se obligo á aquel á pagar 110. p<sup>er</sup> Anual p<sup>or</sup> el caberón de sus Diezmos pertenecientes á todas las Haciendas q<sup>ue</sup> entonses trabasaba p<sup>or</sup> si, las cuales habia satisfo. hasta el año de 1787. en q<sup>ue</sup> p<sup>or</sup> sus urgencias, vendio en Infiteurri, ó arrendo d<sup>icho</sup> dhas Haciendas quedandole con una q<sup>ue</sup> p<sup>or</sup> su absoluto inutilidad no halló comprador: fue la Mesa Decimal cobros<sup>o</sup> sus Diezmos de los Arrendatarios, y sin embargo, se empeño en cobrar al convento la cantidad de la contrata sobre q<sup>ue</sup> rode un pleyto q<sup>ue</sup> pendia en apelac<sup>o</sup> en la Capital, y q<sup>ue</sup> sin atender á esto, y á q<sup>ue</sup> los Jueces y Jueces nada pueden innovar en los negocios admitidos en apelacion, el Intend<sup>te</sup> de Lambayeque acababa á proceder á la ejecucion de los bienes en 20. de Abril anterior; p<sup>or</sup> lo que protestaba contra sus procedimientos, y pedia se previniese á d<sup>icho</sup> Intend<sup>te</sup> suspender todo procedimiento, quedando desembargados los bienes en q<sup>ue</sup> con violencia habia trabado ejecucion. Se confies<sup>o</sup> traslado al Pro<sup>o</sup> de la Mesa Decimal, á cuyo solicito, y del mismo Prior se pidió el testam<sup>o</sup> de los aut<sup>os</sup> en cuestion ees interentes en el of<sup>o</sup> d<sup>icho</sup> Juan de la Cruz Ortega.

Entregado d<sup>icho</sup> testam<sup>o</sup> venidero á él, q<sup>ue</sup> en 19. de Junio de 1787, el Pro<sup>o</sup> del V. Dean y Cab. desta Sta<sup>a</sup> Iglesia Catedral, pidió ejecucion contra el ref<sup>o</sup> convento de Guadalupe p<sup>or</sup> la cantidad de

Fols. 7.





779

al V. Dean y Cab. q. se le notifico el mismo dia p. no aparece  
 en contestacion. En 29. de Julio de 1791, se presento el mismo  
 Prior al Herg. de Dmos. refiriendo las condiciones de la Escritura  
 de transaccion hecha entre el Convento, y el V. Dean y Cab. q.  
 dice presenta, y pide q. los Arrendatarios de Dmos. del Partido  
 de Guadalupe se congregen a ella con los cobros de sus Dmos; y en la  
 misma fha se manda; q. el Cura de la Doctrina de Chapen,  
 y el Arrendatario del Partido de Tho. Asiunto informasen,  
 si las Haciendas del Convento de V. Ay. de Guadalupe nombra-  
 das Pacampa, Tecapa, Cultrambo, y Jenu, las adminis-  
 traba p. si Tho. Convento, o estaban arrendadas o ven-  
 didas a personas particulares. Por remision del Comi. se nom-  
 bro al Cura Vic. de la Doctrina de Tequetopeque. Aceptada la Comision  
 mande el Comisionado q. se informase el Arrendatario de Dmos  
 con citacion del Prior, y lo uno en estos terminos. En consecuencia  
 hizo el informe q. dice asi —

Foy 33.

Foy 37.

Foy 39.

Debutto el epp. al Herg. de Dmos. en 30. de Julio de 1792,  
 se mando pensar a la Junta Unida de Dmos, y en 23. de Agosto  
 se dio traslado a la pte. al V. Dean y Cab. q. se le notifico el mis-  
 mo dia — No se halla la contestacion, y aparece q. en 9. de Feb.  
 de 1801, el Pro. del V. D. y Cab. pidio execu. contra el Convento p.  
 la cantidad de 1840. p. q. debia, segun lo pactado en la arrendacion de 1760, p.  
 p. año. En la misma fha. se pidio informe al Comi. que lo  
 vacuo diciendo, q. en efecto debia el ref. Convento la cantidad  
 de 1840. p. y en consecuencia se promovo el auto sig. —

Foy 43.

El Subdelegado de Lambaque por el despacho para su  
 execucion al Alguacil mayor, q. se le notifico al Prior, y este  
 presento excusa alegando q. los Dmos. estaban satisfechos a los  
 rematadores p. los Arrendatarios de las Haciendas: q. les pa-  
 gan anualmente cada año a 1800. p. y en 6. de Agosto sembraron tabaco



a 4000, en cada uno; q. aung. el convento les ha cobrado, se es-  
cusan apagan diciend. habelo hecho adhor rematador; p. No  
cual ocuerrio 12. de Agosto. alor Juan Nacedores, quinin dixeron  
vita al Fiscal, el q. no quis despachar aung. se le pagaron sus  
dños; p. No q. pide se suspenda la execucion, y se di cuenta con  
lo obrado. Asi se vino, y el mismo Prior en of. de 25. de Abril  
informa, q. estando las Haciendas del convento encubieron  
dar p. No. p. No debio la Mesa Decimial incluíaly en los  
Pantidos rematados; sino q. los Arrendatarios pagaran al Con-  
vento, dho q. nuiltraria mucha utilidad a este y perjuicio a la  
Mesa de Dños. q. defaba de percibir cobro 1000. p. en cada año  
q. p. virtuales, se debian dejar las cosas como estaban, y en su  
fuerza y vigor la contrata p. cuando el Convento reanun-  
va el manejo de las Haciendas. Fue si se continua el cobro de  
los 1000. p. los rematadores pediaian una rebaja de 2000. p.; y  
si se repartian los 1000. entre los Arrendatarios se perjudi-  
caba igualmente a la 2.ª. y en fin q. hacia como 12. de q. el  
convento nada sembraba y sembraban solo dho arrendos.

Foj 51 -  
Mayo 9. de 801.  
En 9. de Mayo se mandaron unir estas representaciones al  
exped. de materia, y q. el Pro. del V. Dean y Cab. con-  
tase al tratado p. de 23. de Agosto de 802. y hecho, pa-  
sare todo a la Junta Unida de Dños. p. en determinac.; lo q.  
se notifico el mismo dia -

Dicho Pro. respondiendo al tratado de 8. (no se sabe  
cual sea) pide q. se di comision a la persona q. se tenga a  
bien en el Pantido de Lambayegu. p. q. trabo execucion en  
todas y cualg. fincas del Convento del.º Ag. de Guadalupe, por  
2200. y mas p. en decima y costas corridas desde Abril de año  
de 801. W. Nov. de 801. q. han corrido 20. de q. y p. No mas q.  
se fueran venciendo hito en real y efectivo pago, p. demandado  
asi la creit. de transaccion q. se dice presentada p. parte  
del

180

del Combusto, y como estaba ya resuelto en auto de 23 de Feb. de 807. Depru-  
vejo en 27 de Nov. de 1807, q. p. dar provid. informase el Contador  
si el Combusto del M. Ag. de Guadalupe habia pagado p. separado el  
cuanto con encaberonam. Hlas. Nac. q. se pertenecen, y si siempre se  
hayan p. y pone entre Cuadrantes, el ref. encaberonam. como deuda  
peculiar de aquel Combusto. En el mismo dia informase el Contador  
q. la Hacienda de Guadalupe prop. al Combusto del M. Ag. debe ala casa  
Decimal p. el Dno. con encaberonam. desde el año de 608. (parece q.  
debe decir 68) h. el de 807. ambos inclusive, 2200, p. sing. en Ad-  
ministraciones hayan enterado desde aquella fecha. cantidad alguna a esta  
cuenta, aunque p. en recaudac. u hicieron varias gestiones, poniendola  
siempre entre Cuadrantes como debida cobrar.

Fog. 86, y 87.

Fog 89,

En 6. de Dic. de 1810, el Pres. del V. Dean y Cav. pido al Juzg.  
de Dnos. q. el Contador informase lo q. debia satisfacer el Combusto  
del M. Ag. de Guadalupe p. el encaberonam. Hlas. Nac. Asi se man-  
do, y en el mismo dia informase el Contador, con reconocimiento del  
Libro de encaberonam. de la Hacienda de Guadalupe, q. desde el año de  
788, inclusive nada habia pagado; y desde pasado 23, h. de 1810,  
a menos de 10, p. en cada uno, suman 2930, p. q. el cargo q. le  
era fho. tiene la Claveria Decimal contra Hlas. Haciendas.

Fog 98,

Pido, y ante el mismo dia 6, de Dic. en 7 se proveyo lo sig.  
te

Fog 60,

Parad. of. al Gob. Interin. nombro p. Comisionado al Subdelegado  
de Lambayeque p. q. evacue la Comision, p. si, of. medio a persona  
autorizada y de integridad q. fuere o sea satisfaci. ; p. lo cual la co-  
mision recays en D. Gabriel Velarde.

En este estado, la pte. del Comb. del M. Ag. de Guadalupe  
presento una R. Prov. librada a su solicitud p. la Junta Sup.  
de H. Nac. de Lima en 18. de Feb. de 1808. p. q. los Jueces Nace-  
dora de Dnos. de esta Ciudad remitieren los autos de la materia ori-  
ginal, quedando testim. y citadas las ptes. y obedida en 28,  
de marzo, se mando cumplir, y agregar copia del compromiso  
archivada en la Contad. igualmente se libro desp. al Subdelegado

de Lambayegua p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> remisión lo q.<sup>a</sup> hubiere actuado en virtud de  
su Comisión p.<sup>a</sup> agregado á la Comisión, como se verificó.

Foj. 78. 6.<sup>ta</sup>

La escrit.<sup>a</sup> de transacción de q.<sup>a</sup> se ha hablado fue otorgada en  
esta Ciudad en 13. de Setiembre de 1683 p.<sup>a</sup> Mr. Lic.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Diego de Arce, Velasco  
Chentre, D.<sup>o</sup> Juan Sanchez Arroyo, Canónigo, y D.<sup>o</sup> Marcos Manuel Pracio-  
neco de esta Sta. Igl.<sup>a</sup> Cathedral; y p.<sup>a</sup> Mr. P.<sup>o</sup> Fr. Nicolás Hurtado Prior del  
Convento de S.<sup>a</sup> Ag.<sup>a</sup> de Guadalupe, Fr. Fr. Juan de Teatin, Prior del d.<sup>o</sup> esta  
Ciudad, p.<sup>a</sup> 11, y á nombre del Prior del Convento de Sania, y del  
Callao cuyos poderes estan insertos. Buella relacionar ser notorio  
q.<sup>a</sup> el Fiscal y la Sta. Igl.<sup>a</sup> Cathedral de esta Ciudad de la una pte. y de la otra  
la expresada Relig.<sup>a</sup> de S.<sup>a</sup> Agustín han litigado desde el año de 1624,  
cuál Convento de Indias sobre pago de Dms. de las M.<sup>as</sup> de esta tierra  
en este obpado; y q.<sup>a</sup> habiéndose sentenciado en Dho. Consejo en 20.  
de Feb.<sup>o</sup> de 1688, y 46, de Junio de 1689, condenando á dho. Religión al pa-  
go de los Dms. desde este ult.<sup>o</sup> día en adelante, se despachó executoria  
en 4. de Nov.<sup>o</sup> de 1688, y se mandó cumplir p.<sup>a</sup> el Rey, y Audiencia  
de Lima en 30. de Mayo de 1664; pero q.<sup>a</sup> la pte. del Fiscal, y del  
Convento habían interpuesto segunda suplicación á la Sala de mil  
y quinientas; y q.<sup>a</sup> entantanto, a suplica de dho. Convento se despachó  
Cedula en Madrid á 20. de Abril de 1669, al Sr. P.<sup>o</sup> Arzobispo de Lima  
p.<sup>a</sup> la cual se le dice, que será del R.<sup>o</sup> agrado y servicio, q.<sup>a</sup> las dhas. Igle-  
cias vengán á composición en este pleito, y se le encargó solícite con el  
Dean y Cabildo de esta, remitan sus poderes y consentimientos para  
ello, en q.<sup>a</sup> se harán particular servicio; y también se ordena al  
Rey interponga su autoridad en esta materia p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se facilite  
la disposición de ello: en virtud de lo cual, los otorgantes ins-  
truidos de su Dho. y p.<sup>a</sup> evitar pleitos tan largos, y conservar la paz  
y unión q.<sup>a</sup> han tenido, han determinado de mancomun, tran-  
sisa y concordar el presente, á nombre de los intercedidos p.<sup>a</sup> dea-  
dantes p.<sup>a</sup> lo q.<sup>a</sup> toca á esta Igl.<sup>a</sup> solamente, dándolo p.<sup>a</sup> acabado  
con todos sus incidentes, en virtud de esta transacción, bajo las con-  
diciones siguientes: 1.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> el Cab.<sup>o</sup> lico. perdona los Dms. q.<sup>a</sup> los  
Conventos de S.<sup>a</sup> Ag.<sup>a</sup> de esta Ciudad, el de Guadalupe, Lima, Callao, y

181  
 8<sup>ta</sup> Misericordia debian pagar del g. de Atravados, y comidos desde 1687. ha  
 haciendo esta remision en cuanto podia, y hubiera lugar en dos. Sin p.  
 cio de Texcoco. D. q. desde el ref. año de 76, en adelante, el ref. Conb. de Guadalupe  
 pagaria medio Dmo. en plata de los frutos de las Haciendas nombradas  
 1<sup>ra</sup> Miguel de Sacansay, Tecapa, Caltambo, y Tenm, y p. las Estancias de Sanado  
 nombradas 1<sup>ra</sup> M. de S. Jori, y Mantunas, p. todas en cada un año, de  
 todas especies, Ganado, y frutos, a razon de 110. p. los cuales se han de pa-  
 gar p. los respectivos Colonos al fin de Abril de cada un año. Sigue la es-  
 critura especificando las Haciendas concertadas pertenecientes a los Comventos  
 de Santa Lucia, Callas, 1<sup>ra</sup> Misericordia, y añade q. p. las q. tiene el Conb. de Guadalupe  
 Cuid. estando vendidas a personas particulares, se concertaran quan-  
 do buelvan a poder del Conbento; declarando q. si alg. de las Haciendas  
 se subrogare p. otra, esta pagara el medio Dmo. y aquella el Dmo. en-  
 tanto, siendo iguales en el valor; pero q. con demora Haciendas q. adqui-  
 riere en adelante p. cualquier titulo, pagaran Dmo. entera como hasta  
 aquel tpo. lo habian pagado -

Las diligencias de ejecucion obradas p. los comisionados en  
 Lambayegu, estan reducidas al embargo q. se hizo en 17. de Mayo de 811,  
 de la Hacienda de Tecapa q. solo se compoñia de tierras y Pastos, y se depositó en  
 D. Miguel Paredes quien se previno p. el Sr. Don Sebastian  
 Zamora el ascenso de a razon de 100. p. p. año - Tambien se  
 dieron tres prisiones en 7. en 12. y 23 de Mayo; p. no vultu Pastos -

Foj. 446,, - -  
 Foj. 180,

Con vista de todo lo relacionado, el Proc. del V. Dean y Cab.  
 consultó al tribunal confesado en 18. de Mayo del año pp. decli-  
 nando de Jurisdiccion; en cuya Vrd. se previno el des. sig. -  
 Previniendo los Abtz. a cargo sup. Trib. q. se visite al V. Fiscal,  
 q. espuso lo siguiente -

F. 160. - -  
 Tomo 30, 824.

En 27. de Oct. se pidieron autos, y en 29., la pte. del Conb.  
 de Guadalupe presentó tres docum. y pidió se tubiera presentes  
 ala vista de la Causa, y así se mandó. El primer docum. es un in-  
 forme q. pidió la misma pte. al Gen. Gov. de Guadalupe q.  
 dice así - El 2.º docum. es una certificac.ª pedida p. pte. de

Foj. 167, - -

Ins. combueto ante el J. J. Interior de Chichayo, futuro erecto -

El 3.º es una declarac.ª queida p.ª la misma p.ªte, y mandada dar p.ª el J. J. loco de esta obispado en 20. de Julio del año pp. con citacion del Proc.º de la Mesa Decimal, lo que ley p.ªte siguiente -

1.º si el Declarante como Cortor enly remate de D.º. a nombre de su Padre y heram.º sabe y le consta q.ª la Mesa Decimal ha rematado desde el año de 20. los concejos ind.ªs de las Haciendas q.ª en el Valle de Guadalupe pertenecian al combueto expresado. 2.º si sabe y le consta q.ª D.º Ramon Avocato y D.º Pedro Intela remataron los D.ºs de San Nariendas. 3.º si p.ªter heramano alq.º ha cobrado contra D.º. desde el año de 20., sabe y le consta q.ª los Erasarios han cobrado de dichos Nariendas, aun sin manifestar en accion. La declaracion se vacuo en estos terminos -

Foy. 1 To. 1.ª

El Procurad.º Solis presento despues poder del V. Dean y Cabildo p.ª q.ª se le tubiere p.ª p.ªte deste negocio, y asi se mando en lo. de Nov.º. Freyills encazo D.º. de 1829.

Y.º. y.º. Malenuelly

